

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: URGENTE OFICIO C-0564 EN PROCESO 022-2019-00547-01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 5:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Barra de Abogados Colombia <barradeabogadoscolombia@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 16:43

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez

<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ricardo.galeano@galeanosas.com <ricardo.galeano@galeanosas.com>; Luis-2577@hotmail.com <Luis-

2577@hotmail.com>; ocndepartamentojuridico@gmail.com <ocndepartamentojuridico@gmail.com>;

notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; marce rodriguez

<notificacionesmedefiende@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Lizeth Tello <giovanna.thc@outlook.com>;

contabilidad@proseguir.org <contabilidad@proseguir.org>; tamayoasociados@tamayoasociados.com

<tamayoasociados@tamayoasociados.com>; CARLOSTAMA131@GMAIL.COM <CARLOSTAMA131@gmail.com>;

MARLENY ALDANA SANDOVAL <maldana@gha.com.co>; notificacionescalenciabogados@outlook.com

<notificacionescalenciabogados@outlook.com>; Cristina Quintero Rueda

<notificacioneslegales@unisabana.edu.co>; GVP4@HOTMAIL.COM <GVP4@hotmail.com>; Valencia Abogados

<vcarocortes@gmail.com>; info@clinicaunisabana.edu.co <info@clinicaunisabana.edu.co>;

daiyanazorro@gmail.com <daiyanazorro@gmail.com>; notificaciones@clinicapalermo.com.co

<notificaciones@clinicapalermo.com.co>; DENARVAEZABOGADOS@GMAIL.COM

<DENARVAEZABOGADOS@gmail.com>; incolger@gmail.com <incolger@gmail.com>; diegogomezncx@gmail.com

<diegogomezncx@gmail.com>; francisco.moron@shaio.org <francisco.moron@shaio.org>; Oscar Felipe Navas

<oscar.navas@shaio.org>; Info@shaio.org <Info@shaio.org>; contabilidad@clinica100.com.co

<contabilidad@clinica100.com.co>; julianagomez@tamayoasociados.com

<julianagomez@tamayoasociados.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Karen López Hernández  
<notificacionesjudiciales@epssura.com.co>; PBOLIVAR@BGOEZCONSULTORES.COM  
<PBOLIVAR@bgoezconsultores.com>; plboli@hotmail.com <plboli@hotmail.com>; GALVIS GIRALDO Legal Group  
<grupolegal@galvisgiraldo.com>; germansosa63@gmail.com <germansosa63@gmail.com>

**Asunto:** URGENTE OFICIO C-0564 EN PROCESO 022-2019-00547-01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

**Honorable Magistrado  
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso: Declarativo de responsabilidad médica  
Radicado No.: 11001 3103 022 2019 00547 00  
Demandante: Ana María Poloche Tapiero y otros  
Demandado: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros**

**Ref. Sustentación apelación**

**Diego Vásquez Bustamante**, Mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°79862723 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°256216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, a través de documento adjunto, me permito sustentar el recurso de apelación que fue presentado ante el a-quo en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2023, notificada por estado del 22 de marzo de 2023, con el fin de que el a-quem revoque la sentencia absolutoria y acceda a la integridad de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

**Diego Vásquez Bustamante**  
**Barra de Abogados Colombia**  
**Bogotá**

+57 3102221012

[www.barradeabogados.com.co](http://www.barradeabogados.com.co)

Facebook: [www.facebook.com/barradeabogadoscolumbia](https://www.facebook.com/barradeabogadoscolumbia)

---

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Barra de Abogados Colombia. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [barradeabogadoscolumbia@gmail.com](mailto:barradeabogadoscolumbia@gmail.com) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**CONFIDENCIALIDAD:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

El vie, 14 jul 2023 a las 18:44, Blanca Stella Hernandez Ibanez  
([<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

Bogotá D. C., 14 de julio de 2023

Oficio No. C-0564

Señor (a)

DEMANDANTE

MARISOL TIQUI POLOCHE Y OTROS.

DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE – APODERADO

[BARRADEABOGADOSCOLOMBIA@GMAIL.COM](mailto:BARRADEABOGADOSCOLOMBIA@GMAIL.COM)

JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA APODERADO

GALVIS GIRALDO Legal Group

[grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com)

DEMANDADO.

CLINICA LA SABANA SA Y OTROS.

[info@clinicaunisabana.edu.co](mailto:info@clinicaunisabana.edu.co)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – APODERADO

[NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO)

PIEDAD LUCIA BOLIVAR GOEZ – APODERADA

[PBOLIVAR@BGOEZCONSULTORES.COM](mailto:PBOLIVAR@BGOEZCONSULTORES.COM)

[plboli@hotmail.com](mailto:plboli@hotmail.com)

[pbolivar@bgoezconsultores.com](mailto:pbolivar@bgoezconsultores.com)

EPS SURA

JULIANA GOMEZ LONDOÑO – APODERADA

[julianagomez@tamayoasociados.com](mailto:julianagomez@tamayoasociados.com)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[TAMAYOASOCIADOS@TAMAYOASOCIADOS.COM](mailto:TAMAYOASOCIADOS@TAMAYOASOCIADOS.COM)

[NOTIFICACIONESJUDICIALES@EPSSURA.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@EPSSURA.COM.CO)

CLINICA GENERAL DE LA 100

[contabilidad@clinica100.com.co](mailto:contabilidad@clinica100.com.co)

YAZMIN PEDROZA – APODERADA

CLINICA ABOOD SHAI0

[Info@shaio.org](mailto:Info@shaio.org)

OSCAR NARVAEZ - APODERADO

[oscar.navas@shaio.org](mailto:oscar.navas@shaio.org)

FRANCISCO JAVIER MORÓN LÓPEZ

[francisco.moron@shaio.org](mailto:francisco.moron@shaio.org)

DIEGO FERNANDO GÓMEZ AMARILLO - PERITO

[diegogomezncx@gmail.com](mailto:diegogomezncx@gmail.com)

INCOLGER

DIANA ESPINOSA NARVAEZ – APODERADO

[DENARVAEZABOGADOS@GMAIL.COM](mailto:DENARVAEZABOGADOS@GMAIL.COM)

[denarvaezabogados@gmail.com](mailto:denarvaezabogados@gmail.com)

[incolger@gmail.com](mailto:incolger@gmail.com)

CLINICA PALERMO

[notificaciones@clinicapalermo.com.co](mailto:notificaciones@clinicapalermo.com.co)

DAYANA ZORRO SANTOS –APODERADA

[DAIYANAZORRO@GMAIL.COM](mailto:DAIYANAZORRO@GMAIL.COM)

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

[Info@clinicaunisabana.edu.co](mailto:Info@clinicaunisabana.edu.co)

[notificacioneslegales@unisabana.edu.co](mailto:notificacioneslegales@unisabana.edu.co)

VIVIAN PAOLA CARO CORTES APODRADA

[VCAROCORTES@GMAIL.COM](mailto:VCAROCORTES@GMAIL.COM)

JUAN GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ – REPRESENTANTE LEGAL

GIOVANNY VALENCIA PINZON – APODRADO

[notificacionescalenciabogados@outlook.com](mailto:notificacionescalenciabogados@outlook.com)

[notificacioneslegales@unisabana.edu.co](mailto:notificacioneslegales@unisabana.edu.co)

[GVP4@HOTMAIL.COM](mailto:GVP4@HOTMAIL.COM)

SHOBB SEGUROS DE COLOMBIA

FERNANDO GÓMEZ – APODRADO

ALIANS SEGUROS APODERADO

MARLENY ALDANA SANDOVAL

[maldana@gha.com.co](mailto:maldana@gha.com.co)

CARLOS IVAN TAMAYO

[CARLOSTAMA131@GMAIL.COM](mailto:CARLOSTAMA131@GMAIL.COM)

[tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com)

CAROLINA DE LA TORRE AVILA.

[tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com)

PROSEGUIR IPS

[contabilidad@proseguir.org](mailto:contabilidad@proseguir.org)

LIZETH TELLO

[GIOVANNA.TH@OUTLOOK.COM](mailto:GIOVANNA.TH@OUTLOOK.COM)

PREVISORA

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

MILAIDA BRIÑEZ DUCUARA, en representación de ANDRES FELIPE TIQUE BRIÑE.

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

JOSÉ MARTIN TIQUE POLOCHE

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

ALBA PATRICIA TIQUE POLOCHE

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

MARIA MELVA TIQUE POLOCHE

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

ANA MARIA TIQUE POLOCHE

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

MARISOL TIQUE POLOCHE

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

LUIS FERNANDO TIQUE POLOCHE

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

ELVIRA TIQUE POLOCHE

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

UDORO TIQUE QUEZADA

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

ANA MARIA POLOCHE TAPIERO

[Luis-2577@hotmail.com](mailto:Luis-2577@hotmail.com)

[ocgndepartamentojuridico@gmail.com](mailto:ocgndepartamentojuridico@gmail.com)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

[notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com)

[germansosa63@gmail.com](mailto:germansosa63@gmail.com)

[ricardo.galeano@galeanosas.com](mailto:ricardo.galeano@galeanosas.com)

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310302220190054701 de MARISOL TIQUI POLOCHE Y OTROS contra CLINICA LA SABANA SA Y OTROS.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha jueves, 13 de julio de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, dentro del proceso de la referencia RESOLVIÓ:

1.- ADMITIR en el efecto *SUSPENSIVO* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

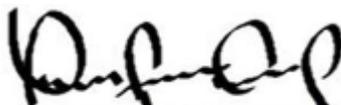
3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos".

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**Blanca Stella Hernández Ibañez.**

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:  
**"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**  
<[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Sender notified by  
[Mailtrack](#)



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA  
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

Honorable Magistrado  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Proceso: Declarativo de responsabilidad médica  
Radicado No.: 11001 3103 022 2019 00547 00  
Demandante: Ana María Poloche Tapiero y otros  
Demandado: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros

Ref. Sustentación apelación

**Diego Vásquez Bustamante**, Mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°79862723 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°256216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestar sustentar el recurso de apelación que fue presentada ante el a-quo en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2023, notificada por estado del 22 de marzo de 2023, con el fin de que el a-quem revoque la sentencia absolutoria y acceda a la integridad de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

1. En primera medida, en la sentencia se motivó que:

1.1. Que está probado que el señor Tique Poloche llegó a la **Clínica Abood Shaio** con un grave traumatismo craneoencefálico derivado de un accidente de tránsito.

1.2. Que el pronóstico o probabilidad de recuperación del señor Tique Poloche era apenas del dos por ciento (2%).

1.3. Que al señor Tique Poloche se le prestaron todos los servicios médicos necesarios e indispensables para mantenerlo con vida y, en lo posible, ofrecer las condiciones para una hipotéticas; pero, prácticamente imposible, recuperación.

2. En primera medida, en sentencia CS8219 el Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, indicó: La «*atención de la salud*» a que alude expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, como una de las manifestaciones de la «*seguridad social*», tiene especial relevancia por su incidencia en la inviolabilidad del «*derecho a la vida*» de que trata el artículo 11 *ibidem*, pues, una deficiencia en la prestación del servicio puede culminar con una afrenta directa a éste último.”

3. Esto se contrasta con lo probado en el proceso. Nótese que el señor Tique Poloche **fue trasladado en catorce (14) ocasiones de centro médico**, lo que, en sí, era exponer al señor Tique Poloche a un riesgo injustificado, y lo **que permite concluir que existió una prestación ineficiente del servicio de salud por parte de la EPS Sura**, situación que es consternante pues ante una evolución decidieron trasladarlo, pero esto resultaba perjudicial para la salud del paciente, tal como lo ha definido el magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en el expediente SC 7110-2017, **pues existe una prohibición de someter al paciente a riesgos injustificados**.



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA  
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

**3.1.** El 1 de septiembre de 2016, producto de un accidente de tránsito ingresa a la Clínica Calle 100, donde dispusieron su traslado a otro centro hospitalario por **la ausencia de médico especialista.**

**3.2.** El mismo 1 de septiembre de 2016, ingresa a la Clínica Shaio donde el personal médico de la clínica Shaio lo condenó a muerte desde el ingreso, y durante toda su estancia, pero contrario a sus pronósticos de muerte a corto plazo, la misma ocurrió más de un año después, es decir el 20 de octubre de 2017, pero lo que se resalta es que durante su estancia hospitalaria en la Clínica Shaio su estado de salud se mantuvo, no fue en detrimento, pero aun así seguía siendo condenado por la IPS Shaio.

**3.3.** Le dieron egreso de la Clínica Shaio el 29 de septiembre de 2016, es decir que no estuvo sino 28 días en la Clínica Shaio, donde lo decidieron trasladar a un centro geriátrico, mas no a una institución médica acorde a las necesidades del paciente, como lo es el Instituto Colombiano de Gerontología y Geriátrica Incolger, y tal como lo mencionó un de los hermanos del fallecido en su interrogatorio esto debido a la finalización de la cobertura del SOAT, y por las condiciones económicas de la familia, que no les permitía sufragar los gastos derivados de la atención en dicho centro hospitalario.

**3.4.** Del traslado a Incolger, recordemos que es un instituto de gerontología y geriatría, siendo ésta una institución **que se encarga del cuidado de la salud, la psicología y la integración social y económica de las personas que se encuentran en la vejez**, donde nunca contó con un servicio adecuado sino paliativo, a tan solo 28 días de haber tenido el accidente que lo postró a una cama, esto demuestra el evidente afán de deshacerse del paciente por parte de la Shaio pues no verificaron si quiera que la IPS a la cual ingresaban al paciente después de su egreso fuera la adecuada para el mismo.

**3.5.** No obstante, posteriormente, en virtud de una complicación respiratoria estando en la institución Incolger, donde tan solo duró 6 días, es enviado el 5 de octubre de 2016 a la Clínica de la Sabana, pues evidentemente no contaban con el nivel suficiente para la atención del paciente, en la Clínica de la Sabana donde evidenciaron una infección respiratoria por el mal manejo de la traqueostomía e infección en las vías urinarias, hospitalización que finalizó el 2 de noviembre de 2016, se pregunta este apoderado por qué no continuó entonces la prestación del servicio la Clínica de la Sabana, sino que también dispusieron del traslado a una clínica de menor nivel como lo fue la IPS Proseguir.

**3.6.** El 2 de noviembre de 2016 es trasladado a la IPS Proseguir, acá es importante resaltar que se vinculó a la demanda a la IPS Proseguir, pero quien no efectuó contestación alguna que permitiera evidenciar que supuestamente esa clínica no había prestado ningún servicio, inclusive la EPS Sura tampoco dijo nada de la supuesta no prestación del servicio de proseguir la cual fue demandada, y en las historias clínicas aportadas por las demás demandadas siempre hacen referencia a la IPS Proseguir.

**3.7.** Por una complicación en la IPS Proseguir, es llevado nuevamente el 5 de noviembre de 2016 a la Clínica Universidad de la Sabana, es decir a solo tres (3) días de su estancia en la referida IPS Proseguir, lo que demuestra nuevamente el bajo nivel de atención de esta clínica, y que posteriormente es



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA  
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

devuelto a la IPS Proseguir, donde no contaban con los profesionales idóneos para la atención y mejoramiento del paciente, donde posteriormente es llevado a la Clínica Palermo por varias complicaciones

3.8. Ya para el 2017, se tiene un primer ingreso a la Clínica Palermo 10 de enero de 2017 al 16 de enero de 2017

3.9. En la Clínica Palermo se puede observar evolución del paciente en las terapias practicadas, veamos la página 486 del archivo 2, anotación del 15 de enero de 2017:

15.01.2017	06:16:41	Fisioterapeuta CASTRILLON DIAZ, ANA SOFIA
Subjetivo	:	TERAPIA RESPIRATORIA
Objetivo	:	04+10
Análisis	:	PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE HIDROCEFALO POSTRAUMÁTICO. paciente en cama, despierto, con soporte de oxígeno dado por tienda de t.q.t, con ventury al 24%, a la auscultacion con roncus en acp.
Plan	:	se realiza higiene bronquial con instilación de ssn por t.q.t, succión abierta con sonda nelaton no 14 obteniendo abundantes secreciones mucoides densas y adherentes, se deja via aerea limpia y permeable, se finaliza procediminto, dejo con igual soporte de oxígeno

3.10. Se tuvo un segundo ingreso a la Clínica Palermo el 23 de enero de 2017 hasta el 7 de febrero de 2017 que fue trasladado nuevamente a proseguir, ver contestación demanda Clínica Palermo página 486 archivo 2.

3.11. El 19 de octubre de 2017, el paciente fue nuevamente trasladado a Incolger, donde falleció al día siguiente el 20 de octubre de 2017, esto debe llamar la atención de su señoría pues **tal como lo adujo la señora Milaida Briñez, el fallecimiento ocurre después de la aplicación de un medicamento suministrado por la IPS Incolger.**

4. De conformidad con la contestación de Incolger únicamente prestaban los servicios de albergue temporal, por qué razón se traslada a un paciente en las condiciones del fallecido a un albergue temporal, cuando su estado de salud requería un nivel de atención que permitiera la rehabilitación del paciente y que la misma tuviera la capacidad de reacción necesaria, pero la EPS pese a las comunicaciones de no poder recibir al paciente en esas condiciones, dejó a su suerte al paciente y decidió enviarlo a un sitio donde no contaban ni con los profesionales ni con el nivel de atención debido.

5. De conformidad con múltiples estudios a nivel mundial se ha establecido que la continuidad en la prestación de un buen servicio pueda derivar en la mejoría del estado de salud en un paciente en estado de coma.

6. El haber trasladado por múltiples oportunidades al paciente José Eudoro Tique Poloche, pero de acuerdo a su condición debía haber habido permanencia para su mejoramiento y no su desmejoramiento como se observó en INCOLGER y PROSEGUIR, lugares en los cuales no se garantizó una prestación de servicio sino un cuidado paliativo, donde se observó infecciones en la traqueostomía, infecciones urinarias, que conllevó a estancias hospitalarias para el tratamiento de dichas infecciones.



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA  
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

7. El derecho a la salud es un derecho integral e integrador y bajo la premisa que el derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

8. Al respecto el decreto 780 de 2016 en su título ii artículo 2.5.1.2.1. hace referencia a las características orientan a la mejora del estado de salud no a su deterioro, la mejoría del paciente, situación que no sucedió en el presente caso, pues el paciente fue sometido a múltiples traslados que no permitieron su mejoramiento sino el detrimento en su salud incumpliendo con la guía institucional ", así lo manifestó el mismo neurocirujano tratante de la clínica Shaio, quien a la pregunta de si lograron mejorar el estado de salud del paciente, quien categóricamente contestó !no;

9. Es importante precisar que los Atributos de calidad de los servicios de salud son 6, de conformidad con las directrices entregadas por el ministerio de salud:

1. accesibilidad: posibilidad que tiene el usuario para utilizar los servicios de salud.

2. Oportunidad: posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud.

3. Seguridad: conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodología que minimizan el riesgo de sufrir eventos adversos durante la atención.

4. Pertinencia: garantía que los usuarios reciban los servicios que requieren

5. Continuidad: garantía que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias.

6. Satisfacción del usuario: nivel del estado de ánimo del usuario-paciente y su familia al comparar la atención en salud con sus expectativas.

Para el caso en concreto la demandada no cumplió por lo menos con 4 de ellas veamos:

1. La seguridad, las demandadas no implementaron procesos y metodologías que permitieran minimizar los riesgos del paciente



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA  
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

2. Pertinencia: la eps no garantizó al paciente la continuidad institucional de los servicios que requería, sino que decidió cambiarlo a conveniencia, sin importarle la mejoría en la salud del paciente.

3. Oportunidad: la multiplicidad de traslados trajo consigo el menoscabo de la salud, en la calidad de vida y el posterior desenlace fatal no hubo un proceder continuo, sin interrupciones innecesarias

4. Satisfacción del usuario: el señor José Eudoro Tique Poloche falleció producto de la continuidad y servicios ineficientes de las demandadas

**10.** De esta forma, está plenamente probado que:

**10.1.** El señor Tique Poloche no recibió atención oportuna por neurocirugía, teniendo que ser traslado constantemente entre instituciones hospitalarias, y siendo sometido a una eventual intervención quirúrgica al mes de recibir su atención intrahospitalaria.

**10.2.** Por supuesto, ello conllevó a que el riesgo de que el señor Tique Poloche quedada en un estado vegetativo aumentara geoméricamente.

**10.3.** De esta forma, y habiendo ocurrido el riesgo de que al señor Tique Poloche pudiera perder completa consciencia de su entorno, y se viera sometido a padecer un estado vegetativo por más de un año, hasta su ulterior fallecimiento, fue consecuencia inevitable a la falta de atención oportuna e idónea desde el momento en que se evidenció que el señor Tique Poloche debía recibir atención prácticamente **inmediata**.

**10.4.** A esto hay que agregar que, habiéndose causado el riesgo de la pérdida de consciencia por el señor Tique Poloche, se tiene que lo que siguió no fue más que una serie de traslados para tratar de prolongar la agonía del paciente, pretendiendo, con ello, dar una falsa ilusión de recuperación a su familia, y un intento vacuo de cubrir el gravísimo error cometido, en cuanto al servicio que debía haberse prestado en el término de la distancia, en la parte craneoencefálica del señor Tique Poloche.

**11.** En cuanto al nexo causal, tenemos que el señor José Eudoro Tique Poloche se encontraba afiliado a la EPS Sura, y la EPS prestó sus servicios a través de las IPS demandadas, inicialmente la prestación del servicio se efectuó por la cobertura del SOAT, pero posteriormente el cubrimiento lo debía hacer la EPS del afiliado.

**12.** Sobre la causa eficiente y el nexo causal, los demandados al unísono adujeron que fue el accidente sufrido y que fue la causa eficiente de la muerte del señor José Eudoro Tique Poloche, lo que realmente no resulta de recibo, pues si se quisiera entrar a hilar tan delgado, entonces la causa de la muerte del señor Tique, sería simplemente haberse levantado ese día a trabajar, o haber salido del trabajo unos minutos mas tarde de lo acostumbrado, o simplemente estar vivo. Asimismo, las personas que sufren accidentes y son atendidos por médicos negligentes o inconscientes, o con escaso conocimiento, o falta de pericia o habilidad, situaciones que conllevan a la muerte del paciente, nunca serían declarados responsables por dichas conductas, porque la causa eficiente sería o el accidente o la enfermedad del paciente, mas no la actuación del galeno y las



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA  
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

instituciones a las que pertenece; es por esto que dicho argumento carece de fundamento real y que no se adolece del **paseo de la muerte** al que fue sometido el señor José Eudoro Tique Poloche, pues fue trasladado a instituciones sin la capacidad profesional y técnica, cuando debía permanecer en instituciones de mayor nivel, asegurando así un tratamiento integral adecuado y oportuno.

**13.** Es preciso recordar que, en las obligaciones de medio, se debe probar la diligencia y el cuidado artículo 1604-3 del código civil, situación que no se prueba pues si hubiera habido diligencia hubieran garantizado la prestación oportuna de los servicios, con continuidad para el mejoramiento del paciente, y no el pasarse aparentemente el problema de una clínica a otra a la espera del fallecimiento del paciente, siendo esto calificado como un claro procedimiento inadecuado:

*(...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...)*

**14.** De esta forma, el hecho dañoso, el nexo de causalidad, y la culpa están plenamente probados

**15.** Ahora bien, el despacho en su motivación destaca la bizantina, y actualmente inútil, discusión relacionada con si se está hablando de responsabilidad médica, se tiene que especificar si el tipo de responsabilidad a aplicar sería de origen contractual o extracontractual

**16.** Sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia en amplio precedente ha considerado que no es necesario especificar, en materia de responsabilidad médica, si esta es contractual o extracontractual, pues ello es tarea del juez, al encontrar probados los hechos de la demanda, veamos:

**16.1.** En efecto, en sentencia SC778-2021 de 15 de marzo de 2021, proceso de responsabilidad médica de Hugo Raúl Ayala Osorio y otros contra Salud Total EPS y otros <sup>1</sup>, se menciona por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“Con demanda repartida al Juzgado 10° Civil del circuito de Medellín, los demandantes mencionados convocaron de manera, conjunta, solidaria o separadamente, civilmente responsables de la muerte causada a Nilvia Isabel Cuadrado Mayoriano. Y se las condene a pagarles perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante) estimados en el libelo, “como consecuencia de la omisión, interrupción, renuencia y tardanza injustificada en la prestación de los servicios de salud, por parte de los demandados, al no realizarle correctamente el tratamiento ordenado por los galenos (trasplante de médula), y que le ocasionó la muerte.”*

**16.2.** También, en sentencia SC3253-2021 de 4 de agosto de 2021,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC778-2021 de 15 de marzo de 2021, M.P.: Francisco Ternerá Barrios. En: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/edictos/035SC778-2021.pdf>



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA  
CONSULTORES JURIDICOS

R.M. 2134549 C.C.B.

proceso de responsabilidad médica de Margarita María León Mejía y otros contra Coomeva EPS y otros<sup>2</sup>, se menciona por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“1. En la demanda rectora de este proceso, se solicitó declarar civil y solidariamente responsables a los convocados (EPS, IPS y cirujano) por la muerte de Leonel Reyes López (familiar de los accionantes), ocasionada por la deficiente atención médica que le prestaron.”*

**16.3.** Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia sustitutiva SC15996-2016, radicado No. 11001-31-03-018-2005-0488-01 de 29 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, al dictar sentencia como juez de instancia, la alta corporación especifica que *“1. En el líbello introductorio, los accionantes solicitaron declarar a las convocadas civilmente responsables de todos los daños y perjuicios a ellos ocasionados por la muerte de su esposo y padre Julio Enrique Cantillo Rueda, consecuencia de lo cual pretenden que se les reconozca las siguientes cantidades dinerarias: \$5.000.000,00 por daño emergente; \$1.307.475.000,00 como lucro cesantes y ‘1000 salarios mínimos’ para cada uno de ellos por los perjuicios morales causados, sumas indexadas hasta el momento de su pago, junto con los respectivos intereses.”*

**17.** Por su parte, hoy en día en el derecho en general se evidencia cierta tendencia hacia la unificación de la responsabilidad médica, independiente de su origen contractual o extracontractual, sustentada entre otras razones, por el aumento de la sensibilidad social hacia el valor de la persona y su esfera, el cual propende por el resarcimiento del daño, independientemente de que exista o no un vínculo contractual.<sup>4</sup>

En estos términos sustento el recurso de apelación presentado, conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022 y del Código General del Proceso.

**Respetuosamente:**

**Diego Vásquez Bustamante**  
C. C. N°79.862.723 de Bogotá D.C.  
T.P. N°256216 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3253-2021 de 4 de agosto de 2021, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 08001-31-03-010-2010-00067-01. En: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/edictos/053SC3253-2021.pdf>

<sup>3</sup> En: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC15996-2016-2005-00488-01\\_compressed.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC15996-2016-2005-00488-01_compressed.pdf)

<sup>4</sup> Namén, William. El dilema dicotómico de la responsabilidad contractual y delictual. Tendencias de la responsabilidad en el siglo XXI. Bogotá: Universidad Javeriana-Dike, 2009. p. 459.

Ejecutivo  
Demandante: Mexichem Resinas Colombia SAS  
Demandado: Plásticos Industriales SAS y otros  
Rad. 027-2019-00422-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 033RecursoReposición\_15-12-2022.pdf que hace parte de la carpeta C001\_Principal, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de la convocada el citado escrito.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a09b7ae75b71136e87aec06fec9aa1ac71d4ed95ceead3fdd4d1e8eccd509**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

**REF.- EJECUTIVO SINGULAR No 2019 – 00422 DE MEXICHEM  
RESINAS COLOMBIA S. A. S. Vs. PLASTICOS INDUSTRIALES  
S. A. S., OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON, MARIA  
PATRICIAL BELTRAN BERMUDEZ Y MAURICIO JUAN MANUEL  
BELTRAN BERMUDEZ.**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022,  
NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE  
2022.**

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.864.846, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 121.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad demandante, me dirijo a su despacho por medio del presente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION** en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, estando dentro del término legal para ello así:

Como se observa en la foliatura, el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto de este recurso, está resolviendo en su numeral PRIMERO de manera errónea y confusa lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ, consecuentemente declarar terminado el proceso a su favor.”**

Frente a lo resuelto en el auto objeto de censura, me permito manifestar al Despacho que lo recibo con total extrañeza, teniendo en cuenta que la determinación de dar por terminado el proceso declarando probada la excepción de prescripción respecto de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, no se sustentó en debida forma, desconociendo mis argumentos planteados para la no prosperidad de la misma al momento de descorrer el correspondiente traslado de dicha excepción propuesta por curador designado.

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.

Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161

[hector.recobrarcolombiasas@gmail.com](mailto:hector.recobrarcolombiasas@gmail.com)

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

Al respecto, planteo el curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** esta excepción, en el hecho de que el título base de ejecución fue suscrito el día 15 de enero del año 2015 y que la fecha de vencimiento que se consignó para el pago era el 17 de marzo de 2018, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario.

Añade que presuntamente sus representados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** no cancelaron el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, por lo que se dio inicio a la presente acción.

Continúa trayendo a colación el artículo 789 del C. Co., indicando que, según dicha norma, han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago a sus representados, la cual ocurrió el día 15 de marzo de 2021, añade además que según lo normado en el artículo 94 del C. G. P. transcurrió más de un año entre la fecha del mandamiento de pago y la notificación de sus representados por su conducto y por tanto la obligación se haya prescrita.

Teniendo en cuenta lo argumentado, discrepe en su oportunidad de las consideraciones del excepcionaste por las siguientes razones:

1.- La demanda, según se observa en el acta de reparto correspondiente, fue radicada en fecha 9 de julio del año 2019 correspondiéndole por reparto al juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá., simple acción que interrumpió el término de prescripción acorde con lo señalado en el artículo 94 del C. G. P.

2.- El mandamiento de pago, fue librado el día 19 de julio del año 2019., por lo que acorde con lo dispuesto en el mismo artículo 94 del C. G. P., dicho auto debió notificarse en principio a más tardar el día 18 de julio de 2019., lo cual no ocurrió para el caso en concreto ya que el curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** se notificó de dicho mandamiento de pago en fecha 15 de marzo de 2021., pero por causas no imputables al suscrito.

3.- Como se observa en la foliatura, mediante memorial radicado físicamente el día 26 de septiembre de 2019, aporte las correspondientes certificaciones de los citatorios enviados a los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, tanto a sus direcciones físicas como a sus correos electrónicos, los cuales fueron de resultado negativo.

4.- En fecha 5 de noviembre de 2019, el despacho emite un auto por medio del cual ordena por ser procedente el emplazamiento de los demandados.

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.  
Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161  
[hector.recobarcolombiasas@gmail.com](mailto:hector.recobarcolombiasas@gmail.com)

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

5.- Dicho emplazamiento se surte en el diario EL ESPECTADOR el día 10 de noviembre de 2019, el cual fue debidamente aportado con memorial físico en fecha 5 de diciembre de 2019.

6.- En fecha 13 de julio de 2020, el despacho emite auto, donde se pronuncia respecto del emplazamiento de los demandados, adosando al plenario la publicación emplazatoria vista a folios 94 y 95 y requiriendo al suscrito para solicitar la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas art 108 CGP.

7.- Tal requerimiento fue atendido por el suscrito con memorial radicado electrónicamente el día 17 de julio de 2020

8.- Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, el despacho me requirió para intentar la notificación de la sociedad demandada **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S.** en el correo electrónico de esa sociedad registrado en su certificado de existencia ante la cámara de comercio

9.- En fecha 27 de octubre de 2020 interpuse recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020, por cuanto tal certificación ya se encontraba en el plenario y fue arriada con memorial radicado por el suscrito en fecha 26 de septiembre de 2019.

10.- Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 el despacho resuelve acoger mis argumentos revocando lo ordenado en el párrafo 2 del auto de fecha 26 de octubre de 2020 y ordenado que por secretaria se provea la inclusión de los datos de las personas demandadas en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

11.- En auto de fecha 9 de agosto de 2021, el despacho a fin de dar continuidad al trámite y surtido el emplazamiento de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** mediante la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas sin que comparecieran a recibir la notificación personal, designo como curador ad litem de dichos demandados a la Dra. ISABELLA SANCHEZ RINCON.

12.- En fecha 10 de agosto de 2021 envié comunicación a la Dra. ISABELLA SANCHEZ RINCON a su correo electrónico, informándole sobre su designación como curadora de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.** Y adjuntándole copia del auto que la designaba, correo electrónico que compartí con el despacho en esa misma fecha., quien me dio acuse de recibido.

13.- En vista de que tal curadora no tomo posesión del cargo, el despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, designo al Dr. RENE MORENO ALFONSO como

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.

Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161

[hector.recobrarcolombiasas@gmail.com](mailto:hector.recobrarcolombiasas@gmail.com)

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.**, a quien le comuniqué su designación en correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, la cual también compartí con el despacho en su oportunidad.

14.- En fecha 2 de febrero de 2022, el Dr. RENE MORENO ALFONSO acepta mediante correo electrónico su designación como curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.**

15.- En fecha 2 de marzo de 2022, el despacho emite auto sobre los diligenciamientos efectuados para la notificación de los demandados, en donde deja constancia que el Dr. RENE MORENO ALFONSO acepto tal denominación como apoderado de los demandados RENE MORENO ALFONSO como curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.**

16.- En fecha 17 de marzo de 2022, el Dr. RENE MORENO ALFONSO como curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.** Presenta ante el despacho sus respectivos escritos de reposición en contra del mandamiento de pago (el cual ya está resuelto mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022) y contesta la demanda.

Como lo puede notar el despacho, la notificación del mandamiento de pago a los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ.**, efectivamente no se produjo dentro del año siguiente a ser proferido, pero por causas no imputables al suscrito., es decir no existió desidia de la parte demandante para proceder con tal notificación., por lo que a la luz de lo señalado en la sentencia T 741 de 2005 de la Corte Constitucional, el particular debe ser valorado de manera subjetiva por parte del Juez, para no declarar la prescripción solicitada por los demandados, representados por el curador ad litem.

Al respecto dicha sentencia señala lo siguiente:

**“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.**

**4.1. Como es suficientemente conocido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, ya que contienen una obligación clara expresa y exigible.**

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.  
Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161  
[hector.recobarcolombiasas@gmail.com](mailto:hector.recobarcolombiasas@gmail.com)

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

*La exigibilidad del título se encuentra sometida a unas normas especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”, éste Código no desarrolla la interrupción de la prescripción, por lo que es necesario ir al Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.<sup>[1]</sup>*

*4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.*

*En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.*

*“el Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.*

*Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso”.(Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda)*

*4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*

*Al respecto en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:*

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.  
Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161  
[hector.recobrarcolombiasas@gmail.com](mailto:hector.recobrarcolombiasas@gmail.com)

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

*“El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:*

*“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.*

*“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.*

*Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.*

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

**4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.**

**La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de prelucir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).**

**4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.**

**4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 “por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil”, modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el “inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales”, señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.**

**Dentro de este contexto, la Sala entra a analizar si la decisión del Tribunal demandado, desconoció las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que en tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción, término que puede ser interrumpido siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias.”**

**Por lo tanto, en estricta aplicación del derecho sustancial, dicha excepción no está llamada a prosperar, por lo que solicite al despacho en su oportunidad examinarla de**

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

*manera subjetiva teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no se notifica dentro del año de ser proferido no por causas imputables al demandante como se explicó y no tenerla en cuenta en el momento de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución., examen que no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de proferir el auto objeto de este recurso.*

*Así las cosas, me permito de manera respetuosa efectuar las siguientes:*

**SOLICITUDES**

1.- *Sírvase, señor Juez, **REPONER** para **REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del resuelve del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, para que, en su lugar, se declare como no probada la excepción de prescripción planteada por el curador ad litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, acorde con los argumentos aquí expuestos.*

2.- *Sírvase, señor Juez, **REPONER** para **REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** del resuelve del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, para que, en su lugar, se abstenga de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, acorde con los argumentos aquí expuestos.*

3.- *Sírvase, señor Juez, **REPONER** para **AMPLIAR** el numeral **TERCERO** del resuelve del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, para que, en su lugar, se **ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** además de la demandada **OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON** en contra también de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, acorde con los argumentos aquí expuestos.*

4.- *Sírvase, señor Juez, **REPONER** para **AMPLIAR** el numeral **SEXTO** del resuelve del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, para que, en su lugar, se **CONDENES EN COSTAS DE ESTE PROCESO** además de la demandada **OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON** a los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S. Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, acorde con los argumentos aquí expuestos.*

5.- *Subsidiariamente, me permito solicitarle que en caso de que los argumentos expuestos no sean acogidos por el despacho en **REPOSICION**, se conceda el recurso de alzada (APELACION) ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, para que tome la determinación final del asunto en cesura.*

Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.

Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161

[hector.recobrarcolombiasas@gmail.com](mailto:hector.recobrarcolombiasas@gmail.com)

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**ABOGADO**

*Muchas gracias por la atención prestada y favor proceder de conformidad.*

*Cordialmente,*



**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**  
**C.C. No. 79.864.846**  
**T.P. No. 121.548 del C. S. de la J.**

*Calle 127 No 13A – 54 OFICINA 303 – EDIFICIO FUTURO 127 - Bogotá D.C.*  
*Teléfono: (601)6373306 - Celular. 3005635161*  
*[hector.recobrarcolombiasas@gmail.com](mailto:hector.recobrarcolombiasas@gmail.com)*

**EJECUTIVO No 2019 - 00422 DE MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S. A. S.  
DEMANDADOS: PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S., OLGA CECILIA BERMUDEZ DE  
PINZON, MARIA PATRICIA BELTRAN BERMUDEZ Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN  
BERMUDEZ - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO ...**

HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES <hector.recobrarcolombiasas@gmail.com>

Jue 15/12/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DAVID LONDOÑO <david.recobrar@gmail.com>; ALFONSO LONDOÑO

<alondono.recobrar@gmail.com>; RECOBRAR COLOMBIA

<gerencia.recobrarcolombiasas@gmail.com>; ljgracia.recobrarcol@gmail.com

<leidy.recobrarcolombiasas@gmail.com>; LUIS JOSE GRACIA BAYUELO

<ljgracia.recobrarcol@gmail.com>; seccivilencuesta 46 <reslavad@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2019 - 00422

DEMANDANTES: MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADOS: PLASTICOS INDUSTRIALES S. A. S., OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON, MARIA  
PATRICIA BELTRAN BERMUDEZ Y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ

APODERADO: HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES

CORREO ELECTRÓNICO: [hector.recobrarcolombiasas@gmail.com](mailto:hector.recobrarcolombiasas@gmail.com)

TELÉFONO APODERADO: 3005635161 - 3103045862

DIRECCIÓN APODERADO: CALLE 127 No 13A-54 OFICINA 303 BOGOTÁ

Muy buenos días, me permito allegar por este medio, memorial por medio del cual interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra de su auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara prospera una excepción de prescripción respecto de unos demandados y se ordena seguir adelante con la ejecución respecto de otra.

Muchas gracias por la atención prestada y favor proceder de conformidad

Cordial saludo,

**HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES.**

Abogado

Especialista en Derecho del trabajo y la Seguridad Social.

Cel: 3005635161



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: PROCESO 2019-00571 - Alegatos de Sustentación del Recurso de Apelación - Luz Stella Barrios Ospina y Otros**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 12:04 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (857 KB)

PROCESO 2019-00571 - Alegatos de Sustentación del Recurso de Apelación - Luz Stella Barrios Ospina y Otros.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Edgar Murcia <edjemur011@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 11:21

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2019-00571 - Alegatos de Sustentación del Recurso de Apelación - Luz Stella Barrios Ospina y Otros

**Doctora**

**María Patricia Cruz Miranda**

Honorable Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C

Correo. [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Luz Stella Barrios Ospina y Otros

**Contra:** Instituto Americano de Oftalmología S.A.S Y Otro.

**Radicado:** 2019-00571.

**Asunto:** Alegatos de sustentación del Recurso de Apelación.

**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**, Abogado en ejercicio, Obrando en calidad de Apoderado de la parte demandante, estando dentro del término para tal efecto, allegó en archivo adjunto (PDF), los alegatos del Recurso de Apelación, solicitando muy respetuosamente a los Magistrados que componen la sala, REVOCAR

TOTALMENTE LA SENTENCIA, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su defecto, proferir la que legal y probatoriamente corresponda.

Agradezco su acuse de recibido.

Agradeciendo su atención;

**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**

C. C. No. 4.096.585 de Chiquinquirá (Boyacá)

T. P. No. 37.404 DEL C. S. DE LA J.

Correo. [edjemur011@gmail.com](mailto:edjemur011@gmail.com)



**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**  
*Abogado*

---

**Doctora**

**María Patricia Cruz Miranda**

Honorable Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C

Correo. [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Luz Stella Barrios Ospina y Otros

**Contra:** Instituto Americano de Oftalmología S.A.S Y Otro.

**Radicado:** 2019-00571.

**Asunto:** Alegatos de Sustentación del Recurso de Apelación.

**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**, Abogado en ejercicio, Identificado con Cedula de Ciudadanía No.4.096.585 de Chiquinquirá (Boyacá) y Tarjeta Profesional 37.404, Mayor de edad y Vecino de Puerto Boyacá (Boyacá), Obrando en calidad de Apoderado de la parte demandante, estando dentro del término para tal efecto, allego los alegatos del Recurso de Apelación, solicitando muy respetuosamente a los Magistrados que componen la sala, **REVOCAR TOTALMENTE LA SENTENCIA**, proferida por el Juzgado 289 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su defecto, proferir la que legal y probatoriamente corresponda, en virtud de los siguientes:

**FUNDAMENTOS LEGALES Y PROBATORIOS.**

**PRIMERO:** El despacho de conocimiento dentro de la sentencia proferida, citando jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia del 12 de septiembre de 1985 y sentencia de 1940, una vez analizadas las pruebas recaudadas por la parte demandante y demandada, dentro de sus consideraciones señala lo siguiente: "... De manera que si bien la cirugía laser practicada a la demandante finalmente no tuvo la corrección visual esperada y de eso no hay duda, lo cierto es que la disminución de la agudeza visual sin los elementos de acreditación del litigio, no **resultan suficientes para llegar a la conclusión que la causa directa de disminución visual, obedezca a una conducta culposa del demandante** del profesional de la medicina, porque la demandante presentaba problemas progresivos en su visión. Por ende ya se encontraba diagnosticada con problemas visuales **y con sospecha incluso de un glaucoma** y atendiendo que el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, remitido por la junta regional de invalidez tiene como fecha de estructuración el 25 de mayo de 2022, es decir aproximadamente 13 años después de la cirugía, no resulta razonable establecer una relación directa de causalidad entre el procedimiento quirúrgico y la disminución laboral dictaminada porque en ese lapsus de tiempo por causas naturaleza de la edad se va perdiendo una agudeza visual, máxime si se tiene en cuenta que tales anomalías visuales las venía padeciendo la autora desde hace más de 20 años...".

---



*EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS*  
*Abogado*

---

De lo cual no estoy de acuerdo y para tratar de rebatir lo señalado por el despacho, muy respetuosamente señalo lo siguientes:

- Citando jurisprudencias en relación con la prueba de la culpa medica en la responsabilidad civil extracontractual, acepta que cualquier tipo de culpa en la prestación de un acto de cuidado, compromete la responsabilidad de la entidad o clínica hospitalaria, así se trate de culpas leves o levísimas, considerando como actos médicos el establecimiento del diagnóstico, los exámenes complejos y la interpretación de sus resultados, la escogencias del tratamiento o de la operación, la prescripción de medicamentos, la ejecución de la operación, la aplicación de anestesia, la vigilancia medica y tratamiento, y la vigilancia antes, durante y después de la operación., NADA de lo cual se cumplió en forma estricta por parte del médico tratante Dr. Ítalo Astudillo Muñoz, los mismos testigos señalados por la parte demandante manifiestan que la operación con láser no cumplió sus efectos.
- El Consejo de Estado a partir del 24 de Octubre de 1990, empezó un crucial y revolucionario viraje que culminó con la admisión de un principio general, según la cual se presume la falla del servicio médico, pues en virtud de la denominada teoría de la carga dinámica de las pruebas, el médico le queda más fácil demostrar que obro con diligencia y cuidado, y al paciente demostrar la culpa del médico. El primero de esos fallos, acude a la aparente presunción de culpa establecida en el Artículo 1604 para motivar su decisión. Posteriormente en sentencia del 30 de junio de 1992, el Consejo de Estado, en motivación que se repite desde entonces, abandona la fundamentación del fallo citado, valiéndose, esta vez, de argumentos distintos y señala el alto tribunal lo siguiente:

“... En un momento dado se constituye barreras infranqueables, para el paciente, para el ciudadano común obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicos profesionales sobre los cuales edifican los cargos que por imprudencia, negligencia, impericia, formula en el ejercicio de una determinada acción judicial, contra una institución encargada de brindar servicios médicos y hospitalarios...”.

- El Consejo de Estado dentro de su evolución jurisprudencial llega más lejos en fallos posteriores postula, “... No solo la presunción de la falla médica, sino que también pregona una presunción de causalidad, hasta el punto de que si la causa del daño del paciente permanece desconocida, la entidad demandada es declarada responsable. En este sentido así lo expresa en un fallo del Consejo de Estado del 24 de Agosto de 1992 informativo jurídico Fasecolda No. 9180g Octubre 1992 Pagina 54.



*EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS*  
*Abogado*

---

- Con relación al CONCEPTO DE CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, los autores, cuya doctrina sirve de fundamento al Consejo de Estado, señala que será el demandante y el demandado los encargados de aportar la prueba bien sea de la culpa, bien de la ausencia de esta y más adelante determinan los siguientes:

“... Así las cosas, nos parece justo que el médico, en la medida en que las circunstancias de hecho se lo permitan, deba aportar al proceso la prueba de cómo ocurrieron los daños sufridos por el paciente, y cuál fue la diligencia y cuidado con que el atendió al enfermo...”

Más adelante, señala el autor en resumen: ¿Que ocurre cuando la premisa, según la cual al médico, le queda más fácil que al paciente demostrar que fue lo ocurrido, no se cumple? O cuando simplemente, el medico no puede probar su diligencia y cuidado, así estos hayan existido...” concluyendo que **lo demás es acudir a la prueba por indicios o a la prueba directa.** Todo lo cual es aplicable, en virtud de que el Dr. Ítalo Astudillo Muñoz quien fue el que opero de los ojos con rayo láser a la señora Luz Stella Barrios Ospina y era el Representanta Legal del Instituto Americano de Oftalmología S.A.S, a quien en la demanda se le solicito atendiera un interrogatorio de parte, inexplicablemente, dejo la representación legal de dicha institución, No probó las causas por las cuales resulto con pérdida de la visión de 20/40 la demandante, que fue lo que sucedió al momento de la cirugía con rayo láser, pues la demandante gozaba antes de la operación en ambos ojos de una visión de 20/20, no siendo necesaria la operación de rayo láser y no de unas gafas.

- Siguiendo con la argumentación en contra de la presunción de la culpa médica, los actores señalan “... Es claro que el medico puede presentar como prueba de su comportamiento la historia clínica del paciente, o que puede dar su propia versión de los hechos. Pero, ante una presunción de culpa, tales pruebas, por si solas, son inútiles porque se trata de la propia versión del encartado. A los sumo estas pruebas solo sirven para perjudicar al médico, mas no para beneficiarlo frente a una presunción que pesa en su contra. Por ello consideramos que por carga dinámica de la prueba ha de entenderse la obligación que tiene el medico de no permanecer pasivo a la espera de que se pruebe su culpabilidad, sino por el contrario de colaborar con su propia versión y documentos al establecimiento de una verdad real... el medico es quien mejor conoce cuál fue la situación al comienzo del tratamiento, que terapia era la más conveniente de acuerdo con el diagnostico, que dificultades se presentaron, de que medios técnicos disponía, cuáles fueron las probables causas de la frustración, que error le ocupó a la entidad sanatorial... el médico debe cooperar con el juez, para explicar todos estos fenómenos, puesto que se supone que es el quien mejor los conoce...”
-



*EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS*  
*Abogado*

---

Como lo señale anteriormente, el Dr., Ítalo Astudillo Muñoz no colaboro con el Juez, la versión por parte del Representante Legal del Instituto Americano de Oftalmología S.A.S., Oftalmólogo Rodrigo Astudillo Muñoz, no fue la persona que opero a Luz Stella Barrios Ospina, no se aportó una grabación fílmica que hubiera dado luces al despacho para tomar una decisión, no hay una explicación por parte del Oftalmólogo tratante de que ocurrió en el interregno de la operación, siendo LA PRUEBA INDICIARIA tal como lo explique en los alegatos previos a la sentencia, como se demuestra por medio documental de la I.P.S Porvenir antes de la Operación practicada los ojos de mi cliente tenían una visión 20/20, la misma Institución prestadora de salud posteriormente determino una pérdida de la visión por parte de la operada, documentalmente las más de cincuenta (50) pruebas de las distintas Ópticas que han examinado a la demandante demuestran la perdida de la visión paulatinamente que viene sufriendo Y TESTIMONIALMENTE LOS DECLARENTES PRESENTADOS POR LAS PARTE DEMANDANTE SON CONSTESTES en señalar que mi poderdante no pudo volver a trabajar, tiene problemas visuales ya que de un ojo ve de lejos y de otro de cerca para atravesar una calle, no puede visualizar correctamente la parte alta o baja de un andén siendo objeto de caídas permanentes, lacerándose las rodillas y las manos, las figuras de las personas las ve difusas, no pudo volver en su hogar a realizar las labores de cocina ya que por la distorsión de sus ojos se quema o al utilizar el cuchillo se corta, todo lo cual probó la demandante en su interrogatorio de parte.

Constituyéndose en daños colaterales o secundarios sufridos por el paciente, en la medida que se establezca el tratamiento médico ha sido la causa del mismo, testimonialmente, la parte demandada dentro de sus declaraciones señalo que la operación con rayos laser hecha a la paciente Luz Stella Barrios Ospina NO FUE EXITOSA, encajándose también dentro de la Culpa Virtual.

De otro lado, no puede perderse de vista que ni la simple versión del médico ni la historia médica elaborada por este son suficientes por si solas para establecer la diligencia y cuidado, pues el medico es que debe probar la diligencia y cuidado, presentar dictámenes, exámenes de laboratorios, testigos, sistemas de televisión, etc., para poder liberarse de responsabilidad, pues la versión del médico y la simple historia clínica serán criterios apropiados para determinar la causa del daño, así la diligencia de cuidado no aparezca demostrado, en estas condiciones señalo Honorables MEGISTRADOS que el Dr., Ítalo Astudillo Muñoz no presenta un examen de laboratorio donde se diga que la paciente Luz Stella Barrios Ospina sufría de Glaucoma, suplente se hable de SOSPECHAS dado que su señor padre sufrió de Glaucoma, esto no se adquiere hereditariamente, tampoco el médico tratante presento dispositivos de televisión que demostrarán que se realizó una correcta posición de la cirugía láser o rayo láser, que no ocurrió nada que pudiera alterar la operación y como se señala la simple historia clínica no lo exime de la culpa.

---



*EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS*  
*Abogado*

---

Los testigos como el del Oftalmólogo que trabaja en la misma clínica Instituto Americano de Oftalmología S.A.S. Lisandro Barrios Ramirez, no puede dar fe, pues no es testigo presencial al momento de la operación realizada a la demandante., pudo posteriormente a la cirugía atenderla en su consultorio, pero no puede dar fe de que paso dentro de la operación realizada, no siendo una prueba que sirva para eximir de culpa a Ítalo Astudillo Muñoz, tampoco es prueba la presentada documentalmente la presentada por Optilaser de que los aparatos de cirugía estaban en buenas condiciones, resulta improcedente que todo el tratamiento previo a la cirugía se haya realizado en el Instituto Americano de Oftalmología S.A.S y que se opere en Optilaser, PREGUNTO ¿Por qué el Instituto Americano de Oftalmología tiene que alquilar o arrendar maquinaria de cirugía de otras Ópticas para operar a sus pacientes?...

No existe documentación alguna donde optilaser le señale al Oftalmólogo Ítalo Muñoz que los aparatos de cirugía de Optilaser están en buen estado, Ítalo Muñoz NO ES TECNICO para saber en qué estado se encuentran estos aparatos de cirugía, siendo una prueba presentada con la contestación de la demanda de la cual ni siquiera el apoderado del Instituto Americano de Oftalmología la compartió y de la cual se le solicito al juzgado la allegara al correo pero no fue posible.

**SEGUNDO:** No existió la suficiente información por parte del demandado Instituto Americano de Oftalmología S.A.S en su momento representado por Ítalo Astudillo Muñoz ya que esta información debe ser adecuada, clara, completa y explicada al paciente, y constituye un derecho esencial para poner en ejercicio su libertad, de lo contrario, ante una información falsa, errónea o incorrecta, se estar frente a una vulneración de la libertad de decisión del paciente., Y aparte de esto, existe también otras obligaciones que asociadas a varias etapas del acto médico (Diagnostico, la prescripción, la ejecución del tratamiento, la vigilancia Pos- operatoria), pueden llegar a comprometer la responsabilidad del médico. Como puede apreciarse dentro de la contestación de la demanda por parte de Instituto Americano de Oftalmología S.A.S, se señala que por la edad de Luz Stella Barrios Ospina, el cambio hormonal que sufría la paciente, fueron alguna de las causas por las cuales la operación con rayo láser no fue exitosa, pero si observamos el consentimiento firmado por mi poderdante, el cual fue presentado documentalmente con la demanda, No aparece de que se le haya manifestado que la edad de la demandante o el cambio hormonal que sufría por esa fecha fuera un diagnostico que pudiera resultar con efectos adversos en su operación, NADA SE LE DIJO AL RESPECTO, fue después de la demanda que trajeron a colación que la mala praxis debió a la edad que tenía y al cambio hormonal como femenina.



**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**  
*Abogado*

---

**TERCERO:** Igualmente señalo como CULPA de Diagnostico o tratamiento dado que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el medico incurre en esta así: "...Cuando actúa con Negligencia o Impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de esta, o como cuando a consecuencia de aquello ordena medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o cuando ese estado de agravación se presenta por poner al paciente a un riesgo injustificado. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, 13 Septiembre de 2002 Exp. 6199, M.P Nicolás Bechara.).

Aparece probado documentalmente y así lo señala el despacho, la demandante, antes de la intervención del médico tratante con rayo láser, sufría de Astigmatismo mas presbicia, no siendo necesaria la operación de rayo láser, ya que se podía corregir con una gafas o lentes de contacto, sometiéndola el Oftalmólogo a un procedimiento inadecuado el cual agravo el estado de su enfermedad, como dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil ERA UN RIESGO INJUSTIFICADO, una vez operada acudió al Instituto Americano de Oftalmología S.A.S y el Oftalmólogo Ítalo Astudillo Muñoz le receto gotas para el ojo seco, daño del cual no sufría antes de la cirugía mi poderdante, así sucesivamente a partir de la operación de distintos Oftalmólogos que la han revisado desde el año 2009 han señalado :

**3.1:** Instituto Americano de Oftalmología S.A.S, 5 de Julio de 2011, Le recetan a Luz Stella Barrios, Lentes para ver de cerca OD+250, OI+200.

**3.2:** OM Óptica Montecarlo el 9 Noviembre de 2016, acudió Luz Stella Barrios, la Dra. Sandra Carolina Cáceres Optómetra en la Impresión de X, señala: **1)** tiene un problema acomodativo muy avanzado **2)**. Presenta una Extrofia alterante. **3)** No tiene Steropsis (No hay visión binocular). **4)** Cornea Aberrada.

**3.3:** Óptica Laser en diciembre 15 de 2015 que acudió la demandante, señala: Alteración acomodativa Vivencial Aguda. Se realizan terapias visuales en consultorio y en casa, sin respuesta a evidente mejora, con dificultad para avanzar en el protocolo de tratamiento.

**3.4:** La Fundación Oftalmológica Nacional, el 16 de Agosto de 2013, que acudió la demandante, señalo: Ojo Izquierdo Visión Lejana 20/100, Ojo Izquierdo visión próxima: Título menos.

**CUARTO:** En la parte resolutive, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., declara probada la falta de acreditación del Nexo de causalidad entre el hecho y el daño aducido en consecuencia niega las pretensiones de la demanda, de lo cual no estamos de acuerdo, en virtud de los siguientes:

---



**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**  
*Abogado*

---

**4.1:** En el presente asunto, el daño alegado en la demanda consiste en la pérdida de la visión, que es una lesión personal sufrida por la señora Luz Estela Barrios Ospina, en la operación practicada el 2 de octubre de 2009 por parte del Dr. Ítalo Astillo Muñoz en opilaser S.A. en esa medida el daño se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

- 14 Folios de Imevi LTDA Salud Visual Integral, entidad que tiene contratada con Compensar E.P.S la demandante Luz Stella Barrios Ospina, con los cuales se prueba que antes de la operación del 2 de Octubre de 2009 tenía una visión tanto en el ojo derecho como en el ojo izquierdo 20/20.
- 12 Folios de Imevi LTDA Salud Visual Integral, entidad que tiene contratada con Compensar E.P.S documentos en los cuales se puede apreciar que después de practicada la operación fue examinada por Oftalmología, presentando una disminución de la visión de 20/40.
- Documento del 5 de julio de 2011, del Instituto Americano de Oftalmología en donde le toman un RX de lentes de cerca OD+250 y OI+200, de mayo 4 de 2012 del mismo Instituto Americano de Oftalmología donde le recetan el medicamento Endura para aplicar una gota cada 12 horas en ambos ojos, también de mayo 4 de 2012 del mismo Instituto Americano de Oftalmología donde le recetan Frexcur para tomar 2 diarias en el almuerzo, del mismo Instituto Americano de Oftalmología de septiembre 22 de 2010 donde le recetan medicamento Otire 1 gota cada 12 horas en ambos ojos., demostrándose aún más el daño sufrido.
- La Oftalmología Lilian Katrina Saad Brahim medica Oftalmología para el 28 de noviembre de 2013, le receta el medicamento trogadex para ser aplicada cada 4 horas las gotas por 10 días. Igualmente el centro ocular Dr. Rincón para el 31 de Julio de 2014 y 23 de julio de 2014 le recetan medicamentos para aplicar por gotas en los ojos, y así todos los Optómetras que han tratado hasta la fecha de estos alegatos, o bien le recetan medicamentos o le practican exámenes y conceptúan sobre el daño o lesión personal de pérdida de la visión.

**QUINTO:** El Nexo Causal se evidencia en que las lesiones que padeció por pérdida visual la señora Luz Stella Barrios Ospina el día 2 de Octubre de 2009, fueron consecuencia directa y determinante del actuar del Oftalmólogo Ítalo Astudillo Muñoz quien era Representante Legal del Instituto Americano de Oftalmología S.A.S para ese entonces, cirugía que se lleva a cabo en Optilaser S.A representado por Belkin María Sánchez Salazar y conforme se señaló en los numerales anteriores por culpa atribuible al cirujano, deduciéndose una obvia conexión entre la operación practicada y el resultado desafortunado de pérdida visual en forma permanente, ya que han trascurrido más de 10 años sin mejoría alguna por parte de mi poderdante, al contrario con el paso del tiempo las consecuencias de la mala praxis o mala intervención la tienen con resultados negativos de su visibilidad.

---



**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**  
*Abogado*

---

**SEXTO:** La calificación de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de menos del 30%, no justifica el estado visual en que se encuentra mi poderdante, esta calificación no fue realizada presencialmente sino por videollamada, de donde ordenaron exámenes los cuales fueron adjuntados, por lo tanto, se considera que no estudiaron toda la documentación ya que se la fecha de estructuración no es la señalada por la junta sino conforme a la documentación el día 2 de octubre de 2009 fecha en que se le practicó la cirugía con láser.

A continuación **Cronológicamente**, demostramos la **Culpa** por parte del Oftalmólogo Ítalo Astudillo Muñoz, conforme a la documentación aportada al proceso, así:

Podemos demostrar con los documentos adjuntos IMEVI (entidad prestadora de salud visual – EPS Compensar) de fechas:

- **marzo 12 de 2003** donde se certifica AGUDEZA VISUAL VLSC O.D 20/20. y O.I 20/20.-con Hipermetropia de +0.50 en ambos ojos, lo que indica que el diagnóstico no da para cirugía de Monovisión, ya que es una fórmula muy bajita, sabemos que la hipermetropía NO SE DEBE OPERAR. **(Hoja 12 del proceso)**
- **Abril 20-2003** donde se certifica prescripción de lentes, mostrando en ambos ojos sólo **O.D. 0.50, O.I. 0.50** CON ESTO PODEMOS DEMOSTRAR QUE ES UNA FORMULA MUY BAJA que no amerita cirugía con este diagnóstico. **-(Hoja 13 del proceso)**
- **Abril 04-2006** donde se certifica AGUDEZA VISUAL VLSC O.D 20/20 y O.I 20/20.- **(Hoja 14 del proceso)**
- **15 mayo de 2009**, mi paciente remite consulta a **OPTOMETRÍA** Dra. Sandra Aydé Pinzon-IMEVI Salud Visual ( convenio con la EPS)
- referenciando dolor en ambos ojos, con HEMIANOPSIAS viendo lucecitas por espacios de 20 minutos, fue remitida a Oftalmología.
- **19 mayo 2009**. Remite consulta a **OFTALMOLOGÍA** en IMEVI Salud Visual ( convenio con la EPS)

Enviada de Optometría y se realizan exámenes donde se da el diagnóstico de: **MIGRAÑA CON AURA (MIGRAÑA CLÁSICA)** y se remite también a medicina interna. Con esto aclaro que los episodios que mi cliente manejó dependían de la migraña y del alto nivel de Estrés que manejó en su momento, mas no de glaucoma como quiere demostrar la contraparte.

De igual forma podemos constatar que en el examen de campo visual del 29 de marzo de 2011 (Hoja 85) se muestra que **NO HAY ENFERMEDAD DE GLAUCOMA**, tomado y certificado por el laboratorio HORUS (Bogotá).

Previo a la cirugía de mi paciente, el Dr ITALO ASTUDILLO, médico que le **practicó cirugía de Lasik refractiva monovisión a mi cliente** solicitó también examen de Campo Visual donde se constata que No hay problemas de Glaucoma, reitero como quieren hacerlo ver, que su problema actual es por esto.

---



**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**  
*Abogado*

---

Posteriormente la Junta de Invalidez solicitó a mi cliente nuevos exámenes de: TOMOGRAFÍA, CAMPO VISUAL, PENTACAM , quien los realizó con fecha (24 de mayo de 2022) ; los resultados de estos exámenes no muestran en ningún momento problemas de Glaucoma pero si en la conclusión de los mismos encontramos: *Córneas con parámetros subnormales anotados* (podemos constatar los daños que sufrió la Córnea con la cirugía Lasik), y esta es una de las causas de la baja visión de mi cliente.

**Agosto 24 de 2010.** En documentos de citas médicas de la EPS-IMEVI, mi cliente en el motivo de la consulta. "Refiere desde hace 1 año luego de la cirugía, visión borrosa de lejos AO ambos ojos, dolor en ambos ojos, recibe gotas Genteal o Systane 3 a 4 v día.

**Marzo 28 de 2011.** A raíz de la cirugía refractiva mi cliente refiere molestias de baja visión y visión borrosa (ver nublado) posterior a la Post Cirugía Refractiva, lo que muestra que se le cerraron los ángulos debido a la presión que se le hizo a la córnea, por ser mono visión sus ojos no convergen (miran por separado).

Asiste a médica Oftalmóloga particular Dra. Lilian Katrina Sahad (especialista de alto prestigio) quien concluyó que a raíz de la cirugía practicada a mi cliente se cerraron los ángulos y había la necesidad de practicar cirugía de IRIDOTOMIA EN AMBOS OJOS.

Según documento de esa fecha podemos notar también que su agudeza visual se iba disminuyendo en OD 20/50 y OI 20/30.

Después de esta cirugía de Lasik-monovision, mi cliente requirió de diferentes consultas médicas mediante su EPS y médicos especialistas particulares de ojos, tratando de buscar solución a su problema de baja visión, ya que la cirugía de Lasik-monovisión produjo no solo un problema acomodativo, sino que la dejó limitada por su baja visión a poder desplazarse para trabajar y poder hacer sus quehaceres en una vida normal.

El problema no radicaba cambiar de gafas, sino de las consecuencias de dicha cirugía mal hecha, la dejaron más hipermetrópe sin haber corrección sino por el contrario haber empeorado su visión porque como quedó anotado en sus historias clínicas, su visión seis meses antes era 20/20., solo manejaba una hipermetropía +0.50 en ambos ojos, situación que no ameritaba dicha cirugía, pues se sabía que el desenlace podía afectar altamente la pérdida de visión.

A PARTIR DE DICHA CIRUIGIA DE LASIK, en consecuencia, que sus ojos no convergen (VEN POR SEPARADO) mi clienta sufre afectaciones como:

- VE LAS COSAS COMO A 10 MTS DE DONDE ESTA ELLA UBICADA, ESTANDO ellas, las cosas REALMENTE A MEDIO METRO y viceversa.



**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**  
*Abogado*

---

- LOS ANDENES LOS VE ALTOS, ESTANDO BAJOS y viceversa.
- LAS PERSONAS de tamaño normal, LAS VE DE 50 CM DE ALTAS.
- Mi clienta ve las cosas COMO SI FUERAN DIBUJADAS y no reales, por ejemplo como ver una foto y no una realidad.

Los médicos de ojos tratantes que visitó en muchas ocasiones concluyeron que SU CEREBRO NO ERA APTO para estos cambios de monovisión, un ojo de lejos y uno de cerca, ósea que no era apta para dicha cirugía practicada por el doctor ITALO ASTUDILLO, quien a su vez tomó el diagnóstico de su optómetra de cabecera, Dra. Evelyn, quien dio un diagnóstico rápido y errado sin tener en cuenta ciertas valoraciones previas requeridas en estos casos como colocar lentes de contacto por 15 días para observar si el cerebro se acomodaría a esta monovisión y poder dar un diagnóstico acorde a la necesidad de mi cliente.

En reiteradas oportunidades mi cliente visitó diferentes profesionales de la salud visual, dentro de ellas:

**OPTICAS MONTECARLO**, fue la óptica que más consultó y de las cuales reposan documentos en el expediente como por ejemplo el de fecha 9 de noviembre de 2016 (**HOJA 70 Y 71**) donde se Diagnostica:

1. Tiene un problema acomodativo muy avanzado
2. Presenta una extropía alternante
3. No tiene stereopsis (no hay visión binocular)
4. Corneas aberradas)

Valoración:

Av sin rx OD 20/400 OI 20/400 entre otros.

**OPTICA LASER. (HOJA 74-Expediente)**

Dx: Alteración acomodativa vergencial aguda

**OPTICA PROMO VIENDO. (HOJA 76-Expediente)**

Dx: Problema acomodativo- Valoración por Ortóptica

**INSTITUTO DE Córnea:** (hoja 77-Expediente)

Dx: Paciente con alteración en profundidad con pérdida de estereopsis y visión borrosa

Antecedentes: Cirugía Lasik.

**INSTITUTO AMERICANO DE OFTALMOLOGÍA-Dr Italo Astudillo- médico que realizó la cirugía Lasik-monovisión**

Aquí podemos observar que el mismo médico Italo Astudillo, en historias médicas de control posterior a la cirugía, anota (**Hojas de control en el expediente**)

**Nov 24-09:** No está viendo de cerca y a veces borroso de lejos

Evolución POP : No tolera la visión conjugada, ósea monovisión

**Dic 1 -09:** Dolor ocular orbitario.

---



**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**  
*Abogado*

---

**Marzo 3-2010:** Ve borroso de cerca

**Sept. 22-2010:** Visión deficiente, dolor ocular, cefalea. NO VE NI DE LEJOS NI DE CERCA

**Julio 9-2011:** Dolor periorbitario, visión borrosa de lejos

**Oct 12-2012:** Ve borroso de lejos, nublado, ve menos de lejos, se siente muy mal

**Mayo 2012:** ve borroso

**Sept. 6-2012:** NO TIENE ENFOQUE DE LEJOS, DISTORISION, VISIÓN BORROSA, VE COMO SI ESTUVIERA LOS LENTES EMPAÑADOS , NO VE NI DE LEJOS NI DE CERCA, LE MOLESTAN LAS LUCES

**Mayo 11-2012:** Hay visión borrosa.

**Junio 10 del 2008:** la visión era 20/20

No existe documento alguno que demuestre que antes o después de la Cirugía con rayo Láser haya sufrido de Cataratas o Glaucoma la documentación de la historia clínica del Instituto Americano de Oftalmología, aportada para pedir aclaración del Experticio realizado por la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, muestra con puño y letra del Oftalmólogo Ítalo Astudillo Muñoz, después del Post-Operatorio como conceptuaba disminución de la visión.

Cabe resaltar igualmente, la documentación presentada denominada "**HOJA DE CIRUGIA**", presentada por Optilaser S.A firmada por el Dr. Italo Astudillo Muñoz como cirujano, la Optómetra Genny Castillo, Instrumentadora Martha Sánchez y Adriana Sanabria, donde señala que la corrección deseada con operación de rayo láser era OD+075 y OI+200, a sabiendas que la visión de mi cliente antes de la operación en ambos ojos era de 20/20., por lo cual se prueba que no era necesaria la operación y que de todas formas allego a estos alegatos y que se encuentra a **folio 86** dentro de la contestación de la demanda por parte de Optilaser.

#### PRUEBAS

- **Hoja de Cirugía**, la cual se encuentra a **folio 86** de la Contestación de la demanda. **(1 Folio)**.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá Notificaciones en la Carrera 3ª N°.3-21 Barrio Pueblo Nuevo – Puerto Boyacá – Boyacá, Correo Electrónico. [edjemur011@gmail.com](mailto:edjemur011@gmail.com)

Agradeciendo su atención;

**EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS**

C. C. No. 4.096.585 de Chiquinquirá (Boyacá)

T. P. No. 37.404 DEL C. S. DE LA J.

Correo. [edjemur011@gmail.com](mailto:edjemur011@gmail.com)

---

CX-FPC-us	Versión 01/12/07-02	Hoja de Cirugía 	
Página 1 de 1	Estado Controlado		

Paciente: Luz stella Borrás Fecha: Oct 2 / 09 HC No.: 46643557  
 32137

Primera vez  Segundo tiempo

**CORRECCIÓN DESEADA**

O.D. +075 Keratometría 4300 / 4400 x 0

O.I. +200 Keratometría 4300 / 4400 x 0

Observaciones: Se programa +100 De resto programación  
+225

**LASER**

Fluence 0.501 Temperatura 21 Humedad relativa 49%

	Programa	Diseño	Paquimetría	Ablación	410	Dm. Ablac.	Pulsos
O.D.	<u>M A HAH MX</u>	<u>ASF</u>	<u>525</u>	<u>13</u>	<u>508</u>	<u>575/038</u>	<u>t=65p</u>
O.I.	<u>M A HAH MX</u>	<u>ASF</u>	<u>525</u>	<u>30</u>	<u>495</u>	<u>575/086</u>	<u>t=18p</u>

Observaciones: \_\_\_\_\_

**MICROQUERÁTOMO** CP  MI  CB  M2

Anillo	Placa	Tope	Dm. Disco	Tp. Disco	Corte	Observaciones
O.D. <u>0</u>		<u>3</u>		D. <u>G</u>	<u>R</u> <u>L</u>	
O.I. <u>0</u>		<u>3</u>		D. <u>G</u>	<u>R</u> <u>L</u>	

- DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA**
- Lavado del campo operatorio, colocación de campos quirúrgicos, colocación de blefarostato.
  - Marcación del eje visual con violeta de genciana.
  - Colocación de anillo de succión neumática.
  - Paso de microquerátomo sobre anillo de succión.
  - Se retira el anillo de succión.
  - Se levanta disco corneal y se pliega sobre conjuntiva bulbar.
  - Aplicación del excimer láser sobre lecho estromal según "corrección deseada".
  - Lavado de la entrecara con solución salina balanceada.
  - Reposición del disco sobre el lecho y orientación con marcas de referencia.
  - Instalación de colirios. Según orden médica.
  - Colocación de cascanilla protectora.

Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Epicrisis: Las. e que corneal h. permeabilidad e induce polimerización  
con complicaciones no

Cirujano: Idolo Astudillo Firma: [Firma]

Óptometra: Genny Castillo Firma: Genny Castillo

Instrumentadora: Marta Sanchez Firma: [Firma]

Auxiliar de Enfermería: Donana Sandino Firma: [Firma]

Declarativo  
Demandante: Euclides Augusto Miranda Arroyo  
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Rad. 029-2019-00526-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 05AudienciaParte5.mp4 que hace parte de la carpeta 21AudienciaInstruccionJuzgamiento20230523 / 01CarpetaPrincipal, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de la convocada el citado audio.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649f093e627242d3a064936d08a2b02a266d7db287769a2fb42dc9ca101f2b53

Documento generado en 21/07/2023 11:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO PROCESO: 11001310302920190052601

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

LINK VIDEO AUDIENCIA: [05AudienciaParte5.mp4](#)

|110013103030202000009 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 030 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103030202000009 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Divisorios

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : HENRY RAMIREZ TRIANA Y OTROS

Demandado : LUIS FERNANDO HORTUA RAMIREZ Y OTROS

Fecha de reparto : 27/07/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota &lt;rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: REMSIIÓN RECURSO DE QUEJA - DIVISORIO No. 11001310303020200000900

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.****SALA CIVIL**

Ciudad

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 13 de julio de 2023, comedidamente me permito remitir el proceso citado en el asunto a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con el oficio No. 050 y la certificación que se encuentran incorporados dentro del expediente, de conformidad al protocolo de digitalización.

[11001310303020200000900 - DIVISORIO](#)

Cordialmente,

**IBETH YADIRA MORALES DAZA**  
Secretaria

REPARTO QUEJA 030-2020-00009-01 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 10:19 AM

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (485 KB)  
110013103030202000009 01.pdf; 6452.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 27/jul./2023

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	016	6452	27/jul./2023
REPARTIDO AL DOCTOR (A)			
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ			

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
793003071	HENRY RAMIREZ TRIANA Y OTROS		01 *~
793448431	LUIS FERNANDO HORTUA RAMIREZ Y OTROS		02 *~

אזהרה: מסמך זה נשלח באמצעות מערכת הדוא"ר האלקטרונית של משרד המשפטים

OBSERVACIONES: 110013103030202000009 01

BOG305SR  
dlopezr \_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2  
Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640  
[ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Micrositios:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO  
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**QUEJA** 030-2020-00009-01 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ LINK DEL  
PROCESO [11001310303020200000901](#)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICADO No 11001 31 03 039 2020 00355 00 (J.39 C CTO) DTE: GUSTAVO SALDAÑA FAGUA VS FERNANDO REINA Y CIA SAS .**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 3:04 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

RECURSO APELACION SALA CIVIL TRIBUNAL DE BOGOTÁ DC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** edward AYALA MORA <asociacionmutual@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 14:47

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICADO No 11001 31 03 039 2020 00355 00 (J.39 C CTO) DTE: GUSTAVO SALDAÑA FAGUA VS FERNANDO REINA Y CIA SAS .

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D C  
- SALA CIVIL  
E.S.D**

**REF: DEMANDA DECLARATIVA – PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE:

**GUSTAVO SALDAÑA FAGUA**, persona también mayor de edad e identificado con la CC No 19.366.563 de Bogotá D C

DEMANDADOS:

**FERNANDO REINA Y CIA SAS**, empresa que se identifica con el NIT No 860.000.076 – 1, y con domicilio ubicado en esta ciudad capital, quien la representa legalmente el señor JAIME HUMBERTO REINA ANDRADE, también mayor de edad con domicilio en esta Ciudad e identificado con CC No 19.146.816

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

**RADICADO: 1001-31-03-039-2020-00355-00; 11001310303920200035501 Y 11001310303920200035502**

**EDWARD JOHNNY AYALA MORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.566.782 de Bogotá DC, abogado en ejercicio, con T.P. No 174.571 C.S. J, con dirección Carrera 5 No 16 – 14 oficina 607 en Bogotá D C., con Correo electrónico: asociacionmutual@hotmail.com, y Celular: 3208531269, actuando en nombre y representación del señor **GUSTAVO SALDAÑA FAGUA**, persona también mayor de edad e identificado con la CC No 19.366.563 de Bogotá D C , con domicilio y residencia ubicado en Bogotá D C, mediante este memoria presento sustento a recurso de apelación parcial, frente a la sentencia del 20 de junio del 2023.

Se recurre a los siguientes numerales que se relacionarán y sustentarán en debida forma, así:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** parcialmente las excepciones propuestas por la pasiva conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

**MANIFESTACIÓN AL NUMERAL PRIMERO DEL RESUELVE:** Conforme al numeral 1 del resuelve se sustenta de la siguiente manera: el fallador no tuvo en cuenta lo mencionado por la parte activa en el proceso, toda vez que desconoció que la inmobiliaria faltó a su obligación como administrador, trasladando responsabilidades que eran única y exclusivamente de su cargo, dentro de ellas mantener vigentes la póliza de seguro, tal y como lo venían realizando en el contrato de arrendamiento vigente, esto quiere decir, que es una costumbre que viene realizando, y no era una excusa mencionar que no era necesario por el cumplimiento oportuno del arrendatario, dejando desprotegido al señor Gustavo de un posible reconocimiento en caso de incumplimiento del arrendatario, persona que directamente había suscrito el contrato con la inmobiliaria, es por ello, señor juez de segunda instancia, que de acuerdo al interrogatorio absuelto por la parte

demandada, es que se logra establecer qué tipo de contrato se ejecutó y que por riesgo de estos, no realizaron la actualización de la póliza, y fue por negligencia de aquel.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de un contrato de administración respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50C172678, cuyos términos, a falta de cualquier prueba, serán los que la doctrina ha reconocido, como se indicó (CONTRATO DE ADMINISTRACION MOBILIARIA).

**TERCERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de administración respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50C238113, cuyos términos, a falta de cualquier prueba, serán los que la doctrina ha reconocido, como se indicó en precedencia

#### **MANIFESTACIÓN A LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DEL**

**RESUELVE:** De acuerdo con este punto, es claro mencionar que los términos del contrato estaban claramente establecidos, por ello, presentó parcialmente reparo frente a estos dos puntos de la sentencia, ya que, claramente se demostró dentro de la etapa probatoria que la demandada, la empresa administradora, actuó sin diligencia y cuidado, dado que desde el inicio del contrato se adquirió una póliza de seguro con la empresa **SEGUROS BOLÍVAR**, la cual fue cancelada por la parte pasiva, o no le fue notificada esta cancelación al propietario, causándole un gran perjuicio a mi representado, ya que este tipo de contratos, con cánones de arrendamiento tan elevados deben estar amparados por un contrato de seguros, para evitar posibles daños por el no pago de un arrendatario y por ellos desde el inicio se adquirió la póliza de seguro, y fue la parte pasiva la que decidió de manera arbitraria su cancelación o no renovación con esta y/o otra que prestara este servicio, obligación directa como administrador, que una de ellas era velar por los intereses del propietario, actuando dentro de su experiencia.

De igual manera, una vez se dio el incumplimiento de dicho canon de arrendamiento, **la empresa administradora no desarrolló actos de manera oportuna para evitar que el daño fuera aún mayor, permitiendo que el arrendatario incumplido permaneciera en el bien por más de un año, evitando que el demandante pudiera recibir el pago de los cánones y por ende, tener un grave deterioro a su patrimonio.**

**CUARTO: DECLARAR** la terminación del contrato de administración respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50C238113. **DECLARAR** que solo queda pendiente la obligación de la transferencia de los dineros que se recauden por cuenta del contrato de arrendamiento que existió sobre dicho bien y donde figuraba la Compañía de Servicios Archivísticos y Tecnológicos Ltda como arrendataria, lo cual se podrá cumplir de alguna de las dos siguientes maneras: (i) se verifique el pago en el trámite liquidatorio y la pasiva le transfiere los dineros recaudados al actor o (ii) el demandado le ceda al demandante los derechos que tenga en el referido trámite liquidatorio.

**MANIFESTACIÓN AL NUMERAL CUARTO DEL RESUELVE:** De acuerdo con lo manifestado por el fallador, es claro que el administrador faltó a su diligencia, de acuerdo con las manifestaciones realizadas con anterioridad sobre la cancelación de contrato de seguros sin darle a conocer a mi mandante de esta decisión y además por la pasividad demostrada frente al arrendatario, lo cual, puede verse claramente **enmarcada una culpa grave**, y por ello, es ésta la que debe reconocer el pago de los cánones de arrendamientos adeudados y perjuicios demostrados en el proceso, ya que faltó a su diligencia que como administrador debía tener y cualquier acto de manera arbitraria que se tomara en perjuicio del demandante, es este el llamado a responder y por ende a indemnizar, por esta razón, que no estoy de acuerdo con el juez de primera instancia, ya que desconoció el acervo probatorio y lo que se demostró en el proceso, ya que sí se actuó de manera negligente frente

al bien objeto de litigio, quien me garantiza que su actuar no sea igual frente al otro bien, ya que como se demostró en el proceso esta empresa inmobiliaria actuó sin diligencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandada. Tásense, como agencias en derecho la suma de \$250.000. Líquidense.

**MANIFESTACIÓN AL NUMERAL QUINTO DEL RESUELVE:** Es claro que a la parte demandante le tocó realizar los pagos de gastos y demás, los cuales no se vieron reflejados en la manifestación por parte del fallador y mucho menos las agencias en derecho, las cuales, considera este suscrito que fueron insuficientes por ello, ruego al juez de segunda instancia, al honorable tribunal en su sala civil considerar las razones expuesta en el recurso, y revocar parcialmente los numerales de resuelve de la sentencia dictada el 20 de junio del 2023, conforme los argumentos esbozados en el presente escrito, y acceder a lo solicitado, y en consecuencia con ello, revocar parcialmente la esencia emitida y acceder a las pretensiones solicitadas dentro de la demanda.

Muchas gracias por su atención

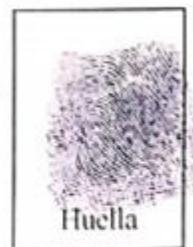
Del Señor Juez

Atentamente

Apoderado:



EDWARD JOHNNY AYALA MORA  
C.C No. 79.500.782 de Bogotá DC  
T.P. No 1/4.571 C.S. J.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: 1100 13103 044 20 11 00 616 01 /  
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 24/07/2023 16:19

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (229 KB)

TECFIN vs LUISA FERNANDA - Sustentación Recurso de Apelación 24072023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** gpalacio@palacioasociados.legal <gpalacio@palacioasociados.legal>**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 15:33**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; josemjaimess333@hotmail.com

&lt;josemjaimess333@hotmail.com&gt;

**Cc:** angylorenmartinezcorredor@gmail.com <angylorenmartinezcorredor@gmail.com>**Asunto:** 1100 13103 044 20 11 00 616 01 / SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorable

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA****SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF.****PROCESO:** ORDINARIO**DEMANDANTE:** TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA S.A.**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ**RADICADO:** 1100 13103 044 20 11 00 616 01**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 10.135.259, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la señora **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, radico escrito de sustentación de Recurso de Apelación.

Dando cumplimiento a las normas procesales aplicables a la materia, en copia del presente correo electrónico y sus respectivos adjunto al apoderado judicial de la parte demandante.

Agradezco acusar recibo del presente correo.

Cordialmente,

**GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA**

SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN  
Proceso contra **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ** promovido por la  
sociedad **TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA S.A.**

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023

Honorable

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF.**

**PROCESO:** ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ  
**RADICADO:** 1100 13103 044 20 11 00 616 01  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 10.135.259, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la señora **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, sustento el Recurso de Apelación, de acuerdo con los reparos concretos presentados ante el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**I. MATERIA DE LA APELACIÓN.**

El día quince (15) de marzo de 2023, encontrándose en la oportunidad procesal respectiva, el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, procedió a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, presento o desarrollo las inconformidades presentadas en escrito de fecha 21 de marzo de 2023, respecto del fallo proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en el quantum del daño, más allá de un cotejo marcario, como también, la vulneración al debido proceso por las actuaciones posteriores a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**2.1. LA SENTENCIA EN NINGUNA OPORTUNIDAD INCLUYE UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONSUMACIÓN DE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN MARCARIA.**

Como sustento de lo anterior se desarrollará este cargo así:

- 2.1.1.** Claramente el juez para emitir una sentencia condenatoria y negativa en contra de la parte pasiva del litigio debió adelantar un análisis de cotejo marcario teniendo en cuenta si quiera los siguientes aspectos de manera paralela y no solo uno de estos como lo refirió en la providencia objeto de apelación:

**Criterios sustanciales:**

- a.** Grado de sustitución (intercambiabilidad). Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir,

## SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN

Proceso contra **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ** promovido por la sociedad **TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA S.A.**

que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro.

**b.** Complementariedad. En relación con el criterio de complementariedad, el examinador deberá tener en cuenta que complementariedad no es sinónimo de uso conjunto de productos o servicios. Así, tratándose por ejemplo de productos alimenticios como la “carne” y el “arroz”, no podría afirmarse que estos resultan complementarios por el hecho de que el comensal puede consumirlos conjuntamente en un plato.

**c.** Razonabilidad. Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

### Criterios no sustanciales:

- a.** Pertenencia a misma clase.
- b.** Canales de aprovisionamiento, distribución o comercialización, medios de publicidad, finalidad o función, naturaleza de productos y servicios.

En síntesis, para la debida valoración de un caso de infracción marcaria, es necesario hacer un cotejo marcario integral, es decir, la comparación debe ser muy detallada entre el signo registrado y el signo que está presuntamente infringiendo los derechos de propiedad industrial del titular de la marca, teniendo en cuenta criterios como los descritos en líneas anteriores. No sería valido especulativamente indicar que se está frente a un caso de infracción marcaria, si el estudio o análisis comparativo no se hace de manera exhaustiva teniendo todos y cada uno de los aspectos enunciados para dicho ejercicio. Situación fáctica que en este caso se presente, no se adelantó un estudio juicioso respecto del cotejo marcario entre los signos objeto de litigio, para determinar el riesgo de confusión en el consumidor medio y en efecto el caso de una infracción marcaria.

- 2.1.2.** Es relevante en esta oportunidad procesal reconocer que, para los casos de infracción marcaria, es necesario hacer un estudio del estado actual de los signos distintivos objeto de litis. Lo anterior, porque en el presente caso la marca P E T R A se encuentra cancelada por no uso.

La situación descrita anteriormente es de gran importancia para determinar la presunta infracción marcaria existente, pues, si no hay uso del signo no hay coexistencia en el mercado y en efecto no existe posibilidad de infracción, y por ende, no existe un daño o perjuicio como lo pretendió ver la parte activa en este proceso.

<b>N° DE REGISTRO DE LA MARCA</b>	<b>FECHA DE LA SOLICITUD DE LA ACCIÓN</b>	<b>SOLICITANTE DE LA ACCIÓN</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONCEDE LA CANCELACIÓN</b>
279322	03 de marzo de 2022	SHOP PETRA S.A.S.	Resolución No. 35291 del 7 de junio de 2022.
279323	03 de marzo de 2022	SHOP PETRA S.A.S.	Resolución No. 35290 del 7 de junio de 2022.
280904	03 de marzo de 2022	SHOP PETRA S.A.S.	Resolución No. 35292 del 7 de junio de 2022.

## SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN

Proceso contra **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ** promovido por la sociedad **TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA S.A.**

En el SIPI (Oficina Virtual de Propiedad Industrial), se puede evidenciar que a la fecha de la sustentación del Recurso de Apelación, la marca P E T R A se encuentra cancelada, así:

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Etiqueta	Vigencia	Estado(s)	Titular	Clase(s)	Número de la gaceta
03001520	278022	PETRA		26 Feb. 2024	Cancelada	TECNICA Y CONSULTORIA FINANCIERA S.A. TECFIN S.A.	14	532
03002327	278023	PETRA		28 Feb. 2024	Cancelada	TECNICA Y CONSULTORIA FINANCIERA S.A. TECFIN S.A.	25	532
03001828	280904	PETRA		20 Abr. 2024	Cancelada	TECNICA Y CONSULTORIA FINANCIERA S.A. TECFIN S.A.	36	533

**2.2. LA SENTENCIA EN NINGÚN MOMENTO INCORPORA, NI LOS HUBO EN EL PROCESO, ELEMENTOS DE JUICIO CIERTOS QUE PERMITAN ESTABLECER QUE, MÁS ALLÁ DE UNA SIMILITUD MARCARIA QUE TIENE QUE VER CON LA NO POSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EXISTE, CON GRADO DE CERTEZA, UN HIPOTÉTICO QUANTUM DEL DAÑO.**

Como sustento de lo anterior se desarrolla este cargo así:

**2.2.1.** Si bien en la sentencia objeto de apelación prevé en su desarrollo de manera sucinta la presentación y contradicción de un dictamen pericial, este medio probatorio no es suficiente para determinar los presuntos daños causados a la parte demandante por la presunta de infracción marcaría.

Llama la atención que aún sin existir prueba sumaria para determinar los daños causados (daño emergente y lucro cesante), u otro de los criterios específicos que permiten determinar un posible perjuicio mesurable en materia de propiedad industrial (medidas no indemnizatorias) como es el caso de los denominados ilícitos lucrativos, en cuyo caso tampoco se releva a la parte que los alega acreditar sus fundamentos y menos aún permiten que sea el propio juez es que se sustraiga de su obligación de análisis, el Despacho resuelva condenar a mi poderdante por concepto de perjuicios y en favor de la demandante, por una suma de dinero sin fundamento alguno.

A título de referencia la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de infracción marcaría adelantado por INVERSIONES MAGEN S.A.S., contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ALIADAS S.A.S., bajo radicado No. 15-70529, con fecha de sentencia del 27 de abril de 2017, respecto de los criterios para fijar la indemnización en propiedad industrial, refirió lo siguiente:

*“DAÑOS Y PERJUICIOS SISTEMA DE INDEMNIZACIONES PREESTABLECIDAS/PROPIEDAD INDUSTRIAL - Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1074 de 2015.*

*Ahora bien, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1074 de 2015: “la indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaría podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del*

*demandante. Para los efectos del presente capítulo, se entenderá que, si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación”.*

*En otras palabras, quien elige el sistema de indemnización preestablecida no tiene que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, sino que su tasación estará determinada por el juez. Sin embargo, el régimen de indemnizaciones preestablecidas únicamente libera de la carga de la prueba cuantía, pero no de la existencia del daño, cuya carga sigue estando en cabeza del demandante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que en el caso en particular la sociedad demandante no optó por el sistema de indemnización preestablecida y tampoco el juez resolvió el litigio respecto de los daños y perjuicios de acuerdo con las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios. Ahora bien, independientemente para determinar el medio o sistema de indemnización es importante anotar qué se entiende por daño o perjuicio. Los daños y perjuicios pueden entenderse como detrimentos materiales o morales, causados contraviniendo una norma jurídica, por los cuales debe existir un resarcimiento. Los daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. En tanto, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona.<sup>1</sup>

De acuerdo con las definiciones de los conceptos de daño y perjuicio, y en paralelo al análisis del sistema de evaluación de indemnización en el presente caso no se aplicó ningún criterio.

La misma sentencia referida en este reparo, respecto de los criterios para fijar la indemnización en propiedad industrial, previó lo siguiente:

*“CRITERIOS PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN EN PROPIEDAD INDUSTRIAL - Artículo 243 de la Decisión Andina 486 del 2000.*

*Así las cosas, tenemos que, frente al lucro cesante, referido al valor que el infractor habría pagado por concepto de una licencia en los términos del literal c) del artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, dicha solicitud requiere y merece un pronunciamiento bajo los criterios de los literales b) y c) del mencionado artículo 243.*

*Al respecto, si observamos el aludido artículo podemos encontrar que su encabezado enuncia un listado de criterios para calcular los perjuicios. Esos criterios se encuentran separados en tres literales. El primero de ellos hace referencia al daño emergente y lucro cesante lo que nos permite concluir que cuando la norma utiliza la palabra criterios a lo que está aludiendo es a tipologías de daños, en el caso del literal a) son los tradicionales que ya existían desde el Código Civil. Siendo así, es lógico que los demás criterios contenidos en los literales b) y c) también corresponden a tipologías de daño que a pesar de no ser los que tradicionalmente se conocen, el legislador ha querido que así lo sean.*

*Por lo tanto, los beneficios obtenidos por el infractor, así como el valor de una licencia hipotética son en sí mismos daños indemnizables en asuntos de*

---

<sup>1</sup> [Daños y perjuicios: concepto e indemnización \[Actualizado 2023\] \(conceptosjuridicos.com\)](https://conceptosjuridicos.com)

*especial relevancia como los que tienen que ver con la protección de la propiedad industrial, pues insisto así lo quiso el legislador. **Se debe aclarar que tanto los criterios o daños del literal a) como los del b), como los del literal c), deben ser demostrados en todo caso, pues de ninguna manera se presumen.** Así las cosas, en el asunto que ocupa la atención de esta Delegatura, respecto de los beneficios obtenidos por el infractor, es claro que la existencia de este daño se encuentra probada por la confesión del representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio de parte del cual se desprende el uso de la marca “FÁJATE”.*

*Cuando la demandada fabrica y exporta productos que llevan marcado el signo distintivo del demandante sin que este la hubiera autorizado, estamos ante la presencia del uso infractor que se está haciendo y al hacer eso se genera un beneficio para el demandado. Por lo tanto, el demandado obtuvo beneficios como resultado de su infracción. En cuanto al precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia la existencia de este daño también se encuentra acreditada en razón a que, en primer lugar, la demandante negó haberle concedido autorización por su uso, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba. En segundo lugar, porque de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente quedó demostrado que la accionada usó las marcas de la demandante sin contar con la autorización de su titular para ello y, por lo tanto, nunca asumió los costos de una licencia, lo que da también lugar a la configuración del daño contemplado en el literal c) del artículo 243 de la norma comunitaria.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Sobre este punto de la sentencia es importante anotar que la norma comunitaria refiere respecto de los criterios de indemnización en casos de infracción marcaria básicamente las tipologías de daño, daño emergente, lucro cesante, etc.

Ahora bien, para aplicar esos criterios es importante evaluar situaciones fácticas, que en la materia especializada se podrían centrar en otorgamiento de licencias, cantidad de establecimientos, publicidad, importaciones de productos, etc. En el caso en particular brilla por su ausencia el estudio del material probatorio para determinar la indemnización por daños y perjuicios por infracción marcaria, esto es, el juez especuló sobre un hipotético daño y perjuicio tasándolo y cuantificándolo sin razón alguna, situación que es inválida pues la jurisprudencia ha determinado que los daños y perjuicios no se presumen sino se deben verdaderamente probar dentro del litigio. Por lo anterior, se observa que el estudio del juez es simplemente limitativo a dictar una sentencia, más no argumentativa.

Se anota también en este cargo, la importancia de no confundir la presunta infracción marcaria con la acreencia de una indemnización, es decir, si bien son temas que se pueden encaminar por una sola vía, cada uno es independiente. La infracción a derechos de propiedad industrial no necesariamente genera consecuencias negativas, no basta entonces con probar que se cometió la infracción para pretender una indemnización, y para lograr el éxito de la petición es carga procesal del peticionario demostrar aquel daño y por ende perjuicio, situación que en el presente caso no se causó. La anterior premisa ha sido confirmada por el Tribunal Andino de Justicia en la Interpretación prejudicial No. 377-IP-2018.

Aunado lo anterior, es importante referir lo relacionado a la cuantificación de la indemnización, con base a la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio multicitada, así:

*“CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN - Legislación, ponderación del juez.*

## SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN

Proceso contra **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ** promovido por la sociedad **TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA S.A.**

*Resta a este despacho hacer la correspondiente cuantificación de la indemnización. Para tal efecto, el artículo 2.2.2.21.2 del Decreto 1074 de 2015 establece que: “En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida.*

*Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca”.*

*Asimismo, el párrafo de esta norma indica lo siguiente: “PARÁGRAFO. Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica”.*

*Partiendo de la anterior norma, el despacho considera que, en primer lugar, el uso infractor que se evidenció en este proceso se limitó geográficamente a la ciudad de origen de la demandada, pero con trascendencia internacional al realizar exportaciones a México y a Estados Unidos. En segundo lugar, el uso infractor se realizó frente a una marca notoria.”*

Como se mencionó anteriormente, para la cuantificación de una indemnización y más cuando es por parte del juez, se deben tener en cuenta diversos criterios y como lo refiere la sentencia alusiva, entre ellos pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica, situaciones que en la sentencia objeto de apelación no se evidencian.

Adicional a la referencia jurisprudencial, la doctrina ha señalado respecto de los perjuicios derivados de las infracciones de derechos de propiedad industrial, lo siguiente: “[...] el ejercicio de las acciones de indemnización de los daños y perjuicios causados por el infractor de la marca ha venido tropezando tradicionalmente con dificultades probatorias”<sup>2</sup>. Precisamente en el caso en particular, no existió un material probatorio que haya aportado la parte actora, siendo su carga procesal, que demostrara los eventuales daños y por ende perjuicios causados por una presunta infracción marcaria, es decir, que la finalidad y objeto de la demanda no se debía centrar solo en la demostración de una supuesta infracción marcaria (que claramente no se cumplió en el presente caso), sino también en aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles para lograr cuantificar los perjuicios presuntamente causados. Se reitera la pretensión económica por consecuencia de unos perjuicios no debe ser una pretensión especulativa sino meramente demostrativa.

### **2.3. NULIDAD DE PLENO DERECHO POR ACTUACIONES POSTERIORES A LA PRACTICA DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO POR**

---

<sup>2</sup> Fernández Novoa, Otero Lastres y Botana Agra, Manual de la propiedad, 678.

**EL TÉRMINO LEGAL Y NO SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES PREVISTAS  
EN LA NORMA PROCESAL APLICABLE, Y EN EFECTO VULNERACIÓN AL  
DEBIDO PROCESO.**

Como sustento de lo anterior se desarrolla este cargo así:

**2.3.1.** El artículo 29 de nuestra Carta Política, prevé lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Del precepto constitucional transcrito en líneas anteriores para sustentar el cargo formulado, es importante anotar que el juez *a quo*, vulneró el debido proceso de mi poderdante toda vez que las actuaciones procesales que se presentaron dentro objeto de referencia, fueron tardías y sin fundamento normativo de acuerdo con los vacíos que se presentan en la sentencia objeto de apelación.

**2.3.2.** El artículo 121 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.** La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

## SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN

Proceso contra **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ** promovido por la sociedad **TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA S.A.**

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, notificada por estados el día 14 de septiembre de 2020, este Despacho notificó de la fecha, hora y medio (17 de noviembre de 2020 a las 8:30 am), para practicar la audiencia de alegatos y sentencia.

El día 17 de noviembre de 2020 a las 8:30 am, por plataforma virtual se practicó la audiencia de alegatos y sentencia, a través de la cual se escucharon los alegatos de las partes y quedó pendiente proferir la respectiva sentencia.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicio Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-05-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/03/2020 a las 10:10:11	2020-03-15	2020-05-15	2020-05-14
2020-03-14	Sentencia de Primera Instancia	FECHA REAL 8 DE MARZO DE 2020 - SENTENCIA			2020-03-14
2020-11-25	Acta Diligencia	SE LLEVÓ A TÉRMINO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EMITIRÁ LA SENTENCIA POR ESCRITO.			2020-11-25

Transcurridos dos (2) años y cinco (5) meses de escuchar los alegatos de conclusión por las partes, el juez profirió sentencia de manera escrita, sin existir actuación de suspensión alguna. Llama la atención que los términos legales que prevé la norma para proferir sentencia no se cumplieron en el presente proceso, sino hasta un tiempo largo de lo conocido. Por lo anterior, se recurre en apelación y en esta oportunidad se planea como reparo concreto declarar la nulidad de pleno derecho de la sentencia emitida por este Despacho, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en este numeral.

### **III. SOLICITUD**

Por las anteriores razones solicito de manera muy respetuosa a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., considerar las razones para modificar la sentencia, según los argumentos expuestos en este escrito, y en consecuencia declarar que: i) el juez desconoció los fundamentos fácticos objeto de litigio; ii) no tuvo en cuenta los criterios para determinar o establecer una debida indemnización; iii) no valoró de manera integral las pruebas que obran en el expediente; y, iv) no cumplió con lo términos legales previstos en el Código General del Proceso para emitir sentencia.

### **IV. NOTIFICACIONES**

SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN  
Proceso contra **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ** promovido por la  
sociedad **TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA S.A.**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No. 5 – 30. Oficina 2204, Torre Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (601) 8051044, celular (+57) 310 2318871. Email: [gpalacio@palacioasociados.legal](mailto:gpalacio@palacioasociados.legal) (correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial)

Atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA**

C.C. No. 10.135.259 de Pereira, Risaralda

T.P. No. 82.082 del C.S. de la J.

**Copia:** *En copia a la dirección electrónica [josemjames333@hotmail.com](mailto:josemjames333@hotmail.com), apoderado judicial de la sociedad demandante.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N°: 11001310304720210054702  
Demandante: Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. - Aser Ingeniería Ltda.  
Demandado: Banco de Bogotá S.A.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 13 de junio de 2023, que resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*”.

Por su parte, el artículo 331 de la misma codificación dispone que “***El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)***”.

De los preceptos transcritos, se colige que el auto por el cual se admite la apelación no es susceptible del recurso de reposición, pues éste tiene

cabida en el trámite de la segunda instancia únicamente contra los autos que dicte el “*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”. Y en este caso el ordenamiento jurídico estableció el recurso de súplica contra la providencia censurada.

En consecuencia, se adecuará el trámite de la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, para que el recurso sea tramitado como un recurso de súplica y se asigne el conocimiento del presente asunto al magistrado que sigue en turno.

Una vez decidido lo que corresponda, se resolverá sobre la solicitud de pruebas y las apelaciones de auto concedidas ante esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

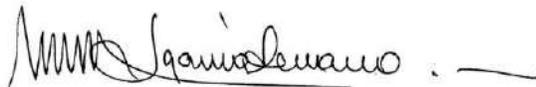
### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** **ADECUAR** el trámite de la impugnación al recurso de súplica, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** **REMITIR**, por Secretaría de la Sala, el presente proceso al magistrado que sigue en turno para lo de su competencia, previo el trámite señalado en el art. 332 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decidido el recurso anterior, se resolverá sobre la solicitud de pruebas y las apelaciones de auto concedidas ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb96649bb641ae6733f72182fa453c9a6be04758e81a841b16df952188dcbb88**

Documento generado en 21/07/2023 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCÍA SERRANO RV: Recurso auto Rad. 11001310304720210054702**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 2:58 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

DEFRECURSO 14062023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCÍA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 14:42

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; capoperez@hotmail.com <capoperez@hotmail.com>;

pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>; pedro.alvarez@phrlegal.com

<pedro.alvarez@phrlegal.com>

**Asunto:** Recurso auto Rad. 11001310304720210054702

HONORABLE MAGISTRADA

DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 11001310304720210054702

DTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RCURSO CONTRA AUTO del 14 de junio del 2023

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Paula Jimena Porras

Abogada

HONORABLE MAGISTRADA  
**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

*REF: PROCESO EJECUTIVO*  
*RAD. 11001310304720210054702*  
*DTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA*  
*DDO. BANCO DE BOGOTÁ*  
*ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO del 14 de junio del 2023*

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACIÓN - Aser Ingeniería LTDA, estando dentro del término legal presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su providencia de 13 de junio del 2023 notificada en estados hasta el 14 de junio del 2023, donde resolvió entre otros lo siguiente:

**3. NEGAR** la solicitud de devolución del expediente presentada por la parte ejecutante, en consideración a que en este asunto se reúnen las formalidades previstas en el artículo 325 del Código General del Proceso, **sin que se observe la existencia de un vicio que invalide la actuación.**

### **PETICIONES**

Con el debido respeto me permito disentir del criterio del despacho expresado en el aparte antes citado y en consecuencia solicito se sirva:

- 1- Revocar su providencia en el aparte antes citado al configurarse las causales de nulidad 2,3, 5 del artículo 133 del CGP y en consecuencia se ordene la devolución al juzgado de origen con fundamento inciso 5 artículo 325 del CGP para que proceda a sanearla según lo establece el CGP, así:

“INCISO 5 ARTÍCULO 325 “El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.” (negrilla y resaltado fuera de texto)

- 2- Subsidiariamente adicionar a la providencia recurrida pronunciamiento sobre la admisión de las dos (2) apelaciones obrantes en los archivos 090 y 097 del expediente digital, que fueron concedidas con efecto devolutivo por el juzgado de origen en autos del 19 de mayo y 8 de junio del año 2023, remitidas a su despacho con el oficio No 857, con fundamento al inciso 6 artículo 323 del CGP, según lo establece el CGP, así:

“INCISO 6 ART 323 “En caso de apelación de la sentencia, **el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes**, cuando fuere posible”

## FUNDAMENTO DEL RECURSO

La providencia del 14 de junio del 2023, está omitiendo que a la fecha se han configurado por el juzgado de origen varias nulidades procesales según se establecen en el artículo 133 del CGP, conforme se detalla a continuación, así:

### **1- Numeral 3 ART 133 CGP, el juzgado de origen no ha notificado auto de obedécese y cúmplase de la providencia del 12 de abril del 2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que dejó sin efecto el auto que revocó el mandamiento de pago.**

Al encontrarse **suspendido** el trámite por el efecto en que fue concedida la apelación desde un inicio el 16 de mayo del 2022, se debió NOTIFICAR previamente a proferir la sentencia anticipada una providencia judicial donde exclusivamente “**señalara expresamente**” el obedécese y cúmplase de lo ordenado desde el 12 de abril del 2023 por el TRIBUNAL al resolver la apelación con radicado 2019-120-01, según lo establece el CGP, así:

**INCISO 5 ARTÍCULO 323** “Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, **el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.**”

**ARTÍCULO 133.** “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** **Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior** y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. **El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto**

### **2- Numeral 5 ART 133 CGP, al no resolverse sobre la solicitud probatoria del demandante en memorial con “ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil” allegada desde el 14 de abril del 2023.**

Dispone la citada norma procesal:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica **o en cualquier momento del proceso antes de fallar**, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncian, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Establece el Código Civil

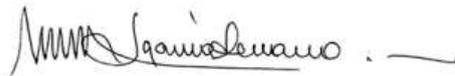
**ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>**. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

**3- Numeral 2 ART 133 CGP, al no proferirse por el juzgado de origen hasta la fecha auto que dé cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil a través de la DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente en el presente tramite, al momento devolverle el expediente el 28 de abril del 2023 con oficio D-1276 con "ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil" según auto del 21 de abril del 2023 dentro del radicado 11001 3103 047 2021 00547 01, así:**

Como quiera que la competencia de este Despacho quedó agotada con la emisión del auto calendarado 12 de abril de 2023, por la cual, se resolvió el recurso de apelación contra el proveído adiado 25 de abril de 2022, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, en cumplimiento de la orden constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de fecha 1° de marzo pasado; no hay lugar a resolver el memorial presentado por la parte ejecutante "ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil".

En consecuencia, por Secretaría de esta Corporación dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° de la providencia de 12 de abril hogafño, para que el Juzgado de origen proceda a resolver el memorial aportado con posterioridad a dicha fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**A la fecha se encuentra pendiente por resolver la solicitud probatoria** con fundamento en el artículo 167 del CGP y 1757 del Código de Comercio allegada con anterioridad a la sentencia anticipada en tres ocasiones a este trámite según los memoriales del 14 y 18 de abril e igualmente del 2 de mayo de 2023 que se observan en el expediente digital, así:

077	Constancia Envío Link Proceso Tribunal Apelación Auto.pdf	28/09/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	122 KB	Compartido
078	Constancia Remisión Expediente Al Tribunal 20230327.pdf	12 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	579 KB	Compartido
079	Constancia Recepción Alegato Pruebas 20230414.pdf	14 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	3.22 MB	Compartido
080	Constancia Recepción Decisión Tribunal Revoca Auto 20230418.pdf	18 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	570 KB	Compartido
081	Constancia Recepción Manifestación Memorial Anterior 20230421...	21 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	1.04 MB	Compartido
082	Constancia Recepción Impulso 20230424.pdf	24 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	3.56 MB	Compartido
083	Constancia Recepción Decisión Tribunal 20230428.pdf		Mostrar más acciones para este elemento	482 KB	Compartido
084	Sentencia Anticipada.pdf	Ayer a las 10:23	Andrés Alfonso Nunez Vaz	205 KB	Compartido

En conclusión, es NULA LA SENTENCIA ANTICIPADA proferida el 2 de mayo del 2023, dado que se omitió previamente proferir auto de obedécese y cúmplase de la providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ de fecha 12 de abril del 2023, que dejó sin efecto el auto que revocó el mandamiento de pago según lo establece inciso 5 artículo 323 y artículo 39 del CGP. También es nulo dictar sentencia anticipada en este caso ya que se omitió resolver lo referente a la solicitud probatoria con fundamento al artículo 167 del CGP y 1757 del Código de Comercio allegada con anterioridad en tres ocasiones a este trámite según los memoriales el 14, 18 de abril y 2 de mayo de 2023 y que fue ordenado por su despacho en auto del 21 de abril del 2023.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula J. Porrás P.', with a stylized flourish above the name.

**PAULA JIMENA PORRAS PEREZ**

CC 53.166.694 de Bogotá y

T.P 174.237 del CSJ,

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Adición sustentación Rad. 2021-547**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 2:41 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DEFRECURRSO 25072023.v2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 26 de julio de 2023 11:55

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; capoperez@hotmail.com <capoperez@hotmail.com>;

rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; Dcarde3@bancodebogota.com.co

<Dcarde3@bancodebogota.com.co>

**Asunto:** Adición sustentación Rad. 2021-547

HONORABLE MAGISTRADA

DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 11001310304720210054702

DTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Paula Jimena Porras  
Abogada

HONORABLE MAGISTRADA  
**DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 11001310304720210054702  
DTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA  
DDO. BANCO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: ARGUMENTOS ADICIONALES AL RECURSO SÚPLICA

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACIÓN - Aser Ingeniería LTDA, estando dentro del término legal presento nuevos argumentos al RECURSO DE SÚPLICA concedido en su providencia del 21 de julio del 2023.

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Establece el Código General del Proceso lo siguiente:

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral**” (negrilla y resaltado fuera de texto)*

(...)

*“Proferida una providencia complementaria o que niegue la **adición solicitada**, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.” (negrilla y resaltado fuera de texto)*

### **PETICIONES**

- 1- Revocar la providencia del 13 de junio del 2023 al omitir la aplicación del inciso 2 del artículo 440 CGP además de configurarse las causales de nulidad 2, 3 y 5 del artículo 133 del CGP y en consecuencia se ordene la devolución al juzgado de origen con fundamento en el inciso 5 del artículo 325 del CGP para que proceda a sanearla según lo establece el CGP, así:

“INCISO 5 ARTICULO 325 “El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. **Así mismo, si advierte que se**

configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137." (negrilla y resaltado fuera de texto)

- 2- Subsidiariamente, en caso de considerar que no procede la devolución del expediente por las causales de nulidad antes referida solicito se adicione la providencia en el sentido de incluir pronunciamiento sobre la admisión de las dos (2) apelaciones obrantes en los archivos 090 y 097 del expediente digital, que fueron concedidas con efecto devolutivo por el juzgado de origen en autos del 19 de mayo y 8 de junio del año 2023, remitidas a su despacho con el oficio No 857, con fundamento al inciso 6 artículo 323 del CGP, según lo establece el CGP, así:

"INCISO 6 ART 323 "En caso de apelación de la sentencia, **el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes**, cuando fuere posible"

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Conforme se expuso en el recurso de reposición que fuera adecuado a un recurso de súplica, en el presente caso, en opinión de la suscrita, NO se reúnen los requisitos del Art. 325 como se indica en el auto atacado pues al haberse evidenciado al tribunal las causales de nulidad, el mismo artículo señala que la consecuencia, de verificarse su acaecimiento, es la devolución del expediente como aquí se solicita.

Se presenta este memorial considerando que la conformación de las causales de nulidad tienen su fundamento en los errores procesales cometidos en sede de primera instancia debido a la pretermisión de etapas procesales relevantes dentro del trámite judicial, todas ellas surgidas con base en un error sustancial de la misma entidad al proferir de manera indebida e improcedente una sentencia anticipada que es a todas luces improcedente.

Por tanto, teniendo en cuenta la importancia de dar total claridad al Honorable Tribunal sobre este hecho subyacente, cuya importancia es neural para la determinación de las siguientes etapas, a continuación me permito exponer las falencias procesales al haber proferido decisión por medio de la figura de sentencia anticipada y posteriormente se reiterarán las causales de nulidad procesales que en cadena o consecencialmente acaecieron de la improcedente sentencia.

- 1- **Se omite que la parte demandada – BANCO DE BOGOTÁ no formuló y/o no propuso excepciones en consecuencia el despacho está obligado a aplicar lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.**

El Honorable Magistrado DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, en su libro "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO" del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" (disponible en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>), pagina 60 párrafo quinto, indica al respecto lo siguiente:

Se ha discutido en el derecho procesal si en el proceso ejecutivo el juez puede declarar excepciones de oficio. En sentir de este autor, si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto (artículo 440 del CGP), y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se proponen excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones.

Con el mismo criterio una segunda posición doctrinal establecida en el libro "Revocatoria del mandamiento de pago y conversión del proceso ejecutivo" del autor doctor Edgardo Villamil Portilla (disponible en el link <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/06edgardo-villamil-portilla.pdf>), en la página 14, manifiesta:

*"La sentencia que resuelve excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada y lo propio acontece con el auto por medio de cual el Juez califica el silencio del demandado en el proceso ejecutivo, es decir cuando ordena seguir adelante la ejecución porque el demandado no propuso excepciones de mérito"*

*En efecto, de conformidad con el artículo 440 del CGP, si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez mediante auto que no admite ningún recurso, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Con igual criterio lo define la jurisprudencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA a través del DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00, del 28 de mayo de 2020 (disponible en <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2020/T%202020-01072-00..docx>) expone que:

*Ahora, es menester recordar que en los litigios coactivos civiles, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, "si el convocado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se mantiene el criterio en la aplicación del inciso 2 del artículo 440 del CGP cuando el demandado en proceso ejecutivo no propone excepción según lo considera una vez más por parte la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en jurisprudencia SCL STL5878\_2022 de 2022 (disponible en el link

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ\\_SCL\\_STL5878\\_2022\\_2022.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_STL5878_2022_2022.htm))  
profeida dentro de la radicación n.º 97451 el DR. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, Magistrado  
ponente al indicar:

***Seguidamente, con apoyo en los precedentes jurisprudenciales CSJ AC204, 22 jun. 1994, CCXXVIII, volumen II – 1499, y CSJ AC, 31 ene. 2013, rad. 2013-00097-00), reiterada en la CSJ STC9097-2019, y tras citar el contenido de los artículos 278 y 354 del Código General del Proceso, manifestó:***

*[...] en los procesos ejecutivos, hasta antes de la expedición de la Ley 1395 de 2010, estaba previsto que **cuando el demandado no propusiera excepciones**, el juez dictaba "sentencia" que ordenara el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado (art. 507 del C.P.C.); providencia que en la actualidad y conforme al Estatuto Procesal Vigente, no tiene dicha característica, **pues se trata de un auto que no tiene recurso alguno (inciso 2º art. 440 del C.G.P)**, y por ende, son sentencias únicamente las descritas en el numeral 5º del art. 443 Ibidem, "las que resuelven las excepciones de mérito y hacen tránsito a cosa juzgada".*

Comparte idéntico criterio sobre la aplicación del inciso 2 del artículo 440 del CGP el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sección QUINTA que pon ponencia del H. Consejero Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO el 11 de octubre de 2017, dentro de la Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01 (disponible en el link [https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Consejo\\_de\\_Estado/TUTELA\\_CONTRA\\_PROVIDENCIA\\_JUDICIAL.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Consejo_de_Estado/TUTELA_CONTRA_PROVIDENCIA_JUDICIAL.pdf)), en el folio 21 de la providencia estableció lo siguiente:

- Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que ordena:

*"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, indicó:

(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de **las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación**. (...).

Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. **Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración**. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. (...).

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, **desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta**.”

Para el caso que nos ocupa la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia Tutela No. 101409 cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Fernando Castillo Cadena, estableció que la notificación al demandado Banco de Bogotá fue enviada el 16 de febrero del 2022, según el siguiente extracto:

Conforme a la anterior, es claro que el término de los días contenidos en la norma procesal, «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», que en este caso ese hecho aconteció el 16 de febrero de 2022, entonces estos se cumplieron el 17 y 18 siguientes, luego el término para proponer el recurso de reposición

contra el auto que libró mandamiento de pago, transcurrieron los días lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de febrero de 2022. Y, no puede entenderse como lo hicieron los jueces de instancia que «el 21 de febrero del mismo año, el Banco de Bogotá quedó notificado en legal forma», pues ello implicaría modificar un término legal que superó el control de constitucionalidad; por tanto, al haberse presentado el escrito el 24 de ese mes y año, es claro que el mismo se encontraba por fuera del término establecido, en concordancia con los cánones 430 y 318 del CGP.

Entonces, resulta claro que las autoridades accionadas si incurrieron en el yerro que les enrostra la tutelante, por lo que habrá de revocarse el fallo recurrido y se concederá el amparo al debido proceso implorado por el representante legal de Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. - Aser Ingeniería, en consecuencia, se dejará sin efecto la actuación surtida en el ejecutivo n.º 11001310304720210054701, a partir del auto del 20 de enero de 2023, inclusive y se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto del 25 de abril de 2022.

Como se puede observar en todo el expediente digital NO EXISTE memorial donde el demandado contestara la demanda y/o propusiera excepciones aun así fuera extemporáneo. Observando una clara actitud de dejadez en el presente asunto, ante lo cual lo procedente entonces era aplicar el inciso 2 del artículo 440 CGP tal como se solicitó en memorial del 24 de febrero del 2022, obrante en el expediente en el archivo 047:

044ConstanciaRecepcionHitoTutelaDeclararImprocedente20220...	02/03/2022	Juzgado 47 Civil Circuito - 6,85 KB	Compartido
045ConstanciaRecepcionSolicitudProcuraduriaContestado2022...	02/03/2022	Juzgado 47 Civil Circuito - 123 KB	Compartido
046ConstanciaRecepcionManifestacionRecurso20220304.pdf	07/03/2022	Juzgado 47 Civil Circuito - 1,27 MB	Compartido
047RecepcionSolicitudContinuarTramite.pdf	15/03/2022	Juzgado 47 Civil Circuito - 212 KB	Compartido
048SolicitudProcuraduria.pdf	15/03/2022	Juzgado 47 Civil Circuito - 230 KB	Compartido
049ConstanciaRecepcionSolicitudLinkExpedienteEnviado202204...	22/04/2022	Juzgado 47 Civil Circuito - 119 KB	Compartido
050MemorialIncidenteDesacato20220421.pdf	21/04/2022	Juzgado 47 Civil Circuito - 109 KB	Compartido

Por último, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 18 dic. 2012, dentro del rad. 27001-22-08-000-2012-00119-01; reiterada el 22 de abril de 2013, rad. 05001-22-10-000-2012-00297-02." (negrilla y resaltado fuera de texto), consideró:

[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que **las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta**, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera

*como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que **la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado.** Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden **afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)**”,*

Conforme a lo anterior, en el presente asunto al no aplicarse el inciso 2 del artículo 440 CGP por parte de los operadores judiciales de conocimiento, se viola los derechos constitucionales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia, así como al principio de seguridad jurídica, todos ellos transgredidos al proferirse una SENTENCIA ANTICIPADA improcedente así como .

## **2- Se omite el carácter de una sentencia con la providencia del 13 de junio del 2023.**

La SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en jurisprudencia con referencia STL5878\_2022 (disponible en el link [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ\\_SCL\\_STL5878\\_2022\\_2022.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_STL5878_2022_2022.htm)), proferida dentro de la Radicación n.º 97451 donde con ponencia del H. Magistrado DR. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR el 4 de mayo de 2022 indicó con relación a las sentencias en los procesos ejecutivos que:

*Más aún, cuando en los procesos de ejecución, a voces de lo dispuesto en el núm. 5 del art. 443, en concordancia con el inciso 20 del art. 278 Ibidem, **sólo tiene el carácter de sentencia, aquella providencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas por el demandado; luego entonces, la decisión que se pretende atacar por esta vía es en esencia un auto, el que inclusive no admite recursos ordinarios (núm. 2 Art. 440 Ib)**, y por ende tampoco puede ser susceptible de ataque por este medio extraordinario de impugnación, como lo prevé el art. 354 del Estatuto Procesal Vigente, y si la intención del legislador era incluir otro tipo de proveídos, así lo hubiera expresamente decretado.*

El Honorable Magistrado DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, en su libro “TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” (<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>), pagina 53 párrafo segundo que:

# SENTENCIA

## 3.1. CONCEPTOS PRELIMINARES

El artículo 278 del CGP, tras clasificar las providencias del juez en autos y sentencias, dispone que estas son “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias” (inc. 2°).

En el proceso ejecutivo solamente habrá lugar a sentencia cuando se formulen y tramiten excepciones de fondo o de mérito contra la pretensión ejecutiva, pues como se ha señalado en otros apartes, de no formularse esas defensas y habiendo lugar a continuar la ejecución, el juez debe impulsar esta por un auto (artículo 440 del CGP). Es por la oposición planteada con esos medios de defensa de fondo que, previo trámite escrito de traslado al ejecutante por diez días para que pueda pronunciarse sobre las excepciones y pedir pruebas, el proceso ejecutivo toma el sendero del sistema procesal oral y por audiencias, de manera similar a los procesos declarativos verbales, cuyo epílogo debe ser una sentencia, como fue estudiado en el trámite de las excepciones.

Para el caso que nos ocupa está suficientemente probado que no fueron presentadas excepciones por parte del demandado BANCO DE BOGOTÁ, en consecuencia mal hace el TRIBUNAL al admitir una apelación contra una sentencia proferida por el juzgado de origen violando el debido proceso, al ser un yerro procesal mayor que no podrá mantenerse bajo el principio de economía procesal dado que se ha venido impugnando y atacando por todos los medios disponibles conforme lo establece el artículo 133 del CGP, así:

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio** de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

*PARÁGRAFO. Las demás **irregularidades del proceso** se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

### **3- Se omite resolver sobre la admisión de las dos (2) apelaciones obrantes en los archivos 090 y 097 del expediente digital, según inciso 6 artículo 323 del CGP, según lo establece el CGP.**

Revisándose el expediente digital remitido por el juzgado de origen se encuentra los archivos 090 y 097, así:

	087AutoPoneConocimientoConcedeRecurso.pdf	✕	10 de mayo	Andres Alfonso Nunez Var	125 KB		Compartido
	088ConstanciaEnvioContestacionTutela.pdf	✕	10 de mayo	Andres Alfonso Nunez Var	234 KB		Compartido
	090ConstanciaRecepcionRecursoReposicion20230515.pdf	✕	15 de mayo	Juzgado 47 Civil Circuito -	9,25 MB		Compartido
	091ConstanciaRecepcionMemorialComplementoApelacion20230515...	✕	15 de mayo	Juzgado 47 Civil Circuito -	6,13 MB		Compartido
	092ConstanciaRecepcionMemorialArancel20230516.pdf	✕	1 de junio	Viviana Stephany Nuñez C.	458 KB		Compartido
	093ConstanciaRecepcionSolicitudRemitirAlTribunal20230516.pdf	✕	1 de junio	Viviana Stephany Nuñez C.	282 KB		Compartido
	094AutoResuelveRecursoReposicion20230523.pdf	✕	1 de junio	Juzgado 47 Civil Circuito -	317 KB		Compartido
	095AutoRechazaNullidadPoneConocimiento20230523.pdf	✕	1 de junio	Juzgado 47 Civil Circuito -	303 KB		Compartido
	096ConstanciaRecepcionRecursoReposicion20230524.pdf	✕	1 de junio	Viviana Stephany Nuñez C.	249 KB		Compartido
	097ConstanciaRecepcionRecursoApelacion20230524.pdf	✕	1 de junio	Viviana Stephany Nuñez C.	2,40 MB		Compartido
	098ConstanciaRecepcionArancelJudicial20230529.pdf	✕	1 de junio	Viviana Stephany Nuñez C.	0,99 MB		Compartido
	099ConstanciaRecepcionArancelJudicial20230529.pdf	✕	1 de junio	Viviana Stephany Nuñez C.	344 KB		Compartido
	100ConstanciaRecepcionSolicitudRemitirExpedienteAlTribunal202305...	✕	1 de junio	Viviana Stephany Nuñez C.	137 KB		Compartido
	101ConstanciaRecepcionIntervencionProcuraduria20230531.pdf	✕	1 de junio	Viviana Stephany Nuñez C.	222 KB		Compartido

Las anteriores apelaciones tienen radicado 11001310304720210054703 y 11001310304720210054704 conforme se observa en el sistema de consulta de la rama judicial, siglo 21, así:

	11001310304720210054701	29/09/2022	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA - ASER INGENIERIA LTDA	BANCO DE BOGOTA
	11001310304720210054702	02/06/2023	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA - ASER INGENIERIA LTDA	BANCO DE BOGOTA
	11001310304720210054703	21/08/2023	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA - ASER INGENIERIA LTDA	BANCO DE BOGOTA
	11001310304720210054704	27/08/2023	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA ASER INGENIERIA LTDA	BANCO DE BOGOTA

Señor usuario(s): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Es procedente se admitan conjuntamente y/o en el mismo acto las apelaciones con radicado 11001310304720210054703 y 11001310304720210054704 junto con la de radicado 11001310304720210054702 conforme al inciso 6 artículo 323 del CGP, según lo establece el CGP, así:

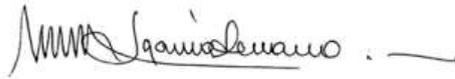
“INCISO 6 ART 323 “En caso de apelación de la sentencia, **el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes**, cuando fuere posible”

- 4- **Numeral 2 ART 133 CGP, al no proferirse por el juzgado de origen hasta la fecha auto dándose cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil a través de la DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente en el presente tramite, al momento devolverle el expediente el 28 de abril del 2023 con oficio D-1276 con “ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil” según auto del 21 de abril del 2023 dentro del radicado 11001 3103 047 2021 00547 01, así:**

Como quiera que la competencia de este Despacho quedó agotada con la emisión del auto calendarado 12 de abril de 2023, por la cual, se resolvió el recurso de apelación contra el proveído adiado 25 de abril de 2022, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, en cumplimiento de la orden constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de fecha 1° de marzo pasado; no hay lugar a resolver el memorial presentado por la parte ejecutante "ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil".

En consecuencia, por Secretaría de esta Corporación dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° de la providencia de 12 de abril hogaño, para que el Juzgado de origen proceda a resolver el memorial aportado con posterioridad a dicha fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**A la fecha se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud probatoria** con fundamento al artículo 167 del CGP y 1757 del Código de Comercio allegada con anterioridad a la sentencia anticipada en tres ocasiones a este trámite según los memoriales el 14, 18 de abril y 2 de mayo de 2023 que se observan en el expediente digital, así:

077	Constancia Envío Link Proceso Tribunal Apelación Auto.pdf	28/09/2022	Juzgado 47 Civil Circuito	122 KB	Compartido
076	Constancia Remisión Expediente Al Tribunal 20230327.pdf	12 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	579 KB	Compartido
079	Constancia Recepción Alegato Pruebas 20230414.pdf	14 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	3.22 MB	Compartido
080	Constancia Recepción Decisión Tribunal Revoca Auto 20230418.pdf	18 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	570 KB	Compartido
081	Constancia Recepción Manifestación Memorial Anterior 20230421...	21 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	1.04 MB	Compartido
082	Constancia Recepción Impulso 20230424.pdf	24 de abril	Mary Rocío Lopez Ortiz	8.96 MB	Compartido
083	Constancia Recepción Decisión Tribunal 20230428.pdf			482 KB	Compartido
084	Sentencia Anticipada.pdf	Ayer a las 10:20	Andrés Alfonso Nuñez Vaz	205 KB	Compartido

Establece el art 133 del CGP, lo siguiente:

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio** de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

*PARÁGRAFO. Las demás **irregularidades del proceso** se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En conclusión, existen **“irregularidades del proceso” que han sido oportunamente impugnadas desde el juzgado de origen y que continúan** al tramitar la apelación contra la SENTENCIA ANTICIPADA proferida el 2 de mayo del 2023, dado que por economía procesal deberá inadmitirse y ordenarse aplicarse el inciso 2 del artículo 440 del CGO, adicionalmente previamente se debió proferirse auto de obedécese y cúmplase de la providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA de

fecha 12 de abril del 2023, que dejó sin efecto el auto que revoco el mandamiento de pago según lo establece inciso 5 artículo 323 y artículo 39 del CGP. También es nulo al “*dictar sentencia anticipada*” se omitió resolver lo referente a la solicitud probatoria con fundamento al artículo 167 del CGP y 1757 del Código de Comercio allegada con anterioridad en tres ocasiones a este trámite según los memoriales el 14, 18 de abril y 2 de mayo de 2023 y que fue ordenado por su despacho en auto del 21 de abril del 2023

**5- Numeral 3 ART 133 CGP, el juzgado de origen no ha notificado auto de obedécese y cúmplase de la providencia del 12 de abril del 2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA que dejó sin efecto el auto que revocó el mandamiento de pago.**

Al encontrarse **suspendido** el trámite por el efecto en que fue concedido la apelación desde un inicio el 16 de mayo del 2022, se debió NOTIFICAR previamente a la sentencia anticipa una providencia judicial donde exclusivamente y/o “**señalará expresamente**” el obedécese y cúmplase de lo ordenado desde el 12 de abril del 2023 por el TRIBUNAL al resolver la apelación con radicado 2019-120-01 , según lo establece el CGP, así:

**INCISO 5 ARTICULO 323** “Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, **el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.**”

**ARTÍCULO 133.** “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** **Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior** y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. **El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto**

**6- Numeral 5 ART 133 CGP, al no resolverse sobre la solicitud probatoria del demandante en memorial con “ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil” allegada desde el 14 de abril del 2023.**

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Establece el Código Civil

**ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>**. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula Jimena Porrás Pérez". The signature is stylized and somewhat cursive, with the first name "Paula" and the last name "Porrás" being more legible than the middle name "Jimena".

**PAULA JIMENA PORRAS PEREZ**

CC 53.166.694 de Bogotá y

T.P 174.237 del CSJ,

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001319900220210035202**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 9:00 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SUPERINTENDENCIA 00252.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO <parrajuanca\_2@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 8:30

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardogomez0989@hotmail.com

<eduardogomez0989@hotmail.com>

**Asunto:** MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001319900220210035202

Honorable Magistrada

Dra. MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA CIVIL.

Buenos días,

obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, estoy allegando memorial por medio del cual estoy sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, proferida por la por la directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de sociedades, dentro del proceso 2021-800-00252, y con radicado en el tribunal **11001319900220210025203**.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO

ABOGADO



**Honorable Magistrada**  
**Dra. MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL.**  
**E. S. D.**

REF: Proceso No. 2020-800-00252. Radicado superintendencia de sociedades.

Demandante: MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA.

Demandados: JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ.

Clase de Proceso: Verbal.

**Radicado Tribunal No 11001319900220210025202.**

**JUAN CALOS PARRA ACEVEDO**, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante señora **MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA**, muy respetuosamente y por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada parcial de fecha 24 de mayo de 2023, proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de sociedades, la cual fue notificada mediante estado de fecha 25 de mayo del año en curso, con fundamento en lo siguiente:

**I. Mediante la sentencia anticipada parcial la cual se impugna, su despacho decide lo siguiente:**

**Primero.** *Advertir los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la junta de socios de Minería de Colombia Ltda. del 5 de abril de 2021, que constan en el acta n.º 0001.*

**Segundo.** *Ordenarle al representante legal de Minería de Colombia Ltda. que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia.*

**Tercero.** *Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa respecto de las pretensiones relacionadas con la acción social de responsabilidad ejercida en contra de Javier Alexander Velásquez Rodríguez y que se señalan en la parte considerativa de esta sentencia.*

**Cuarto.** *Condenar en costas a la demandante y fijar como agencias en derecho a favor del demandado, una suma equivalente a \$198.684.349.*

Fundamenta tal decisión en bajo los siguientes argumentos:

1. **Sobre la acción social de responsabilidad.** El despacho manifiesta lo siguiente: *“...Así, pues, se hace evidente que, es un requisito necesario para iniciar una acción*

*social de responsabilidad que el máximo órgano social de una compañía celebre una reunión en la cual se apruebe el inicio de dicha acción. Asimismo, debe ser adoptada por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implica la remoción del administrador, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 25 de la Ley 222 de 1995.*

*Aunado a lo anterior, en virtud del precitado artículo 25, “[...] cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad”.*

*Por último, no se debe perder de vista que, en cualquier caso, la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad debe haberse adoptado de conformidad con las normas legales y estatutarias vigentes. De ahí que, dicha decisión no puede adolecer de alguna sanción como la ineficacia, la inexistencia o la nulidad. ...”*

**2. Sobre las disposiciones acogidas en la reunión por derecho propio del 5 de abril de 2021.** El despacho argumentó su decisión en: *“...Para comenzar, los artículos 190 y 186 del Código de Comercio señalan que las decisiones acogidas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces, es decir, aquellas decisiones tomadas en reuniones en las que hubo defectos en la convocatoria, en el quórum deliberatorio o en el lugar de celebración de la reunión (se resalta). En cuanto al quorum deliberatorio en las reuniones por derecho propio, el artículo 429 del Código de Comercio, establece que en dichas reuniones se “sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada” (negrilla por fuera de texto).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada el acta n.º 0001, la cual contiene la reunión por derecho propio de la junta de socios de Minería de Colombia Ltda. del 5 de abril de 2021, este Despacho pudo evidenciar que las decisiones tomadas en el marco de la reunión en mención son ineficaces (vid. Folio 1 del documento denominado “Acta 001 2021 Autenticada” del documento denominado “ANEXOS” del anexo AAB de la radicación n.º 2021-01-450191 del 14 de julio de 2021). Ciertamente, en dicha reunión únicamente asistió la socia María Celmira Rodríguez Rivera y en consecuencia no se cumplió con el requisito de pluralidad que exige el precitado artículo 429. De ahí que, al presentarse un defecto en el quorum deliberatorio, este Despacho encuentra que las decisiones tomadas en la reunión del 5 de abril de 2021 y que constan en el acta n.º 0001, se llevaron a cabo violando lo establecido en el artículo 186 del Código de Comercio, siendo procedente advertir los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones acogidas en la mencionada reunión, incluida aquella relacionada con la aprobación de la acción social de responsabilidad en contra de Javier Alexander Rodríguez Velásquez. ...”.*

**3. Sobre la legitimación en la causa por activa.** El despacho sustentó su decisión en: *“... Así, pues, en el caso de la acción social sometida a consideración de este Despacho, ésta debe contar con la aprobación del máximo órgano social de la compañía. Esto se debe a que, la declaratoria de las infracciones cometidas por el administrador y la*

*consecuencial responsabilidad patrimonial de aquel, interesan y afectan a la sociedad como persona jurídica independiente de sus asociados. Ahora bien, como ya se ha mencionado, debe tratarse de una decisión adoptada por el máximo órgano social de conformidad con las normas legales y estatutarias vigentes.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos precedentes, el Despacho encuentra que María Celmira Rodríguez Rivera no está legitimada para iniciar la acción social de responsabilidad en contra del señor Javier Alexander Velásquez Rodríguez, toda vez que, como ya se ha demostrado, la decisión de iniciar la acción en mención es ineficaz y en consecuencia no produce efecto alguno. Es decir, la demandante no cuenta con la aprobación del máximo órgano social y en consecuencia la señora Rodríguez Rivera no tiene derecho de acción en contra del demandado. ...”*

*A la luz de las anteriores consideraciones, este Despacho proferirá sentencia anticipada parcial en los términos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso y declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa respecto de las pretensiones que están relacionadas con la acción social de responsabilidad, estas son: i) “[s]e declare la Acción Social de Responsabilidad en contra del señor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ de los hechos que se describe de la presente demanda, [porque] no ha obrado de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios tal como lo describe el artículo 23 de la ley 222 de 1995”; ii) “[s]e declare que JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, violó el régimen de conflictos de interés consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, apropiándose irregularmente de recursos líquidos de propiedad de MINERÍA DE COLOMBIA LTDA, [...]”; iii) “[s]e ordene a JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, que restituya inmediatamente a MINERÍA DE COLOMBIA LTDA., la suma de \$6.622.811.636, [...]”; iv) “[d]isponer que la parte demandada están obligada al pago de los perjuicios causados a MINERIA DE COLOMBIA LTDA con ocasión de la ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD”; v) “[q]ue ese despacho declare que la demandante como socia estaría legitimada de forma extraordinaria en los términos del artículo 25 de la ley 222 de 1995, para demandar en interés de MINERIA DE COLOMBIA LTDA”; y vi) aquellas relacionadas con las condenas derivadas de las anteriores pretensiones (vid. Folios 5 al 7 del anexo AAB de la radicación n.º 2021- 01-486910 del 9 de agosto de 2021.*

**III. COSTAS.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor del demandado y en contra de la demandante una suma equivalente a \$198.684.349.*

**II. El extremo activo de la presente acción de la referencia la cual represento, no encuentra ajustada a la realidad la decisión tomada por su despacho, en el entendido que cada una de las pruebas obrantes dentro del proceso de la referencia desvirtúan de manera clara las motivaciones que tuvo la delegada para proceso mercantiles y acciones societarias de la Superintendencia de Sociedades para proferir dicha decisión, por las siguientes razones:**

1. Con respecto a **la acción social de responsabilidad**, me permito manifestar que esta se encuentra llamada a prosperar, en primer lugar, si bien es cierto que, para poder iniciar una acción social de responsabilidad, el máximo órgano social de una compañía debe celebrar una reunión en la cual se apruebe el inicio de dicha acción. Asimismo, debe ser adoptada por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implica la remoción del administrador, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, elemento objetivo en que se fundamenta la decisión impugnada, situación que para mi poderdante esto es la demandante señor MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, le es imposible, cumplir con dicho requisito, en el entendido que por ser socia minoritaria, esto es por cuanto posee siete mil (7.000) cuotas sociales, que equivalen a un porcentaje equivalente al 33.33%, siendo imposible lograr la mitad más una de las cuotas sociales, ya que el socio mayoritario, esto es el señor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, y a su vez administrador (Representante Legal) de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTDA, jamás va a adoptar la decisión de aprobar el inicio de la acción social de responsabilidad, porque sería ir en contra de sus intereses.

Aunado a lo anterior, si observamos de manera detallada todo el acervo probatorio recaudado en desarrollo del proceso de la referencia, es claro que existe suficientes pruebas que demuestran que el señor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, no ha obrado de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios tal como lo describe el artículo 23 de la ley 222 de 1995, de igual manera el demandado violó el régimen de conflictos de interés consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al apropiarse de diferentes sumas de dinero de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTDA, los cuales demuestran los malos manejos dados por el representante legal de la referida sociedad, y realizados por el representante legal señor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, que demuestran el detrimento de los intereses de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTDA, es fácil observar los estados financieros de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, para evidenciar la manera como la mencionada sociedad va en declive, por cuanto el representante legal aprovechándose de tal situación hizo lo que quiso con los activos y el patrimonio de la sociedad, hasta el punto de crear otras sociedades esto es COMERCIALIZADORA MINERIA DE COLOMBIA S.A.S y OPERADORA MINERA ARE ALEXANDER VELASQUEZ S.A.S, esta última como lo demuestran sus estados financieros va en agüe, valiéndose de tener el mismo objeto social de MINERIA DE COLOMBIA LTDA, y transfiriéndose los clientes y demás que tenía, aclarando que el representante legal de las referidas sociedades el mismo señor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, razón por la cual le existe todo el derecho a la demandante y socia minoritaria de MINERIA DE COLOMBIA LTDA, señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, de iniciar la acción social de responsabilidad, aplicando el elemento subjetivo.

2. En relación con **a la legitimación en la causa por activa**, es claro que mi poderdante señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, en su calidad de demandante si esta es legítima en la causa por activa para adelantar la acción social de responsabilidad sometida a consideración de este Despacho, si bien es cierto el elemento objetivo consagrado en el inciso 2, artículo 25 de la ley 222 de 1995, establece que para poder adelantar dicha

acción debe contar con la aprobación del máximo órgano social de la compañía, esto es la mitad más uno de las cuotas sociales, lo cual como lo mencione anteriormente, para mi mandante señora MAIRA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, le es imposible, cumplir con dicho requisito, en el entendido que por ser socia minoritaria, esto es que posee siete mil (7.000) cuotas sociales, que equivalen e aun porcentaje equivalente al 33.33%, ya que por ser socia minoritaria lo les es dado lograr la mitad más una de las cuotas sociales, para obtener la aprobación del inicio de la acción de responsabilidad social, ya que el socio mayoritario, esto es el señor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, y a su vez administrador (Representante Legal de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTDA, jama va a adoptar la decisión de aprobar el inicio de la acción social de responsabilidad, porque sería ir en contra de sus intereses, y no le interesa que se demuestre los malos manejos generados por no haber obrado de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios tal como lo describe el artículo 23 de la ley 222 de 1995, de igual manera el demandado violó el régimen de conflictos de interés consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al apropiarse de diferentes sumas de dinero de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTD, a través de contratos que no cumplen con los requisitos de ley, y al no haberle dado aplicación a la figura de control societario al ser socio mayoritario de MINERIA DE COLOMBIA LTDA, y representante legal, al celebrar contratos con sociedades como COMERCIALIZADORA MINERIA DE COLOMBIA S.A.S. y OPERADORA MINERA ARE ALEXANDER VELASQUEZ S.A.S, en donde además de ser socio, también se desempeñaba como representante legal.

No es lógico que se vulnere los derechos que el socio minoritario tiene en la sociedad, esto es en lo referente en poder adelantar la acción social de responsabilidad cuando el administrador o representante legal de la sociedad, ha realizado actos en donde ha obrado de mala fe, con deslealtad y con falta de diligencia en el manejo y los negocios de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTDA, los cuales van en detrimento de la misma, como lo demuestra la totalidad del acervo probatorio existente dentro del proceso de la referencia.

Es claro que la directora de jurisdicción societaria II, Dra. ESTEFANIA VELASQUEZ VELEZ, se apresuró al emitir la sentencia anticipada parcial el día 24 de mayo del año en curso, en el entendido que existían pruebas a un sin practicar, entre ellos el testimonio del señor GUILLERMO ALONSO MOYA CASTRO y el interrogatorio del demandado señor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, los cuales reafirman los argumentos que la señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, tenía para iniciar la presente acción de responsabilidad social, con lo cual se demuestra que el administrador o representante legal de la sociedad, MINERIA DE COLOMBIA LTDA, esto es el señor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, ha realizado, actuando de mala fe, con deslealtad y con falta de diligencia en el manejo y los negocios de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTDA, aunado a lo anterior existen hechos que afectan el debido proceso, esto es que no se me corrió traslado de todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandada como prueba de oficio decretada por el despacho, que en mi sentir violan el derecho de contradicción al que tiene derecho los sujetos procesales en relación a las pruebas de oficio decretadas por el juez, en este caso la delegada de la superintendencia, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el

inciso 2 del artículo 170 del Código General del Proceso, lo cual genera una nulidad que en nuestro sentir debe ser declarada por su despacho.

Bajo los anteriores argumentos de manera breve me permito sustentar el recurso de apelación en mención, y solicito se revoque en el sentido de acoger cada una de las pretensiones y condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios.

Aclaro que con fundamento en lo establecido en el inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de Mayo de 2023, fue sustentado ante la Directora de Jurisdicción Societaria II, como consta en escrito remitido el día 30 de Mayo de 2023, cuyo pantallazo anexo al presente escrito.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra Acevedo', with a stylized flourish at the end.

**JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO.**

C.C. No. 79.460.931 de Bogotá.

T.P. No. 71.9943 del C.S.J.

MEMORIAL INTERPOSICION RECURSO DE APELACION - PROCESO 2021-800-00252

**JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO**  
Para: Procedimientos Mercantiles  
Cco: GABRIEL CAMACHO RONCANCIO

Mar 30/05/2023 12:13 PM

RECURSO DE APELACION SU...  
92 KB

Señores  
Superintendencia de Sociedades  
Dr. JOSE EDUARDO CABRERA JARAMILLO  
Delegada Procedimientos Mercantiles  
Buenas Tardes,

Estoy enviando MEMORIAL INTERPONIENTO RECURSO DE APELACION contra la sentencia anticipada parcial de fecha 24 de Mayo de 2023, adelantada dentro del proceso No. 2021-800-00252.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO  
ABOGADO.

Responder Reenviar

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RAD. 110013199003202200375-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 11:39 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

Sustento apelación Sergio Suárez.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** VISIÓN JURÍDICA <visionjuridica.721@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 10:27

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** catalina.lobera@phrlegal.com <catalina.lobera@phrlegal.com>; luisferuri@outlook.com.com <luisferuri@outlook.com.com>; camilo.canal@phrlegal.com <camilo.canal@phrlegal.com>

**Asunto:** RAD. 110013199003202200375-01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Atn. Honorable Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E. S. D.

REF.: Verbal - Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 110013199003202200375-01

Demandante: SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso con el radicado de la referencia, comedidamente me permito remitir escrito por el cual se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 18 de mayo de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Anexo: lo indicado en un archivo en formato PDF.

Atentamente,

***MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ***  
*Apoderada parte demandante*

Honorable Magistrada  
RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
E. S. D.

REF.: Verbal - Acción de Protección al Consumidor  
Radicado No. 110013199003202200375-01  
Demandante: SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del demandante, señor SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO dentro del proceso con el radicado de la referencia, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 18 de mayo del año en curso por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, como sigue:

1

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en fallo que es objeto del recurso que se sustenta, resolvió “*DECLARAR contractualmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de ANEGACIÓN, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTO de la póliza 1002525 con ocasión a los hechos presentados en el mes de octubre del año 2021*”. Consecuencia de ello condenó a dicha aseguradora a “*pagar BANCOLOMBIA S.A. con destino a la reparación del inmueble objeto del leasing celebrado con el señor SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, dentro del mes calendario siguiente a la ejecutoria de la presente decisión la suma única de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$383.084.268)...*”. Igualmente ordenó que BANCOLOMBIA S.A., dentro

de los tres (3) meses siguientes al cumplimiento del pago que realice AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme lo señalado en precedencia, *“informe sobre las condiciones del pago de las reparaciones efectuadas previa remisión de las facturas o cotizaciones por demandante, o en su defecto el acuerdo llegado con este sin que en ningún caso excede de la suma enunciada en el numeral precedente”*.

En la formulación de los reparos presentados contra dicha condena se señaló que en primera instancia no se condenó al pago de intereses de mora a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto de la suma que se encuentra obligada, esto es, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$383.084.268), sin que tal negativa encuentre sustento alguno, pues lo cierto es que la condena misma demuestra que la aseguradora demandada se encuentra en mora de cancelar dicha suma de dinero, lo que per se, causa intereses moratorios desde su incumplimiento hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

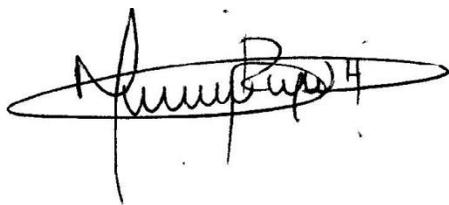
2

Como se observa en el expediente, se trató de una condena al pago de una indemnización derivada de un siniestro cubierto por la póliza de seguro expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., atendiendo a las pretensiones que se habían formulado en la demanda, en las que expresamente se solicitó el pago de intereses de mora, como lo obliga el artículo 1080 del Código de Comercio. En el caso en particular, en la sentencia apelada se afirmó sobre la existencia de una responsabilidad por parte de la aseguradora demandada, lo que conlleva a que se acojan las pretensiones 2° y 6° de la demanda, debido a que resultó claro de la sentencia que desde las fechas señaladas en las pretensiones la aseguradora está en mora en el pago de la indemnización, pues lo cierto es que nunca ha realizado pago alguno a pesar de haber ocurrido el siniestro, claramente demostrado en este proceso.

En esa medida, como se indicó en el escrito de reparos y ahora se ratifica, el recurso de apelación se dirige frente a la no condena al pago de intereses de mora sobre la suma que se obligó a pagar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a BANCOLOMBIA, por lo que solicito al Honorable Tribunal que

condene a dicha aseguradora al pago de los intereses moratorios debidos respecto de la suma de dinero en la que fue condenada en primera instancia, siendo el único reparo formulado contra la sentencia emitida el 18 de mayo de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,



MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ  
C.C. 1.104.694.482 de Líbano (Tol.)  
T.P. 178.708 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 11001319900320220037501 DE SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO VS. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA 18/05/2023**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 11:46 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

SUSTENTA RECURSO APELACION - VERBAL 11001319900320220037501 DE SERGIO ANDRES SUAREZ VS AXA COLPATRIA SEGUROS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305  
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 11:44

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

**Asunto:** RV: VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 11001319900320220037501 DE SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO VS. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA 18/05/2023

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

**M.P. Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**  
**RADICADO: 11001319900320220037501**  
**DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO**  
**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**  
**ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 18/05/2023 POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., me permito allegar dentro del término concedido en auto del 13 de julio de 2023, escrito mediante el cual se sustenta el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023 por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De la misma manera manifiesto que para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se envía este documento a los siguientes correos electrónico:

Parte demandante: [sersuarezm@gmail.com](mailto:sersuarezm@gmail.com) y [visionjuridica.721@gmail.com](mailto:visionjuridica.721@gmail.com).

Apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.: [catalina.lobera@phrlegal.com](mailto:catalina.lobera@phrlegal.com), [camilo.canal@phrlegal.com](mailto:camilo.canal@phrlegal.com)

Del Señor Superintendente,

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA  
C.C. 79'314.754 de Bogotá  
T.P. 48.012 del C.S. de la J.  
Calle 30 A No. 6-22 Oficina 3002  
Tels: 4661429/33  
Cel: 318-5853874  
Bogotá D.C. Colombia.

Luis Fernando Uribe de Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A N° 6-22 Of. 3002  
Tel. 4661433/7022206; Cel: 318 5853874  
E Mail: luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**  
**M.P. Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**  
**RADICADO: 11001319900320220037501**  
**DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO**  
**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**  
**ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 18/05/2023 POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., me permito manifestar que reasumo el poder conferido y en este sentido, sustenté el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023 por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Sea lo primero señalar que este escrito se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 13 de julio de 2023 notificado en el estado del 14 del mismo mes y año, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, es decir que el término para sustentar el recurso de apelación empezó a correr desde el 21 de julio de 2023 y vence el jueves 27 del mismo mes y año.

#### **I. SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO:**

Se interpuso ante el Ad Quo el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023, en la que se hicieron las siguientes declaraciones y condenas:

**"SENTENCIA**  
(En archivo de audio)

*Procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la perspectiva del régimen de protección al consumidor, a resolver en derecho la controversia surgida de la relación contractual establecida entre **SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO** con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.** Para el efecto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, se procede a consignar su parte resolutive:*

*Conforme con lo expuesto en audiencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA S.A. PARA SER CONVOCADA AL PRESENTE ASUNTO formuladas por BANCOLOMBIA SA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 258287 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES N 1002525 CERTIFICADO INDIVIDUAL N° 14788 y AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO A ALGUNOS DAÑOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE CON BASE EN LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES APLICABLES A LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES N" 1002525 CERTIFICADO INDIVIDUAL N° 14788 por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, AUSENCIA DE DAÑO OCASIONADO – DAÑO INCIERTO, AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL Y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de BANCOLOMBIA SA, y LIMITE INDEMNIZATORIO por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** contractualmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de ANEGACIÓN, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTO de la póliza 1002525 con ocasión a los hechos presentados en el mes de octubre del año 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a pagar BANCOLOMBIA S.A. con destino a la reparación del inmueble objeto del leasing celebrado con el señor SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO, dentro del mes calendario siguiente a la ejecutoria de la presente decisión la suma única de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$383.084.268).

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011,

**QUINTO: ORDENA** a BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los tres (3) meses siguientes al cumplimiento del numeral anterior por parte AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., informe sobre las condiciones del pago de las reparaciones efectuadas previa remisión de las facturas o cotizaciones por demandante, o en su defecto el acuerdo llegado con este sin que en ningún caso excede de la suma enunciada en el numeral precedente.

**SEXTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte vencida, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso de forma parcial dado a que no se acogen la totalidad de las pretensiones de la demanda en un 60%, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000) ...”

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Se sustentan los argumentos del presente RECURSO DE APELACIÓN con base en lo señalado por el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso, los cuales indican:

**"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad..."

## III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

### 3.1. INSUFICIENTE VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO TALES COMO EL CONTRATO DE LEASING NO FAMILIAR N° 258287 CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO y JOSÉ FERNANDO RUBIANO BARRERA con BANCOLOMBIA S.A.

Sostuvo la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA frente a la excepción propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominada "AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO A ALGUNOS DAÑOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE CON BASE EN LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES APLICABLES A LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES N° 1002525 CERTIFICADO INDIVIDUAL N° 14788", respecto a la cobertura o no del muro de contención lo siguiente:

*"...a pesar de la ausencia de una definición sobre el alcance de la expresión "parte destructible de la póliza", de conformidad además con lo dispuesto en la exigencia contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como bien de propiedad de una entidad vigilada por la Superfinanciera, el mismo cumple con las citadas condiciones en tanto a que corresponde a un elemento de construcción que reposa en el inmueble y que con ocasión a uno de los eventos amparados en el seguro se puede destruir o alterar su estructura conllevando a encontrarse acreditado en el mismo la condición requerida para ser objeto de amparo. Ahora bien, se encuentra que la aseguradora aduce la ausencia de cobertura de este elemento con ocasión a que no fue tenido en cuenta en el INFORME DE AVALÚO, conllevando así a que el valor del inmueble del leasing no tuviera en cuenta dicha construcción, y sobre este particular téngase de presente que dicha condición no conlleva per se a que el mismo no sea parte del inmueble objeto del leasing de propiedad del tomador del seguro, estando entonces ante una deficiente valoración del valor de exposición del riesgo que de suyo corresponde a un evento de valor asegurado frente al interés asegurable, elemento este que más que de ausencia de cobertura de un bien o elemento conlleva que se esté en presencia de un infraseguro, de conformidad con las condiciones del riesgo, y es que no se podría llegar a conclusión diferente en tanto a que la deficiencia en la evaluación efectuada en el informe de avalúo en el sentido de no tener en cuenta la totalidad de los*

*elementos objeto de construcción y en la cual surgen dudas sobre la razón por la cual se incluyen determinados bienes dejando de lado ítems como el que es base de reclamación, no conlleva a que el mismo no sea parte del inmueble objeto de leasing”.*

Conforme con lo anterior, concluyó la Delegatura que de acuerdo con las condiciones de la Póliza de Seguro de Incendio y Terremoto Deudores N° 1002525, se establece que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., renunció a la aplicación de infraseguro, sin embargo teniendo en cuenta que los contratos son Ley para las partes, no se tuvo en cuenta que dentro del CONTRATO DE LEASING NO FAMILIAR N° 258287 aportado por BANCOLOMBIA S.A. en su contestación a la demanda, se estableció respecto al infraseguro lo siguiente:

|v|

**EL LOCATARIO** mantendrá actualizados los valores de el(los) bien(es) durante la vigencia de la(s) póliza(s) para evitar el infraseguro. **EL LOCATARIO** tendrá derecho en cualquier momento a contratar otra aseguradora, cumpliendo con los requisitos previamente mencionados, no obstante deberá dar aviso inmediato a **BANCOLOMBIA** sobre cualquier cambio.

El Beneficiario Único de la(s) póliza(s) deberá ser **BANCOLOMBIA**.

**PARÁGRAFO PRIMERO: - RESPONSABILIDAD FRENTE A DEDUCIBLES, FRANQUICIAS Y FALTANTES.** En caso de siniestro parcial o total **EL LOCATARIO** quedará obligado a pagar el deducible y la franquicia cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización y/o la reposición de el(los) bien(es) o sus partes, lo mismo que el valor no cubierto por infraseguro.

Tal como lo señaló el Superintendente Delegado, en cuanto al contrato de leasing se encuentra frente a personas especializadas en el tema tanto por parte de BANCOLOMBIA S.A. como del señor SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO, pues indica que éste *"...es un consumidor calificado que de suyo no le es ajeno las condiciones de los productos financieros y seguros al menos asociados a éstos, no solo en tanto a su experiencia laboral y profesional incluso con la misma entidad tomadora del seguro, sino de conformidad con su actuar frente al acatamiento de las prácticas de protección propias por parte de consumidores financieros que están establecidas en el artículo 6 de la ley 1328 de 2009, en concordancia en el presente caso con el conocimiento que se tuviera de las condiciones del seguro y de las cuales dan cuenta los correos del 28 de abril y 07 de noviembre de 2021, en donde está el inicio de contrato de Leasing, anexo de iniciación del contrato de leasing, donde se le informa al señor SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO..."*, correos electrónicos mediante los cuales se le remitieron todos los documentos atinentes a informar debidamente de las condiciones del contrato, pólizas y pagaré, y es que en ningún momento el señor SUAREZ MELGAREJO presentó inconformidad alguna respecto a las condiciones pactadas en el contrato de leasing respecto a cómo debía proceder para evitar el infraseguro en el inmueble objeto de dicho contrato.

Así las cosas, si bien dentro de las condiciones de la póliza no se excluye el muro de contención debe tenerse presente que no se encontraba asegurado en la póliza de seguro por la falta de información aportada por BANCOLOMBIA para constituir dicha póliza. El valor asegurado como quedó probado dentro del proceso, es informado por BANCOLOMBIA, quien para el mismo tiene en cuenta el avalúo donde se hace una valoración general del inmueble donde consta la edificación, el terreno y garajes, depósitos y otros, determinando de forma proporcional un valor para cada espacio, por lo tanto, el infraseguro se produce como consecuencia misma de la insuficiente información aportada por la entidad financiera, además teniendo conocimiento tanto de las características del inmueble, como de las condiciones pactadas en el contrato de leasing y en la póliza de seguro, por lo tanto, no puede desconocerse que BANCOLOMBIA S.A. tiene responsabilidad frente a la condena que hoy se le imputa a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y así se debe declarar por parte del Honorable Tribunal en la sentencia que desate la segunda instancia, pues además esta fue la razón fundamental para que se llamara en garantía a dicha entidad financiera.

Y para reforzar el argumento de la existencia de una clara responsabilidad civil contractual de BANCOLOMBIA S.A., en el caso que nos ocupa, debe traerse a colación lo señalado en la sentencia impugnada cuando el Superintendente Delegado al analizar la citada responsabilidad indicó lo siguiente (minuto 0:49:02 del audio de la audiencia):

*"Partiendo de este marco, atendiendo que el seguro analizado fue adquirido con el fin de dar cumplimiento a la exigencia que posee la entidad financiera y que el mismo fue el resultado de un proceso que en su oportunidad adelantara, demostrado que la vinculación del inmueble a la póliza se hace de manera automática con la información reportada por la entidad financiera soportado en las condiciones de leasing y avalúos contratados por la misma entidad, se encuentra que la ausencia de inclusión del muro de contención en el valor asegurado conlleva a la existencia de un incumplimiento, no solo de los deberes que posee la entidad de conformidad con el contrato celebrado, sino en el marco de la debida diligencia que posee con los consumidores financieros, máximo a sabiendas del impacto que esta posee en las condiciones de colocación del seguro colectivo por éste celebrado..."*

Ahora bien, independientemente de que esta grave omisión del Banco de sus obligaciones como entidad financiera no haya afectado o generado perjuicios al hoy demandante, como lo expresó el Superintendente en su fallo, sí los produjo en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al omitir la inclusión del muro de contención en el avalúo del bien inmueble objeto del contrato de leasing, pues el valor asegurado del mismo es informado únicamente por parte de BANCOLOMBIA S.A., para efectos de la inclusión en la póliza colectiva de seguro de incendio y terremoto, sin que la compañía de seguros tuviera intervención alguna en la determinación del valor asegurado, que además conllevó no sólo a que se presentara una clara situación de infraseguro, sino además a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no pudiera cobrar la prima causada por el aseguramiento del inmueble en su real valor, produciendo un grave perjuicio económico por el hecho de asumir un riesgo en condiciones económicas más gravosas, pues ahora se le endilga la responsabilidad por un amparo inexistente de un muro de contención no declarado ni avaluado como parte del inmueble, sin que pueda además cobrar la prima respectiva por asumir el riesgo sobre los daños ocasionados al mismo.

Entonces, no puede el BANCOLOMBIA S.A., simplemente exonerarse de su responsabilidad contractual como tomador y beneficiario de la póliza por el hecho de que en la licitación privada que conllevó a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidiera la póliza colectiva de incendio y terremoto, se hubiera incluido una cláusula de renuncia al infraseguro, pues esta situación acarrearía un abuso del derecho por parte de la entidad financiera, quien simplemente se escudaría en dicha cláusula para omitir de manera permanente y sistemática la real información sobre los bienes amparados y el valor comercial de los mismos, siempre en detrimento de los intereses de la aseguradora, quien se vería privada de la posibilidad de cobrar el valor real de las primas con base en las tasas pactadas con el Banco, y por el contrario teniendo que asumir riesgos no amparados, situación que implica el permanente rompimiento del equilibrio contractual.

Entonces es claro que la existencia de este tipo de cláusulas en las condiciones particulares de la póliza no puede convertirse en patente de corso para violar de manera consuetudinaria sus obligaciones contractuales con la aseguradora, pues no puede olvidarse de ninguna manera que el contrato de seguro es un contrato que se rige por el principio rector de la *"uberrimae bonae fidei"*, principio que obliga al tomador de la póliza a entregar con absoluta claridad la información veraz y completa que permita a la aseguradora tener certeza del riesgo que está asumiendo.

En consecuencia, debe declararse como responsable, por responsabilidad civil contractual, al BANCOLOMBIA S.A., para que sea esta entidad financiera quien sea condenada a pagar el valor de la reparación del muro de contención y no AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**3.2. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA no hace un pronunciamiento expreso respecto de la excepción propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 258287 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES N° 1002525 CERTIFICADO INDIVIDUAL N° 14788".**

Se sustenta el presente reparo teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales señala en el numeral PRIMERO de la misma, que no se encuentra probada la excepción de mérito formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto a la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 258287 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES N° 1002525 CERTIFICADO INDIVIDUAL N° 14788", sin embargo no se indican los motivos sobre los cuales se niega dicha excepción.

Al respecto, es importante insistir que del texto del Contrato de Leasing Habitacional N° 258287, se desprende que los locatarios obligados de manera solidaria son los señores SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO (CC. 80167494), y JOSÉ FERNANDO RUBIANO BARRERA (CC. 16940403), sin embargo, en el caso que nos ocupa, la acción fue presentada únicamente por el señor SUAREZ MELGAREJO. Si bien el demandante tiene legitimación en la causa por ser uno de los locatarios, debe tenerse en cuenta que la presente acción debió ser instaurada por los dos locatarios toda vez que las decisiones que se tomen los afecta en las mismas condiciones, y deben extenderse sus derechos y obligaciones en la misma medida como co-locatarios, situación que no se resuelve dentro de la sentencia atacada.

Ahora bien, en la carátula de la Póliza de Seguro de Incendio y Terremoto Deudores N° 1002525 Certificado Individual N° 14788, solo se indica como asegurado el señor SUAREZ MELGAREJO, pues al momento de inclusión en el contrato de seguro contenido en la citada póliza, BANCOLOMBIA S.A. envió a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante un correo electrónico encriptado de fecha 30 de marzo de 2021 remitido desde el correo [dfranco@bancolombia.com.co](mailto:dfranco@bancolombia.com.co) y con destino al correo [operación.bancolombia@axacolpatria.co](mailto:operación.bancolombia@axacolpatria.co) un archivo plano en formato EXCEL donde sólo se relacionó como asegurado el primer locatario, es decir el señor SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO, y con base en esta información fue que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., procedió a expedir el respectivo certificado individual No. 14788. Es importante señalar que mi representada no recibe de BANCOLOMBIA S.A., sino solo esta información pues no tiene acceso al contrato de leasing habitacional ni a ningún otro documento relacionado con el mismo que le permita establecer quienes son las partes en cada relación contractual.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de la referida excepción era el que se incluyera como demandante al señor RUBIANO BARRERA, toda vez que tenía la misma calidad del señor SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO, dentro de Contrato de Leasing Habitacional N° 258287, y por consiguiente tenía interés asegurable sobre el inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional N° 258287, por lo tanto, las decisiones que tomara la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, debían afectar en igual forma al otro locatario, sin embargo nada se dijo al respecto.

**3.3. REPAROS FRENTE A LO SEÑALADO POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE "LÍMITE INDEMNIZATORIO" QUE ENCONTRÓ PROBADA EN LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.**

Señaló el Delegado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el numeral SEGUNDO de la sentencia recurrida que encontró probada la excepción de mérito formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominada "LÍMITE INDEMNIZATORIO", toda vez que se demostró con fundamento en el informe de ajuste realizado por LOSSAD CRITERIA de fecha 12 de noviembre de 2021, que algunas actividades no se encuentran dentro de la cobertura de la póliza, como se indica a continuación:

*"En el estudio y análisis de las actividades evidenciamos lo siguiente:*

- *Los estudios de suelos y diseños para la reparación de las afectaciones, las mismas no se encuentran incluidos dentro de las coberturas de la póliza, adicionalmente consideramos que no hay afectaciones estructurales considerables para realizar dichos procesos.*
- *Para la protección del talud, se debe realizar un muro de contención el cual sostenga el terreno para evitar la afectación en el predio, no obstante, es importante mencionar que dicho proceso se encuentra excluido de las coberturas de la póliza.*
- *Dentro de los costos cubiertos por el presente contrato se encuentra el manejo de las aguas lluvias, la reparación de la cubierta y muros, dentro del presupuesto evidenciamos que los costos se encuentran acordes a los manejados en el mercado actual, no obstante, ajustamos el ítem de impermeabilización debido a que el valor relacionado se encuentra superior al manejado en el medio de la construcción.*
- *El AIU se encuentra dentro de los porcentajes establecidos para el mercado de la construcción."*

No obstante lo anterior, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a pagar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$383'084.268,00), sin embargo no se evidencia que se estén deduciendo los cobros realizados por el demandante por los anteriores costos y actividades, pues de la cotización aportada se evidencia lo siguiente:

OBRA : OBRAS DE REPARACION ,PROTECCION Y MITIGACION DE RIESGO DE DESLIZAMIENTOS TALUD VIVIENDA CASA F-18 CONDOMINIO ARROLLO ALTO CALI.	<b>PROPONENTE : ING.</b>
	INGENIERO GUIDO REYES MEJIA

UBICACION : CONDOMINIO COLINAS DE ARROYO ALTO CASA F18 KM 1 VIA CALI DAPA

COD.	ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
<b>1</b>		<b>ESTUDIOS Y DISEÑOS</b>				
1,01		LEVANTAMIENTO TOPOGRAFIA ALTIMETRIA PLANIMETRIA				\$ 1.800.000
1,02		ESTUDIO DE SUELOS				\$ 2.800.000
1,03		DISEÑO ESTRUCTURAL MUROS DE CONTENCIÓN				\$ 2.800.000
		<b>SUMA</b>				<b>\$ 7.200.000</b>
<b>2</b>		<b>PROTECCION TALUD</b>				
2,01		ROCERIA, LIMPIEZA Y REMOCION INTERNA ESCOMBROS	M2	221,00	\$ 12.800	\$ 2.828.800
2,02		NIVELACION Y REACOMODAMIENTO DE PIEDRAS EN TALUD	M2	98,00	\$ 84.000	\$ 8.064.000
2,03		FRACTURACION DE PIEDRAS RODADAS Y REMOCION DE ESTAS Y TODO EL MATERIAL DERRUMBADO.	M3	32,00	\$ 142.000	\$ 4.544.000
2,04		TRANSPORTE MANUAL INTERNO DE ESCOMBROS	M3	60,00	\$ 34.000	\$ 2.040.000
2,05		REVESTIMIENTO CON MORTERO IMPERMEABILIZADO,PROPULSADO Y MALLA ELECTROSOLDADA ANCLADA	M2	98,00	\$ 102.000	\$ 9.792.000
2,06		PLANTIO SIEMBRA DE BAMBU	M2	125,00	\$ 60.000	\$ 7.500.000
2,07		RETIRO DE MATERIAL SOBRENTE A ESCOMBRERA AUTORIZADAINCL SOBRECARRERO	M3/ML	60,00	\$ 65.000	\$ 3.900.000
		<b>SUMA</b>				<b>\$ 38.668.800</b>
<b>3</b>		<b>MUROS DE CONTENCIÓN EN CONCRETO REFORZADO ALTURA HASTA DE 4.00 MTS</b>				
3,01		LOCALIZACION Y REPLANTEO ML ALTURA HASTA 1,50 MTS	ML	45,00	\$ 15.000	\$ 675.000
3,02		EXCAVACION EN CONGLOMERADO ROCOSO (1,5)	M3	104,63	\$ 120.000	\$ 12.555.000
3,03		SOLADO DE LIMPIEZA	M2/ML	67,50	\$ 85.000	\$ 5.737.500
3,04		REFUERZO: (60.000 PSI) (250 )	Kg/ML	14.445,00	\$ 6.500	\$ 93.892.500
3,05		CONCRETO (3000 PSI) PREMEZCLADO + BOMBEO + formaleta	M3/ML	120,38	\$ 980.000	\$ 117.967.500
3,06		TABLESTACADO PARA PROTECCION DE OBREROS	GL/ML	45,00	\$ 160.000	\$ 7.200.000
3,07		FILTRO INTERIOR GRAVA Y PASAMUROS	M3/ML	11,25	\$ 55.000	\$ 618.750
3,08		GEOTEXTIL NO TEJIDO	M2	112,50	\$ 4.500	\$ 506.250
3,09		TUB.PVC 4 DREN.NOVAF	ML	45,00	\$ 32.120	\$ 1.445.400
3,10		TEE SANITARIA PVC 4" DOBLE"	UND	45,00	\$ 34.610	\$ 1.557.450
3,11		RELLENO HASTA H/3 CARGUE MURO (0,95)	M3/ML	67,50	\$ 35.000	\$ 2.362.500
3,12		RETIRO DE MATERIAL SOBRENTE A ESCOMBRERA AUTORIZADAINCL SOBRECARRERO	M3/ML	148,48	\$ 65.000	\$ 9.520.875
		<b>SUMA</b>				<b>\$ 254.038.725</b>
<b>4</b>		<b>MANEJO DE AGUAS DE LLUVIAS</b>				
4,01		CONSTRUCCION DE CANALETAS EN CONCRETO SOBRE PISO(INCL. MOV. DE TIERRA)	ML	58,00	\$ 188.000	\$ 10.904.000
4,02		CONSTRUCCION CAJAS EN CONCRETO (80x80X1,0)DISIPAR ENERGIA HIDRAULICA	UND	6	\$ 485.000	\$ 2.910.000
		<b>SUMA</b>				<b>\$ 13.814.000</b>
<b>5</b>		<b>RECONSTRUCCION CUBIERTA Y MUROS AVERIADOS</b>				
5,01		RETIRO DE ROCAS SOBRE CUBIERTA INCLUYE DEMOL Y RETIRO	GL	1,00	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
5,02		DESMONTE CUBIERTA	M2	162,00	\$ 12.000	\$ 1.944.000
5,03		REPARACION LOSA DE RECUBRIMIENTO	M2	162,00	\$ 45.000	\$ 7.290.000
5,04		IMPERMEABILIZACION DE CUBIERTA	M2	162	\$ 72.000	\$ 11.664.000
5,05		RETIRO DE MATERIAL SOBRENTE A ESCOMBRERA AUTORIZADAINCL SOBRECARRERO	M3	42	\$ 65.000	\$ 2.730.000
5,06		REPARACION DE MUROS DE LA VIVIENDA INCLUYE DEMOLIONES Y REFORZAMIENTO E IMPERMEABILIZACION	M2	35	\$ 94.000	\$ 3.290.000
		<b>SUMA</b>				<b>\$ 28.318.000</b>
<b>COSTO DIRECTO OBRA</b>						<b>\$ 342.039.525</b>
<b>AIU 12%</b>						<b>12,00% \$ 41.044.743</b>
<b>COSTO TOTAL OBRA COMPLEMENTARIA:</b>						<b>\$ 383.084.268</b>

De acuerdo con lo anterior, de la cotización presentada se desprende que las obras tienen un costo total de \$383'084.268,00 dentro de los cuales se incluyen:

- SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7'200.000,00), por concepto de ESTUDIOS Y DISEÑOS.
- TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$38'668.800,00), por concepto de PROTECCIÓN DEL TALUD.

Así las cosas, el Despacho condena a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a pagar la totalidad de la cotización aportada por el demandante, sin tener en cuenta que los mismos fueron excluidos al encontrar probada la excepción de LÍMITE INDEMNIZATORIO, toda vez que la póliza no ampara dichas obras.

Ahora bien, en cuanto a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$11'664.000,00), por concepto de IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTA en la RECONSTRUCCIÓN CUBIERTA Y MUROS AVERIADOS, la cual fue reajustada por LOSSAD CRITERIA en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5'670.000,00), se indica en la sentencia que se tiene en cuenta el reajuste realizado, sin embargo de lo que se denota de la condena impuesta a AXA COLPATRIA es que se incluyó la totalidad de dicho valor, no obstante en el minuto 0:46:13 de la audiencia se indica que respecto a este ítem de igual manera se tiene como probada la excepción de LÍMITE INDEMNIZATORIO.

Por consiguiente, en el improbable evento de que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, llegare a confirmar la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil contractual de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deben descontarse del valor de la condena final las sumas anteriormente señaladas, que ascienden a un total de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$63'202.800,00).

#### **3.4. RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO QUE SE ORDENE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.**

Señala la apoderada judicial del señor SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que el sustento del mismo se funda en la no condena a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los intereses moratorios solicitados con la demanda, al respecto es importante señalar que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., siempre estuvo allanada a pagar la suma de \$40'474.560,00, sin embargo dicha indemnización no fue aceptada en su momento por el señor SUAREZ MELGAREJO, quien fue renuente a diligenciar y entregar los documentos solicitados en su momento para proceder con el pago de la indemnización ofrecida, a pesar de que éstos han sido solicitados de manera reiterativa tanto por la aseguradora como por el BANCOLOMBIA S.A. mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2021 enviado por la señora KATHERINE CONTRERAS MONTOYA, funcionaria de dicha entidad financiera, documentos sin los cuales no era posible proceder al pago, por cuanto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., requiere un soporte de la aceptación de la indemnización y de la efectividad del pago, no solo por exigencia de sus organismos internos de control sino de la misma Superintendencia Financiera de Colombia, a la cual está sometida a su control y vigilancia.

Esta situación conllevó a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no pudiera realizar el pago indemnizatorio ofrecido desde un principio, por lo que estando la compañía allanada a cumplir su obligación y siendo que el hoy demandante fue quien se negó a entregar los documentos necesarios para dicho pago, con ello se enervó la mora que se endilga a la aseguradora, y es por lo tanto jurídicamente inviable que, en el improbable caso de que la sentencia sea confirmada por el Superior, se modifique en este punto para condenar adicionalmente a la aseguradora por dichos intereses moratorios.

**Luis Fernando Uribe de Urbina**  
*Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

**Calle 30A N° 6-22 Of. 3002**  
*Tel. 4661433/7022206; Cel: 318 5853874*  
*E Mail: luisferuri@outlook.com*  
*Bogotá D.C., Colombia*

#### **IV. PETICIÓN**

Solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se sirva **REVOCAR** en todas sus partes la decisión adoptada en sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, mediante la cual encontró contractualmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el no reconocimiento del amparo de anegación, avalancha y deslizamiento de la Póliza de Seguro de Incendio y Terremoto Deudores N° 1002525, y en su lugar ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de todas las condenas proferidas por la Superintendencia Delegada en su fallo ahora impugnado. Igualmente sírvase condenar en costas de ambas instancias al demandante.

Del Señor Juez,



**LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**  
C.C. N° 79.314.754 de Bogotá  
T.P. 48.012 del C. S. de la J.

**EXP. 003-2022-00381 LINA CRISTINA MONTOYA VS BBVA**

HERNANDO BLANCO GARCIA &lt;hernando.blanco@bbva.com&gt;

Lun 17/07/2023 11:56 AM

Para: notificaciones@firmavillamizarsantos.com

&lt;notificaciones@firmavillamizarsantos.com&gt;; linamontoyaabogada@gmail.com

&lt;linamontoyaabogada@gmail.com&gt;; NESTOR ORLANDO PRIETO BALLEEN

&lt;nestor.prieto@bbva.com&gt;; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Margarita Parrado Velasquez

&lt;mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (122 KB)

sustentacion apelación LINA CRISTINA MONTOYA.pdf;

H. Magistrado

**DR. JORGE EDUARDO FERREIRA**

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Acción de Protección al consumidor de  
LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO C.C. 24370419 VS BBVA****Exp. 003-2022-00381-01****ASUNTO: SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN CON BASE EN LOS REPAROS CONCRETOS PRESENTADO POR ESCRITO Y TAMBIÉN ORALMENTE EN AUDIENCIA**

**HERNANDO BLANCO GARCÍA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A., mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CON BASE EN LOS REPAROS CONCRETOS YA PLANTEADOS. Todo ello para dar trámite a la apelación contra el fallo de primera instancia, a fin de que el H. Tribunal Superior de Bogotá revoque la sentencia y, en su lugar, absuelva a BBVA y deniegue las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

**La sentencia combatida debe revocarse, toda vez que es el resultado de un yerro de enormes proporciones, que resquebraja la seguridad jurídica, y que viola innumerables normas del Código Civil y Código de Comercio en materia de mandato y de la figura de la representación, así como el concepto de reestructuración de una deuda, la autonomía negocial y normas adjetivas en lo que atañe a la valoración probatoria, entre otros muchos yerros.**

**Sustentación del Primer Reparó. Indebida valoración y análisis de TODAS las pruebas.**

El sentenciador de primer grado sólo se limitó a fundar su decisión en unos audios, entre la demandante y un tercero, que no es funcionario del Banco, sino de una persona que labora para una agencia externa llamada AECSA, llamada Vanesa Torres, quien adelantó apenas unas tratativas preliminares para una eventual reestructuración de una deuda, y quien le planteó la posibilidad de hacerle una reestructuración a una deuda, pero que claramente le dijo a la demandante que de ella no dependía el tema, puesto que se requería los vistos buenos y análisis rigurosos al interior del Banco y la suscripción de unos documentos. Es decir, el fallo de primer grado da por hecho que hubo un acuerdo de reestructuración, cuando quiera que ello no fue, ni es así.

En la misma línea, los testimonios de las señoras Gina Tauta y de Adiola, ambas funcionarias de BBVA, fueron muy precisos en señalar que cualquier tipo de reestructuración de una obligación supone, necesariamente, el acuerdo de voluntades entre Banco y Cliente y previamente que se analice la capacidad de pago del deudor, el escrutinio del Banco, las aprobaciones respectivas y, finalmente, que el cliente suscriba nuevos documentos, entre ellos un acuerdo, nuevos pagarés, nuevos papeles que instrumenten la operación de crédito y demás. Vale decir, las reestructuraciones de las operaciones de crédito no se hacen por una simple llamada de un asesor externo, máxime que se trata de créditos bancarios, incorporados en títulos valores y para el presente caso se hallaban judicializados y la deudora no tenía ingresos suficientes soportados, tal como lo explicó una de las testigos, lo cual dio lugar a rechazar la reestructuración, asunto que insólitamente el sentenciador de primer grado no analizó al amparo de las prenombradas pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte al Banco en donde se explicó el tema en detalle.

Por tanto, yerra de forma grave la sentencia de primer grado, cuando quiera que dedujo, sin ser verdad, que aquí había una reestructuración por la mera llamada de un asesor externo, que no representa al Banco y que no tiene mandato alguno, del cual no obra prueba, máxime que el cliente desde su demanda siempre sabía y supo que su reestructuración fue denegada, al punto que lo que pidió en su reclamo judicial fue exclusivamente "la revisión" de su contrato de mutuo, es decir, la teoría de la imprevisión, algo muy distinto a lo que sin explicación alguna se resolvió en el insólito fallo.

A no dudar, la sentencia del primer grado cae en el vacío, por no analizar correctamente todas las pruebas, que sin duda, permiten deducir que aquí no hubo, ni por asomo, un acuerdo de reestructuración como el que erráticamente y sin sustento legal, se ordenó en la sentencia. Por tanto, la misma habrá de revocarse.

### **Sustentación Segundo Reparó.- Equivocado entendimiento de la figura de la reestructuración y de la confianza legítima o de respeto al acto propio.**

La sentencia combatida incurre en el desacierto de entender que entre las partes hubo un acuerdo de reestructuración, cuando de múltiples formas la demandante afirmó que la reestructuración le fue rechazada, ver hechos 16, 21 y 22 de la demanda. Es decir, la cliente siempre supo que todo dependía de análisis, estudios, aprobaciones, vistos buenos y suscripción de acuerdos y pagarés, de modo que no había un tema de confianza legítima ni nada que se le parezca. Es decir, mal podría afirmarse o deducirse, como lo dijo el fallador de primer grado, que aquí existía un derecho cierto o una confianza de tal magnitud en que se iba a realizar una reestructuración, cuando quiera que de múltiples formas a la demandante se le dijo que NO, QUE NO ERA VIABLE.

Téngase en cuenta que reestructurar una deuda implica un acuerdo de voluntades entre AMBAS PARTES, situación que aquí no ocurrió, porque como quedó probado, el acreedor y el deudor no firmaron acuerdo alguno, no suscribieron pagarés nuevos, no recibieron aprobación, entre otras cosas, por la falta de flujo de caja de la deudora, es decir, el asunto se quedó en conversaciones o tratativas

iniciales, pero no definitivas, ni acordadas, ni documentadas, máxime que tampoco existió por parte del Banco un representante legal que así lo avalara o que diera luz verde a la reestructuración pedida.

Aquí está el punto medular, porque el fallo apelado dedujo, sin ser verdad, que con la llamada telefónica, de un tercero que no tiene representación legal del Banco, la asesora Vanessa Torres, funcionaria de AECSA, ya quedaba reestructurado el crédito de BBVA y que ello era vinculante y obligatorio, saltándose de este modo el adecuado y correcto entendimiento de lo que es una reestructuración, pero por sobre todo, dejando de lado innumerables medios de prueba que dicen lo contrario y que revelan la palmaria ausencia de un acuerdo de reestructuración.

La postura de la sentencia cae en el absurdo de entender que la asesora tiene poderes omnímodos e ilimitados y que si por ejemplo, le ofrece regalar un millón de dólares al actor, entonces el Banco queda automáticamente obligado; o que si ofrece condonar la deuda, o si ofrece uno u otro aspecto ello, per se, ya es letra en marmol, cuando quiera que la misma sentencia, en otros de sus varios apartes, reconoce que para la reestructuración se requería, como lo dijo la misma asesora VANESSA TORRES, de los análisis del Banco y de los vistos buenos de la dependencia encargada y la firma de documentos adicionales, definir la terminación del proceso ejecutivo, pago de honorarios, entre otros, temas todos estos que LAMENTABLEMENTE el fallo de primer grado no tuvo en cuenta de forma idónea, puesto que, se insiste, siendo claro que la asesora le dijo a la cliente que faltaban vistos buenos, análisis de riesgo y demás, y que el Banco tenía que analizar el punto de la viabilidad de la reestructuración, es elocuente que no había, ni hubo, un fenómeno de confianza legítima en que la reestructuración se iba a llevar a cabo, ni mucho menos un tema de respeto al acto propio, en tanto que desde siempre la consumidora supo que su solicitud de reestructuración tenía que pasar por los comités o funcionarios que revisan el tema y lo aprueban al interior del Banco, previo análisis de las propuestas, y para el caso la propuesta fue rechazada como ella misma lo indica, y como el Banco le dijo en varias oportunidades, inclusive, hasta en la audiencia conciliación prejudicial.

Es decir, ni hubo reestructuración, ni nada parecido. Las testigos son enfáticas en señalar que la aprobación de la reestructuración dependía de los vistos buenos del Banco, previo análisis de la información financiera de la deuda, quien para el presente caso no acreditó flujo de caja, porque no sustentó en debida forma los ingresos de sus contratos de prestación de servicios con sus extractos y, adicionalmente, la declaración de renta no reflejaba el ingreso que se requería, por lo cual, la petición fue rechazada y se le informó a la consumidora, como ella misma lo confiesa.

Por tanto, si acaso hubo una mera expectativa, pero nada más, y por contera, resulta equivocado el punto de entendimiento de la figura de la reestructuración contenido en la sentencia apelada, así como los conceptos de confianza legítima o respeto al acto propio, puesto que, se repite, el consumidor siempre supo, como lo dice la misma sentencia, que para llevar a feliz término una reestructuración o cambio de condiciones de una obligación, se requería de la aprobación de las dependencias de BBVA, sustentadas en un análisis de riesgo financiero que la deudora no superó. El punto llega al absurdo de entender que lo que ofrezca cualquier asesor externo de cualquier entidad bancaria, a través de una llamada, es vinculante, pese a que en la misma llamada y en otros medios de prueba queda claro que se requiere de una voluntad exteriorizada del acreedor, y de la firma de acuerdos de pago, nuevos pagarés, entre otros, cosa que no ocurrió para este asunto.

Emerge de lo anterior, la revocatoria del fallo apelado, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda y la subsecuente condena en costas al actor.

### **Sustentación de Tercer Reparación.- Desnaturalización de los títulos valores**

Otro t3pico que merece el m1s severo juicio de reproche sobre el fallo apelado, es que all3 se desconoce y se aparta de la teor3a de los t3tulos valores; t3ngase en cuenta que las obligaciones materia de debate est1n incorporadas en pagar3s, que adem1s se hallan en cobranza judicial y con orden de seguir adelante la ejecuci3n.

Por tanto, la sentencia combatida llega al desprop3sito de entender que los t3tulos valores se cambian a trav3s de llamadas telef3nicas y que no tiene valor las decisiones del proceso ejecutivo en tr1mite.

Si, as3 como suena; porque claramente se precis3 a trav3s de los testigos Adiela y Gina Tauta, que un proceso de reestructuraci3n de obligaciones supon3a, adem1s de los an1lisis y aprobaciones de rigor, la suscripci3n documental del nuevo acuerdo contentivo de las condiciones de la deuda y el nuevo pagar3, tema que como es bien sabido, no se modifica de forma verbal, m1s a3n, cuando quiera que est1 gobernado por el principio de literalidad, autonom3a e incorporaci3n, propio de los t3tulos valores, asunto ignorado por la sentencia apelada; y si ello no bastara, tambi3n omiti3 tener en cuenta que los pagar3s fueron cobrados judicialmente, que adem1s existe la providencia de proseguir la ejecuci3n, que hay liquidaci3n en firme y que est1 en la etapa de remate, vale decir, el fallo cae en el absurdo de ordenar que se reestructure un cr3dito que ya tiene plazos acelerados, que ya tiene definici3n oficial del valor de la deuda y que pas3 el examen de la jurisdicci3n para su cobro, tema que ahora con la sentencia combatida se pretende desconocer.

Por tanto, la sentencia debe ser revocada, porque de lo contrario, har3a carrera la tesis de que los pagar3s o t3tulos valores pueden ser modificados por una llamada telef3nica, punto improcedente a todas luces y que rompe normas imperativas del C. de Comercio, adem1s del car1cter de firmeza de providencias judiciales.

### **Sustentaci3n Cuarto Repar3.- Desconocimiento de la seguridad jur3dica y de la firmeza y ejecutoria de providencias judiciales**

Los pagar3s que incorporan la deuda de la demandante fueron cobrados judicialmente, en otro Juzgado, tal como se prob3 en el plenario. Adem1s, hay providencia de seguir adelante la ejecuci3n, liquidaci3n en firme y est1 para remate, como lo afirm3 la parte actora en su interrogatorio realizado de oficio en una segunda oportunidad.

Por tanto, cuando quiera que ya el pagar3 fue cobrado, se aceleraron los plazos y valores, y la parte deudora ni atac3 el mandamiento, ni propuso excepciones, salta a la vista que estamos frente a providencias en firme, ejecutoriadas, que definen que el deudor debe pagar unos valores ya decantados ciertos y determinados, resultando incoherente y atentatorio de la seguridad jur3dica, que ahora se pretenda en proceso judicial paralelo, que se reestructure una deuda que ya pas3 el examen de la jurisdicci3n civil y en la que ya se defini3 qu3 debe pagarse. La jurisprudencia ha dicho que en casos an1logos, el Juez del ejecutivo tiene el monopolio de la decisi3n para el evento que exista tanto ejecuci3n de la deuda como un proceso declarativo tendiente a desconocerla, puesto que el deudor pod3a y puede, alegar en el ejecutivo, v3a excepciones, aquello que tard3amente aleg3 en un declarativo posterior. Ello porque no pueden coexistir 2 decisiones incompatibles sobre un mismo asunto, por un lado, un juez ordenando pagar la deuda mediante remate, con valores fijos y en firme y, por el otro lado, una Superintendencia que de forma precipitada y antojadiza, pretende que reviva la deuda, los plazos y que la misma se reestructure, dejando sin valor lo que ya dijo un Juez de la Rep3blica mediante decisiones ejecutoriadas.

Sostener lo contrario implicar3a darle vida a dos tesis opuestas, ambas por la jurisdicci3n. Los justiciables quedan frente a siguiente interrogante 1qu3 decisi3n cumplimos, la del ejecutivo o la del

declarativo?

Una decisión judicial ordena que la obligación debe pagarse ya, mediante remate; y la otra dice algo totalmente distinto, que se reestructure, se establezcan nuevos plazos, cuotas, intereses y demás.

Evidentemente la jurisdicción es una sola y ello no puede ser viable. Por tanto, no es de recibo que la deudora hubiera guardado silencio en el proceso ejecutivo y luego, mediante acción declarativa de protección al consumidor, pretenda atajar el remate invocando temas que pudo alegar mediante excepciones en la ejecución promovida.

Acaso el Juez de la Superfinanciera puede desautorizar a un Juez Civil que adelanta la ejecución?

Cómo queda el proceso ejecutivo? Acaso suspendido, terminado?

Es incontestable que la decisión combatida es opuesta al ordenamiento jurídico, por apartarse y desconocer decisiones judiciales ejecutoriadas que definieron el valor de la deuda y proseguir la ejecución mediante venta en pública subasta, providencias que no pueden ser desconocidas por otro sentenciador. El fallo apelado pretende BORRAR o DEJAR SIN EFECTO JURIDICO la actuación surtida y las providencias judiciales emitidas dentro o en la ejecución en la que la deudora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho del debido proceso, contradicción y defensa.

Por lo anterior, se debe revocar la sentencia apelada y denegar las pretensiones.

### **Sustentación Quinto Reparó.- Imposibilidad material de cumplir o acatar la absurda decisión judicial de primer grado.**

La sentencia apelada es irrealizable, no sólo por los múltiples defectos ya planteados, sino también, porque no se explica qué se debe hacer con el proceso ejecutivo que ya tiene la etapa de remate, liquidación en firme y orden de seguir ejecución, todo ello mediante decisiones ejecutoriadas.

Será que toca suspender o terminar la ejecución? O acaso tiene más valor la orden contenida en una sentencia de la Superfinanciera respecto de la de un Juez Civil. Es que si se miran bien las cosas, la sentencia apelada pasó por alto el tema.

Acaso que pasaría si se acoge la reestructuración pero la cliente no firma todos los papeles o solo algunos de ellos?, Ahí deberemos proseguir con el ejecutivo, dejarlo terminado, suspendido o en un stand by perpetuo?.

Es decir, la sentencia de primer grado fomentó un desorden descomunal que hace imposible su cumplimiento práctico y emitió ordenes contradictorias que se oponen a lo definido por otra autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, salta a la vista un asunto que no es de poca monta; resulta que la deudora, ABOGADA DE PROFESION, no tenía capacidad de pago, porque según quedó probado, tanto la declaración de renta como sus extractos hicieron inviable la reestructuración de su deuda y por eso fue denegada expresamente.

Sin embargo, de forma inexplicable, la sentencia ordena que acoja esa reestructuración, que resulta totalmente improcedente, es decir, ordena que hoy se aplique una reestructuración que no es viable por ausencia de ingresos de la parte actora, y que se opone a la lógica y al sentido común, incrementando el nivel de riesgo de la entidad financiera que maneja recursos del público, máxime que esos eran datos

de esa época, de hace 2 o 3 años, y que pueden variar mes a mes, a tal punto que no se sabe hoy, en 2023, si la deudora tiene otras o peores condiciones económicas, tema que sin análisis de rigor, dejó de lado el Juez de primer grado. A no dudarlo, la sentencia es un monumento al error y debe ser revocada.

Sírvase el H. Tribunal Superior de Bogotá, proceder con la revocatoria del fallo apelado y condenar en costas a la parte actora.

Del H. Superintendente, con el mayor respeto;

HERNANDO BLANCO GARCIA  
C.C. 80.033.623  
T.P. 134.848



**Hernando Blanco García**

**Procesos Judiciales**  
**Gerente de Procesos Civiles y Penales**

Tel.(057)+(91)+(3471600) [hernando.blanco@bbva.com](mailto:hernando.blanco@bbva.com)

Carrera 9 No. 72-21 Piso 10, Bogotá - Colombia

**Antes de imprimir este mensaje, por favor comprueba que es necesario hacerlo. Before you print this message please consider if it is really necessary. Esta comunicación es emitida por un abogado en ejercicio y por tanto está sujeta a secreto profesional, es confidencial y para su uso exclusivo por parte de su destinatario/a.** Si ha recibido esta comunicación por error, su lectura, copia y uso están prohibidos, en cuyo caso le rogamos que la borre y nos lo comunique inmediatamente. **This communication is issued by a practising lawyer and is therefore subject to professional secrecy, it is confidential and for the exclusive use of the addressee.** If you have received this communication in error, its reading, copying and use are prohibited, in which case please delete it and inform us immediately.

H. Magistrado

**DR. JORGE EDUARDO FERREIRA**

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Acción de Protección al consumidor de  
LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO C.C. 24370419 VS BBVA**

**Exp. 003-2022-00381-01**

**ASUNTO: SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN CON BASE EN  
LOS REPAROS CONCRETOS PRESENTADO POR ESCRITO Y TAMBIÉN  
ORALMENTE EN AUDIENCIA**

**HERNANDO BLANCO GARCÍA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A., mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CON BASE EN LOS REPAROS CONCRETOS YA PLANTEADOS. Todo ello para dar trámite a la apelación contra el fallo de primera instancia, a fin de que el H. Tribunal Superior de Bogotá revoque la sentencia y, en su lugar, absuelva a BBVA y deniegue las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

**La sentencia combatida debe revocarse, toda vez que es el resultado de un yerro de enormes proporciones, que resquebraja la seguridad jurídica, y que viola innumerables normas del Código Civil y Código de Comercio en materia de mandato y de la figura de la representación, así como el concepto de reestructuración de una deuda, la autonomía negocial y normas adjetivas en lo que atañe a la valoración probatoria, entre otros muchos yerros.**

**Sustentación del Primer Reparó. Indebida valoración y análisis de TODAS las pruebas.**

El sentenciador de primer grado sólo se limitó a fundar su decisión en unos audios, entre la demandante y un tercero, que no es funcionario del Banco, sino de una persona que labora para una agencia externa llamada AECSA, llamada Vanesa Torres, quien adelantó apenas unas tratativas preliminares para una eventual reestructuración de una deuda, y quien le planteó la posibilidad de hacerle una reestructuración a una deuda, pero que claramente le dijo a la demandante que de ella no dependía el tema, puesto que se requería los vistos buenos y análisis rigurosos al interior del Banco y la suscripción de unos documentos. Es decir, el fallo de primer grado da por hecho que hubo un acuerdo de reestructuración, cuando quiera que ello no fue, ni es así.

En la misma línea, los testimonios de las señoras Gina Tauta y de Adiola, ambas funcionarias de BBVA, fueron muy precisos en señalar que cualquier tipo de reestructuración de una obligación supone, necesariamente, el acuerdo de voluntades entre Banco y Cliente y previamente que se analice la capacidad de pago del deudor, el escrutinio del Banco, las aprobaciones respectivas y, finalmente, que el cliente suscriba nuevos documentos, entre ellos un acuerdo, nuevos pagarés, nuevos papeles que instrumenten la operación de crédito y demás. Vale decir, las reestructuraciones de las operaciones de crédito no se hacen por una simple llamada de un asesor externo, máxime que se trata de créditos bancarios, incorporados en títulos valores y para el presente caso se hallaban judicializados y la deudora no tenía ingresos suficientes soportados, tal como lo explicó una de las testigos, lo cual dio lugar a rechazar la reestructuración, asunto que insólitamente el sentenciador de primer grado no analizó al amparo de las prenombradas pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte al Banco en donde se explicó el tema en detalle.

Por tanto, yerra de forma grave la sentencia de primer grado, cuando quiera que dedujo, sin ser verdad, que aquí había una reestructuración por la mera llamada de un asesor externo, que no representa al Banco y que no tiene mandato alguno, del cual no obra prueba, máxime que el cliente desde su demanda siempre sabía y supo que su reestructuración fue denegada, al punto que lo que pidió en su reclamo judicial fue exclusivamente "la revisión" de su contrato de mutuo, es decir, la teoría de la imprevisión, algo muy distinto a lo que sin explicación alguna se resolvió en el insólito fallo.

A no dudarlo, la sentencia del primer grado cae en el vacío, por no analizar correctamente todas las pruebas, que sin duda, permiten deducir que aquí no hubo, ni por asomo, un acuerdo de reestructuración como el que erráticamente y sin sustento legal, se ordenó en la sentencia. Por tanto, la misma habrá de revocarse.

### **Sustentación Segundo Reparó.- Equivocado entendimiento de la figura de la reestructuración y de la confianza legítima o de respeto al acto propio.**

La sentencia combatida incurre en el desacierto de entender que entre las partes hubo un acuerdo de reestructuración, cuando de múltiples formas la demandante afirmó que la reestructuración le fue rechazada, ver hechos 16, 21 y 22 de la demanda. Es decir, la cliente siempre supo que todo dependía de análisis, estudios, aprobaciones, vistos buenos y suscripción de acuerdos y pagarés, de modo que no había un tema de confianza legítima ni nada que se le parezca. Es decir, mal podría afirmarse o deducirse, como lo dijo el fallador de primer grado, que aquí existía un derecho cierto o una confianza de tal magnitud en que se iba a realizar una reestructuración, cuando quiera que de múltiples formas a la demandante se le dijo que NO, QUE NO ERA VIABLE.

Téngase en cuenta que reestructurar una deuda implica un acuerdo de voluntades entre AMBAS PARTES, situación que aquí no ocurrió, porque como quedó probado, el acreedor y el deudor no firmaron acuerdo alguno, no suscribieron pagarés nuevos, no recibieron aprobación, entre otras cosas, por la falta de flujo de caja de la deudora, es decir, el asunto se quedó en conversaciones o tratativas iniciales, pero no definitivas, ni acordadas, ni documentadas, máxime que tampoco existió por parte del Banco un representante legal que así lo avalara o que diera luz verde a la reestructuración pedida.

Aquí está el punto medular, porque el fallo apelado dedujo, sin ser verdad, que con la llamada telefónica, de un tercero que no tiene representación legal del Banco, la asesora Vanessa Torres, funcionaria de AECSA, ya quedaba reestructurado el crédito de BBVA y que ello era vinculante y obligatorio, saltándose de este modo el adecuado y correcto entendimiento de lo que es una reestructuración, pero por sobre todo, dejando de lado innumerables medios de prueba que dicen lo contrario y que revelan la palmaria ausencia de un acuerdo de reestructuración.

La postura de la sentencia cae en el absurdo de entender que la asesora tiene poderes omnímodos e ilimitados y que si por ejemplo, le ofrece regalar un millón de dólares al actor, entonces el Banco queda automáticamente obligado; o que si ofrece condonar la deuda, o si ofrece uno u otro aspecto ello, per se, ya es letra en marmol, cuando quiera que la misma sentencia, en otros de sus varios apartes, reconoce que para la reestructuración se requería, como lo dijo la misma asesora VANESSA TORRES, de los análisis del Banco y de los vistos buenos de la dependencia encargada y la firma de documentos adicionales, definir la terminación del proceso ejecutivo, pago de honorarios, entre otros, temas todos estos que LAMENTABLEMENTE el fallo de primer grado no tuvo en cuenta de forma idónea, puesto que, se insiste, siendo claro que la asesora le dijo a la cliente que faltaban vistos buenos, análisis de riesgo y demás, y que el Banco tenía que analizar el punto de la viabilidad de la reestructuración, es elocuente que no había, ni hubo, un fenómeno de confianza legítima en que la reestructuración se iba a llevar a cabo, ni mucho menos un tema de respeto al acto propio, en tanto que desde siempre la consumidora supo que su solicitud de reestructuración tenía que pasar por los comités o funcionarios que revisan el tema y lo aprueban al interior del Banco, previo análisis de las propuestas, y para el caso la propuesta fue rechazada como ella misma lo indica, y como el Banco le dijo en varias oportunidades, inclusive, hasta en la audiencia conciliación prejudicial.

Es decir, ni hubo reestructuración, ni nada parecido. Las testigos son enfáticas en señalar que la aprobación de la reestructuración dependía de los vistos buenos del Banco, previo análisis de la información financiera de la deuda, quien para el presente caso no acreditó flujo de caja, porque no sustentó en debida forma los ingresos de sus contratos de prestación de servicios con sus extractos y, adicionalmente, la declaración de renta no reflejaba el ingreso que se requería, por lo cual, la petición fue rechazada y se le informó a la consumidora, como ella misma lo confiesa.

Por tanto, si acaso hubo una mera expectativa, pero nada más, y por contera, resulta equivocado el punto de entendimiento de la figura de la reestructuración contenido en la sentencia apelada, así como los conceptos de confianza legítima o respeto al acto propio, puesto que, se repite, el consumidor siempre supo, como lo dice la misma sentencia, que para llevar a feliz término una reestructuración o cambio de condiciones de una obligación, se requería de la aprobación de las dependencias de BBVA, sustentadas en un análisis de riesgo financiero que la deudora no superó. El punto llega al absurdo de entender que lo que ofrezca cualquier asesor externo de cualquier entidad bancaria, a través de una llamada, es vinculante, pese a que en la misma llamada y en otros medios de prueba queda claro que se requiere de una voluntad exteriorizada del acreedor, y de la firma de acuerdos de pago, nuevos pagarés, entre otros, cosa que no ocurrió para este asunto.

Emerge de lo anterior, la revocatoria del fallo apelado, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda y la subsecuente condena en costas al actor.

### **Sustentación de Tercer Reparación.- Desnaturalización de los títulos valores**

Otro tópico que merece el más severo juicio de reproche sobre el fallo apelado, es que allí se desconoce y se aparta de la teoría de los títulos valores; téngase en cuenta que las obligaciones materia de debate están incorporadas en pagarés, que además se hallan en cobranza judicial y con orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, la sentencia combatida llega al despropósito de entender que los títulos valores se cambian a través de llamadas telefónicas y que no tiene valor las decisiones del proceso ejecutivo en trámite.

Si, así como suena; porque claramente se precisó a través de los testigos Adiela y Gina Tauta, que un proceso de reestructuración de obligaciones suponía, además de los análisis y aprobaciones de rigor, la suscripción documental del nuevo acuerdo contentivo de las condiciones de la deuda y el nuevo pagaré, tema que como es bien sabido, no se modifica de forma verbal, más aún, cuando quiera que está gobernado por el principio de literalidad, autonomía e incorporación, propio de los títulos valores, asunto ignorado por la sentencia apelada; y si ello no bastara, también omitió tener en cuenta que los pagarés fueron cobrados judicialmente, que además existe la providencia de proseguir la ejecución, que hay liquidación en firme y que está en la etapa de remate, vale decir, el fallo cae en el absurdo de ordenar que se reestructure un crédito que ya tiene plazos acelerados, que ya tiene definición oficial del valor de la deuda y que pasó el examen de la jurisdicción para su cobro, tema que ahora con la sentencia combatida se pretende desconocer.

Por tanto, la sentencia debe ser revocada, porque de lo contrario, haría carrera la tesis de que los pagarés o títulos valores pueden ser modificados por una llamada telefónica, punto improcedente a todas luces y que rompe normas imperativas del C. de Comercio, además del carácter de firmeza de providencias judiciales.

### **Sustentación Cuarto Reparación.- Desconocimiento de la seguridad jurídica y de la firmeza y ejecutoria de providencias judiciales**

Los pagarés que incorporan la deuda de la demandante fueron cobrados judicialmente, en otro Juzgado, tal como se probó en el plenario. Además, hay providencia de seguir adelante la ejecución, liquidación en firme y está para remate, como lo afirmó la parte actora en su interrogatorio realizado de oficio en una segunda oportunidad.

Por tanto, cuando quiera que ya el pagaré fue cobrado, se aceleraron los plazos y valores, y la parte deudora ni atacó el mandamiento, ni propuso excepciones, salta a la vista que estamos frente a providencias en firme, ejecutoriadas, que definen que el deudor debe pagar unos valores ya decantados ciertos y determinados, resultando incoherente y atentatorio de la seguridad jurídica, que ahora se pretenda en proceso judicial paralelo, que se reestructure una deuda que ya pasó el examen de la jurisdicción civil y en la que ya se definió qué debe pagarse. La jurisprudencia ha dicho que en casos análogos, el Juez del

ejecutivo tiene el monopolio de la decisión para el evento que exista tanto ejecución de la deuda como un proceso declarativo tendiente a desconocerla, puesto que el deudor podía y puede, alegar en el ejecutivo, vía excepciones, aquello que tardíamente alegó en un declarativo posterior. Ello porque no pueden coexistir 2 decisiones incompatibles sobre un mismo asunto, por un lado, un juez ordenando pagar la deuda mediante remate, con valores fijos y en firme y, por el otro lado, una Superintendencia que de forma precipitada y antojadiza, pretende que reviva la deuda, los plazos y que la misma se reestructure, dejando sin valor lo que ya dijo un Juez de la República mediante decisiones ejecutoriadas.

Sostener lo contrario implicaría darle vida a dos tesis opuestas, ambas por la jurisdicción. Los justiciables quedan frente a siguiente interrogante ¿qué decisión cumplimos, la del ejecutivo o la del declarativo?

Una decisión judicial ordena que la obligación debe pagarse ya, mediante remate; y la otra dice algo totalmente distinto, que se reestructure, se establezcan nuevos plazos, cuotas, intereses y demás.

Evidentemente la jurisdicción es una sola y ello no puede ser viable. Por tanto, no es de recibo que la deudora hubiera guardado silencio en el proceso ejecutivo y luego, mediante acción declarativa de protección al consumidor, pretenda atajar el remate invocando temas que pudo alegar mediante excepciones en la ejecución promovida.

Acaso el Juez de la Superfinanciera puede desautorizar a un Juez Civil que adelanta la ejecución?

Cómo queda el proceso ejecutivo? Acaso suspendido, terminado?

Es incontestable que la decisión combatida es opuesta al ordenamiento jurídico, por apartarse y desconocer decisiones judiciales ejecutoriadas que definieron el valor de la deuda y proseguir la ejecución mediante venta en pública subasta, providencias que no pueden ser desconocidas por otro sentenciador. El fallo apelado pretende BORRAR o DEJAR SIN EFECTO JURIDICO la actuación surtida y las providencias judiciales emitidas dentro o en la ejecución en la que la deudora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho del debido proceso, contradicción y defensa.

Por lo anterior, se debe revocar la sentencia apelada y denegar las pretensiones.

### **Sustentación Quinto Reparó.- Imposibilidad material de cumplir o acatar la absurda decisión judicial de primer grado.**

La sentencia apelada es irrealizable, no sólo por los múltiples defectos ya planteados, sino también, porque no se explica qué se debe hacer con el proceso ejecutivo que ya tiene la etapa de remate, liquidación en firme y orden de seguir ejecución, todo ello mediante decisiones ejecutoriadas.

Será que toca suspender o terminar la ejecución? O acaso tiene más valor la orden contenida en una sentencia de la Superfinanciera respecto de la de un Juez Civil. Es que si se miran bien las cosas, la sentencia apelada pasó por alto el tema.

Acaso que pasaría si se acoge la reestructuración pero la cliente no firma todos los papeles o solo algunos de ellos?, Ahí deberemos proseguir con el ejecutivo, dejarlo terminado, suspendido o en un stand by perpetuo?.

Es decir, la sentencia de primer grado fomentó un desorden descomunal que hace imposible su cumplimiento práctico y emitió ordenes contradictorias que se oponen a lo definido por otra autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, salta a la vista un asunto que no es de poca monta; resulta que la deudora, ABOGADA DE PROFESION, no tenía capacidad de pago, porque según quedó probado, tanto la declaración de renta como sus extractos hicieron inviable la reestructuración de su deuda y por eso fue denegada expresamente.

Sin embargo, de forma inexplicable, la sentencia ordena que acoja esa reestructuración, que resulta totalmente improcedente, es decir, ordena que hoy se aplique una reestructuración que no es viable por ausencia de ingresos de la parte actora, y que se opone a la lógica y al sentido común, incrementando el nivel de riesgo de la entidad financiera que maneja recursos del público, máxime que esos eran datos de esa época, de hace 2 o 3 años, y que pueden variar mes a mes, a tal punto que no se sabe hoy, en 2023, si la deudora tiene otras o peores condiciones económicas, tema que sin análisis de rigor, dejó de lado el Juez de primer grado. A no dudarlo, la sentencia es un monumento al error y debe ser revocada.

Sírvase el H. Tribunal Superior de Bogotá, proceder con la revocatoria del fallo apelado y condenar en costas a la parte actora.

Del H. Superintendente, con el mayor respeto;



HERNANDO BLANCO GARCIA  
C.C. 80.033.623  
T.P. 134.848

REPARTO QUEJA 009-2006-00362-02 DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 3:15 PM

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (588 KB)

0487 REMITE A TRIBUNAL 009-2006-00362 (1).pdf; F11001310300920060036202Caratula20230727150730.pdf; 6484.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103009200600362 02

FECHA DE IMPRESION 27/07/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
019	6484	27/07/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
8300372488	CODENSA S.A E SP	DEMANDANTE
857456456313	EDIFICIO LA SOLEDAD	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
PRESIDENTE

אזהרונם ויהיה זה נרצף קודם הדין

Elaboró: dílopez  
BOG305SR

|110013103009200600362 02

RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
 S E C R E T A R I A  
 SALA CIVIL  
 Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
 Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 009 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103009200600362 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Abreviado

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CODENSA S.A E P S

Demandado : EDIFICIO LA SOLEDAD

Fecha de reparto : 27/07/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
 Oficial Mayor  
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
 Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
 Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
 Fax: Ext. 8350 - 8351  
 Bogotá, Colombia.  
 E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 10:31

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 0487/ EXPEDIENTE 11001-31-03-009-2006-00362-00

Bogotá D.C. 27 de julio de 2023

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001-31-03-009-2006-00362-00

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001-31-03-009-2006-00362-00 para que se surtan los recursos.

 [11001310300920060036200](#)

**Cordialmente,**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**

**Secretaria**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**QUEJA** 009-2006-00362-02 DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA LINK DEL  
[11001310300920060036202](#)

|110013103009201400122 04

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

Procedencia : 009 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103009201400122 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : CECILIA LOPEZ DE MORENO

Demandado : PABLO EMLIO SILVA RIVERA

Fecha de reparto : 27/07/2023

---

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 13:48

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: OFICIO 0353 / EXPEDIENTE 11001-31-03-009-2014-00122-00

---

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 9:58

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 0353 / EXPEDIENTE 11001-31-03-009-2014-00122-00

Bogotá D.C. 27 de julio de 2023

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**REPARTO QUEJA 009-2014-00122-04 DRA LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 4:26 PM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (589 KB)

044Oficio0353RemiteAlTribunal.pdf; F11001310300920140012204Caratula20230727161901.pdf; 6499.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103009201400122 04

FECHA DE IMPRESION 27/07/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
015	6499	27/07/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>
206018751	CECILIA LOPEZ DE MORENO
10309831	PABLO EMILIO SILVA RIVERA

<u>PARTE</u>
DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
PRESIDENTE

אדם מנען פדוקט נרפ"ק קודה פייקל

Elaboró: dlopez  
BOG305SR

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001-31-03-009-2014-00122-00

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001-31-03-009-2014-00122-00 para que se surtan los recursos.

 [11001310300920140012200](#)

**Cordialmente,**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**

**Secretaria**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**QUEJA** 009-2014-00122-04 DRA LUZ STELLA AGRAY VARGAS LINK PROCESO

[11001310300920140012204](https://www.gob.pe/judicial/11001310300920140012204)



Dando cumplimiento a los artículos 3° y 8° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso se copia al Doctor JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ al correo electrónico a saber: [jhernandez@dadep.gov.co](mailto:jhernandez@dadep.gov.co)

Atentamente,

ROLFY FORERO CUADRADO  
ABOGADO  
CALLE 19 # 4-88 OF. 802  
+57 3102241704  
[rolfy.forero@gmail.com](mailto:rolfy.forero@gmail.com)  
BOGOTÁ D.C - COLOMBIA



# Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

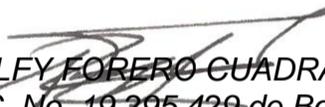
---

Señores  
SALA DE DECISION CIVIL TRIBUNAL  
SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

*Ponente :* Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
*Proceso:* Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
*Radicación :* 11001310301219901429700  
*Demandante :* DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ.  
*Demandado:* JULIO SILVA RUIZ Y LILIA GAITÁN DE SILVA  
(Q.E.P.D.).  
*Asunto :* Remisión sustentación de apelación presentada

En mi condición de procurador judicial del demandado JULIO SILVA RUIZ, dentro del proceso de la referencia, ante su Honorables Magistrados teniendo en cuenta el auto del 13 de julio de los corrientes, en relación con la sustentación de la apelación me remito a lo expuesto ante el inferior en escrito presentado el pasado 2 de junio de 2023, lo anterior para que sea tenido en cuenta para todos los efectos legales.

Atentamente,

  
ROLFY FORERO CUADRADO  
C. C. No. 19.295.429 de Bogotá  
T. P. No. 70.325 del C. S. de la J.



## Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

---

Señor  
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

*Proceso* : *Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado*  
*Radicación* : *11001310301219901429700*  
*Demandante* : *DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ.*  
*Demandado* : *JULIO SILVA RUIZ Y LILIA GAITÁN DE SILVA*  
*(Q.E.P.D.).*  
*Asunto* : *Sustentación apelación sentencia.*

En mi condición de procurador judicial del demandado JULIO SILVA RUIZ, dentro del proceso de la referencia, ante su Despacho señora Juez, encontrándome dentro el término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso procedo a sustentar de una vez el recurso de apelación por mí interpuesto la sentencia proferida en audiencia del 30 de mayo pasado por el juzgado cuarenta y seis civil del circuito de esta ciudad, lo cual hago en los siguiente términos:

1. Honorables Magistrados, básicamente el sustenta de mi inconformidad se encuentra sustentado en lo expuesto en mis alegatos de conclusión, puesto que si se analiza la sentencia apelada nos podemos dar cuenta que el aquo no los refutó en absoluto y que por ende deben ser analizados, por consiguiente, para el sustento me basta con transcribir tal argumentación, ampliándola de acuerdo con lo planteado por la juez de primera instancia, a lo cual procedo a continuación.
2. Desde la contestación de la demanda, mediante la proposición de la excepción de falta de interés de la demandante, se puso en tela de juicio su legitimación en causa por activa, luego entonces, será de lo primero que me ocupo.
3. Como se sabe y lo tiene entendido la doctrina y jurisprudencia patria, la legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de las pretensiones, esto es, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, en tanto que alude a la materia debatida en el litigio.

Por ello, como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la prosperidad de las pretensiones depende, entre otros presupuestos de que “*se haga valer por la persona en cuyo favor*



*establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..."*<sup>1</sup>.

El maestro Hernando Devís Echandía ha dicho que la legitimación en la causa está constituida por "*las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla*", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Consecuentes con lo anterior, la legitimación en la causa por activa es "*la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)*", y en relación con la pasiva es "*la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)*".

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión se identifica con la titularidad del derecho sustancial, concretamente ha sostenido que "*si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*"<sup>2</sup>.

4. Dispone el artículo 384 del Código General del Proceso que: "*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)*"

Lo anterior significa ni más ni menos que en los procesos de restitución de inmuebles solamente están legitimados para demandar quienes ostenten la calidad de arrendadores y para ser demandados la de arrendatarios, cualquier otra persona carece de legitimación en causa por activa para demandar y por pasiva para soportar la demanda.

5. La sentencia materia de censura en relación con la legitimación en causa por activa, de manera confusa, en unas partes argumenta que el Distrito se encuentra legitimado para demandar por ser el

---

<sup>1</sup> (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

<sup>2</sup> (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).



propietario del inmueble objeto de la restitución por la adjudicación que se le hiciera por parte de un juzgado de familia y la consecuente entrega que le hiciera el secuestre a causa de dicha adjudicación; hechos estos que en primer lugar, no se encuentran probados dentro del plenario, pues, no aparece la prueba de la comentada adjudicación, ni menos aún existe la prueba conducente que señale que efectivamente el dominio del inmueble objeto de la restitución radica en cabeza del Distrito, pues, dentro del plenario no se observa por ningún lado el certificado de tradición ni el título de adquisición, documentos estos únicos conducentes para probar el dominio de inmuebles según lo ha sostenido de forma reiterada la jurisprudencia y doctrina patria.

Ciertamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título.

A su turno, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio.

De otro lado, el plenario también brilla por la ausencia de la prueba demostrativa de la entrega del inmueble por parte del secuestre al Distrito, pues, no se avizora por ningún lado el acta de entrega.

Luego entonces, la sentencia parte de premisas que pueden ser ciertas, pero que no se encuentran plenamente probadas dentro del informativo, luego entonces, parte de una falsa sustentación, pero es que así ello fuera



cierto y se encontrare probado, ello no legitima al Distrito para demandar la restitución acá deprecada, pues, como ya se vio, en esta clase de procesos únicamente está legitimada para demandar la restitución de un inmueble arrendado quien figure como arrendador en el contrato de arrendamiento, pues, es una verdad incuestionable que es válido el arriendo de cosa ajena. Pero es que, además, la parte actora en el presente caso siempre ha manifestado que actúa es por virtud del endoso que se le hiciera del contrato de arrendamiento, en momento alguno, ha alegado que lo haga por ser la propietaria o la adjudicataria del inmueble.

No es cierto que el secuestre arrendador haya hecho entrega del inmueble al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, pues, además de que no aparece el acta o prueba de dicha entrega, la única forma que podía hacer entrega del inmueble que ocupa nuestra atención era mediante la cesión del contrato de arrendamiento, la cual nunca ha existido.

6. En el caso que ocupa nuestra atención encontramos que actúa como demandante el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, siendo una realidad procesal acreditada, que este no intervino dentro del contrato de arrendamiento que se presenta como soporte de la acción de restitución, pues no intervino en su celebración, el Distro Especial desde un comienzo actuó como **endosataria** del contrato de arrendamiento, figura bastante exótica en tratándose de contratos, pues, como se sabe, el endoso se predica de los títulos valores, pues este es una declaración cambiaria unilateral, accesoria, incondicional e integral, cuyo fin no es otro que el de transmitir la posesión del mismo, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos, acto que se perfecciona con la firma del endosatario, y la entrega material del título, mientras que en los contratos cuando se quiere trasladar las obligaciones y derechos a un tercero la figura aplicable es la cesión del contrato, siendo estas dos figuras totalmente diferentes.

Ciertamente, el endoso es una declaración unilateral de voluntad del endosante, mientras la cesión es un acto bilateral; el endoso constituye la forma de transmisión de los créditos contenidos en títulos valores a la orden y nominativos, por su parte, la cesión tiene por objeto transmitir derechos emergentes de un contrato o de cualquier otro acto jurídico, incluso de un



título valor; el endoso se realiza mediante una constancia que se escritura en el mismo título valor o en hoja adherida a él, en cuanto a la cesión se documenta por separado del contrato aunque, como es obvio, haciendo referencia a él; el endoso es un acto de carácter formal (solemne), pues supone necesariamente la existencia de la constancia referida, aunque esa constancia pueda consistir en la sola firma del endosante, por su parte, la cesión de crédito es un contrato consensual, para cuya validez basta el acuerdo de cedente y cesionario.

El endoso es una forma rápida y sencilla de transmisión de los créditos, lo cual favorece su circulación. No es necesario notificar al librador ni a ningún endosante anterior que el título se endosará a favor de otra persona, mientras que la cesión de contrato supone, en primer lugar, la celebración de un contrato entre cedente y cesionario. En segundo lugar, supone una diligencia posterior de notificación al cedido. Si no se le notifica la cesión, el cedido paga bien si paga al cedente.

El endoso supone la transmisión del crédito sin posibilidad de oposición y hasta sin conocimiento del deudor, al librador de un título valor le es indiferente quién es su acreedor.

El cedente de un contrato responde por la existencia y legitimidad del crédito; no responde de la solvencia del deudor, salvo que expresamente se haya comprometido a ello, mientras que el endosante de un título valor contrae una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores del título, salvo que incluya en su endoso la cláusula “sin mi responsabilidad”.

Con lo anterior se concluye fácilmente que el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA no tiene ninguna relación contractual, lo cual lo ilegitima para demandar o para ser demandado.

7. La sentencia materia de la alzada en varias de sus consideraciones manifiesta que el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA actúa como cesionaria del contrato, lo cual es completamente falso, pues, la parte demandante nunca ha manifestado ser cesionaria del contrato, ni ha hablado de que se le haya cedido, siempre ha sostenido, desde la demanda misma, que es endosataria por virtud del endoso que le hiciera el arrendador inicial y es que no puede hablar de cesión porque nunca ha existido, como si lo hace sin sustento alguno la sentencia de primera instancia.



8. Analizando el caso de autos podemos darnos cuenta de que no aparece la más mínima prueba del contrato de cesión y no aparece porque simplemente no ha existido, nunca se ha celebrado la deprecada cesión del contrato al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, esto es, que el único que ostenta la calidad de arrendador actual y que por ende es el único legitimado en causa por activa para demandar la restitución es el secuestre JORGE ZAMUDIO AGUIRRE. Y es que así lo entendió desde hace varios años el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de descongestión en proveído del 3 de octubre de 2012, visto a folio 85 del cuaderno principal, pero que por virtud del recurso de apelación dicha decisión la postergó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el momento de proferir sentencia (folios 10 a 13 del Cuaderno de segunda instancia).
9. En consecuencia, para que se pueda notificar un acto, este debe existir, pues si no existe qué se notifica, luego entonces, este usuario judicial no entiende como es que el aquo en su sentencia hable de que de las pruebas por el relacionadas se deduce que, sí se notificó la cesión del contrato, se repite, no se puede notificar lo que no existe, por tanto, esta también resulta ser una falsa motivación.
10. Las anteriores circunstancias nos permiten concluir que, el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA no puede ser sujeto activo en la acción incoada y que ocupa nuestra atención, en consecuencia, dada la ausencia de legitimación en causa por activa resulta suficiente para provocar la revocatoria de la sentencia apelada y deprecar la negación de las pretensiones consignadas en la demanda, como en efecto así lo solicito.
11. Ahora bien, en cuanto a las causales de restitución invocadas en la demanda, encontramos en primer lugar que el aquo en sus consideraciones confunde las dos causales aun cuando al final solamente se refiera a la segunda, pero, al respecto y como se sostuvo en el alegato de conclusión, que como nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de un local comercial, se rige por lo estatuido en los artículos 518 y subsiguientes del Código de Comercio, disposiciones que protegen en un todo al arrendatario que esté cumpliendo con el contrato de arrendamiento, tal como lo ha



hecho mi patrocinado durante toda la relación contractual, concediéndole el derecho a la renovación.

Normas estas que por expreso mandato del artículo 524 tienen un carácter imperativo y las partes no pueden pactar nada que vaya en contra de ellas, cuando claramente preceptúa que: *“Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes.”*

El artículo 523 de la prenombrada codificación claramente establece el derecho que tiene el arrendatario de un local comercial de subarrendar hasta el 50% del mismo, con certeza, dicha disposición claramente establece que:

*“El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, **subarrendar totalmente** los locales o inmuebles, ni darles, **en forma que lesione los derechos del arrendador**, una destinación distinta a la prevista en el contrato.’*

*‘El arrendatario podrá subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.’*

*‘La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador {o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio}.’ (resaltados y subrayados fuera de texto).*

Es decir que la ley autoriza de forma expresa que el arrendatario puede subarrendar hasta el 50% del local comercial, según las limitaciones del inciso primero.

Y frente a esto, el arrendador no puede hacer nada en vista a lo señalado por el artículo 524 del código de comercio.

La ley autoriza al arrendatario para que sin autorización del arrendador subarriende hasta la mitad del local comercial, y si el arrendador incluye en el contrato de arrendamiento una cláusula que prohíba el subarriendo, esa cláusula no surte efecto alguno, pues se entiende como no escrita.

Ante la posibilidad de que el arrendatario subarriende el local comercial incluso contra la voluntad del arrendador y que le dé una destinación diferente, es importante tener en cuenta el siguiente aparte del artículo 523 del código de comercio: *«... ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato»*, esto es, que no es suficiente señalar como causales de restitución el subarriendo o el cambio de destinación, sino que además corresponde al



arrendador demandante, demostrar que el subarriendo recae sobre una porción superior al 50% del total de local comercial y/o que el cambio de destinación ha lesionado sus derechos, pues, no es suficiente, con que se demuestre el cambio de destinación, sino que además, se debe probar que ese cambio ha lesionado los derechos del arrendador.

Pues bien, en el caso de autos, el aquo en un comienzo de sus consideraciones habla aun cuando de manera muy tangencial del subarriendo, dando a entender que se prueba con lo dicho en el dictamen pericial respecto de uno de los locales que están frente del inmueble porque es el que no se encuentra en tenencia del demandado, puesto que en el momento de la visita de la perito el inmueble que es objeto del contrato de arrendamiento se encontraba en su integridad en tenencia del demandado por mí representado.

12. Los otros dos locales marcados con los números 5 – 59 y 5 – 67 de la calle 12 no forman parte del contrato de arrendamiento presentado como soporte de la acción, uno de ellos está en posesión del Distrito y el otro en arrendamiento a un tercero que también contrato con el mismo secuestre, pero, ninguno de ellos forma parte del inmueble arrendado a mi mandante que es el marcado con el número 5 – 63 de la calle 12, que al parecer los tres conformar uno solo, pero no está probado, para efectos del contrato de arrendamiento se deben tener como independientes.

Lo cierto es que dentro del proceso no se alegó ni se probó que porcentaje del inmueble es el que está subarrendado, pues, para que proceda esta causal de restitución debe estar probado que se subarrendó la totalidad del local o más del 50% del mismo, lo cual, se itera, no ha sido alegado ni probado, máxime que, como el mismo dictamen en que se apoya la sentencia, lo informa el inmueble de la calle 12 número 5 – 63 se encontraba en tenencia del arrendatario, resultando indiferente que los otros dos locales estuviesen en poder de personas diferentes, pues, se itera, estos no forman parte del contrato de arrendamiento base de la acción.

13. Igual suerte corre la causal de cambio de destinación, pues, en momento alguno se ha alegado en qué sentido lesiono este hecho los derechos del arrendador y si no se alegó, menos aún se probó.

La sentencia materia de la alzada en este aspecto, actuando de manera extra petita, pues, se itera que la demandante en ningún momento alegó que el cambio de destinación le hubiese irrogado perjuicios, de manera



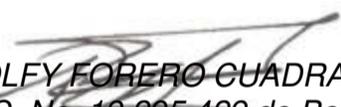
contradictoria concluye que si se causaron perjuicios con la construcción de mejoras para cambiar la destinación, pero, en primer lugar, como es que para este aspecto considera que si probó la existencia de mejoras, pero, al momento de analizar lo concerniente al derecho de retención niega que se haya probado su existencia, entontes, es blanco o es negro?

En consecuencia, si a pesar de que existe una causa, no existe un efecto, no puede constituirse o tipificarse la causal de restitución en comento, pues, se repite, para que esta se tipifique, el cambio de destinación del inmueble indefectiblemente debe irradiar un perjuicio al arrendador, porque además de ser lo lógico, la norma así lo consagra expresamente.

14. En este orden de ideas, no encontrándose legitimado en causa por activa el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, la sentencia materia de la apelación debe ser revocada y en su lugar declarar dicha falta de legitimación y como consecuencia de ello, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda, pero en el supuesto que considere que, si lo está, igualmente debe disponer la revocatoria y declarar no probadas las causales de restitución y que por ello tampoco pueden prosperar las pretensiones de la demanda, solicitando del despacho con mi acostumbrado respeto, así se proceda de conformidad y condenando en uno u otro caso en costas de las dos instancias a la parte demandante.

15. En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación por mi interpuesto.

Atentamente,

  
**ROLFY FORERO CUADRADO**  
C. C. No. 19.295.429 de Bogotá  
T. P. No. 70.325 del C. S. de la J.

**SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION 1990-14297**

ROLFY FORERO CUADRADO &lt;rolfy.forero@gmail.com&gt;

Vie 2/06/2023 2:08 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jhernandez@dadep.gov.co &lt;jhernandez@dadep.gov.co&gt;; cquintero@dadep.gov.co &lt;cquintero@dadep.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (176 KB)

46 C.C. SUSTENTACION APELACION RESTITUCION DISTRITO ESPECIAL.pdf;

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

(Antes Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio)

Bogotá, D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado  
Radicación : 11001310301219901429700  
Demandante : DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ  
Demandado : JULIO SILVA RUIZ Y LILIA GAITÁN DE SILVA (Q.E.P.D.)  
Asunto : Sustentación recurso de apelación

Buenas tardes, por medio del presente me permito remitir en un archivo pdf memorial que contiene sustentación de recurso de apelación, agradezco sea tenido en cuenta para los fines legales pertinentes y el acuse recibido.

Dando cumplimiento a los artículos 3° y 8° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso se copia al Doctor JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ al correo electrónico a saber: [jhernandez@dadep.gov.co](mailto:jhernandez@dadep.gov.co)

Atentamente,

ROLFY FORERO CUADRADO  
ABOGADO  
CALLE 19 # 4-88 OF. 802  
+57 3102241704 - +57 3125442743  
[rolfy.forero@gmail.com](mailto:rolfy.forero@gmail.com)  
BOGOTA D.C - COLOMBIA

**MEMORIAL PARA REGISTRAR SUAREZ OROZO RV: JE Rueda v. Viña Morandé - Sustentación Recurso de Apelación - Rad. 11001-31-03-013-2013-00575-02.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 10:09

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

JE Rueda v. Morandé - Escrito de Sustentación - Recurso de Apelación contra Sentencia Primera Instancia + Anexos (M-A) (Firmado).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR SUAREZ OROZO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Cristian Mosquera <cmosquera@mosquera-abogados.com>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 9:59

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Eduardo Jose Pacheco de la Hoz <epacheco@pdh.law>; cmosquera@mosquera-abogados.com <cmosquera@mosquera-abogados.com>; Francisco Cantillo <fcantillo@mosquera-abogados.com>; Alejandro Vargas <avargas@mosquera-abogados.com>; Luis Arsecio García <lagarcia@mosquera-abogados.com>; jpmosquera@mosquera-abogados.com <jpmosquera@mosquera-abogados.com>

**Asunto:** JE Rueda v. Viña Morandé - Sustentación Recurso de Apelación - Rad. 11001-31-03-013-2013-00575-02.

Magistrado

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

E. S. D.

Ciudad.

**Proceso:** Ordinario de Mayor Cuantía.  
**Número Radicado:** 11001-31-03-013-2013-00575-02.

**Demandante:** J E RUEDA & CÍA S.A.

**Demandada:** VIÑA MORANDÉ S.A.

**Asunto:** Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día quince (15)

**de Febrero de 2023 por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO  
(48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CRISTIAN MOSQUERA CASAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 10.515.997 de Popayán, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 3.526 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **J E RUEDA & CÍA S A**, dentro del término de ley, me permito presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida el quince (15) de Febrero de 2023 por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78º -numeral14- del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, copio en este correo a la parte demandada.

Cordialmente,

Mosquera Abogados

Cristian Mosquera

**MOSQUERA** ABOGADOS

Carrera 7 # 71-21 Torre A | Piso 6.  
PBX: (571) 3173404 – 3173040  
FAX: (571) 3173303  
Bogotá, Colombia.  
[www.mosquera-abogados.com](http://www.mosquera-abogados.com)

Advertencia / Warning

Este correo electrónico contiene información privada y estrictamente confidencial.

Si usted no es el destinatario del presente mensaje no está autorizado a leerlo, retenerlo o difundirlo.

This e-mail is privileged, confidential and contains private information.

Any reading, retention, distribution or copying of this communication by any person other than its intended recipient is prohibited.

MOSQUERA ABOGADOS. 2023

# MOSQUERA ABOGADOS

## PRACTICA COMERCIAL, FINANCIERA Y LITIGIOS

Carrera 7 # 71 – 21, Torre A, Piso 6. Bogotá, Colombia  
Teléfono PBX: (57)(1) 3173040 - Fax PBX: (57)(1)3173303  
Código Postal: 110231

## PRACTICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO SANITARIO

Carrera 8 # 15 – 42, Oficina 1202. Bogotá, Colombia  
Teléfono PBX: (57)(1)3413668 Fax PBX (57)(1) 3344181  
Código Postal: 111711

WWW.MOSQUERA-ABOGADOS.COM

Magistrado

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

E. S. D.

Ciudad.

### Envío Vía Correo Electrónico.

**Proceso:** Ordinario de Mayor Cuantía.  
**Número Radicado:** 11001-31-03-013-2013-00575-02.

**Demandante:** J E RUEDA & CÍA S A.

**Demandada:** VIÑA MORANDÉ S.A.

**Asunto:** Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día quince (15) de Febrero de 2023 por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**CRISTIAN MOSQUERA CASAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 10.515.997 de Popayán, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 3.526 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **J E RUEDA & CÍA S A**, dentro del término de ley, me permito presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida el quince (15) de Febrero de 2023 por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (en adelante también denominado el "Juzgado" o "Juez de Primera Instancia"), notificado por Estado No. 021 del día dieciséis (16) de Febrero de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones principales y subsidiarias de la Demanda presentada por **J E RUEDA & CÍA S A**.

Por razones metodológicas y para mejor referencia de este Despacho, listamos a continuación las secciones en las que dividimos y se desarrolla el presente escrito:

I.	DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO.....	2
II.	EN RELACIÓN CON LAS PARTES.....	5
III.	OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.....	6
IV.	CONSIDERACIONES PREVIAS NECESARIAS SOBRE EL PRESENTE PROCESO.....	7
V.	FUNDAMENTOS DEL RECURSO.....	14
4.1.	De la Valoración del Material Probatorio que reposa en el Expediente del Proceso. .....	14
4.2.	Respecto de la Pretensión Principal sobre la Relación de Agenciamiento Comercial para la Distribución de Mercaderías entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ.....	16
4.2.1.	Definición Legal de Contrato de Agencia Comercial.....	17
4.2.2.	Definición del Contrato de Agencia Comercial de la CSJ.....	17
4.2.3.	Elementos Esenciales del Contrato de Agencia Comercial.....	18
4.2.4.	Elementos probatorios que demuestran la existencia de una relación de Agenciamiento Comercial para la Distribución de Mercaderías entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ.....	32
4.3.	Respecto de la Pretensión Subsidiaria de la existencia del Contrato de Distribución. .....	44
4.3.1.	Existencia de los Elementos del Contrato de Distribución.....	46
4.3.2.	Confesión de la Demandada sobre la Existencia de un Contrato de Distribución. .	53
4.4.	Omisión de Pronunciamiento respecto de la Terminación Unilateral e Intempestiva de la Relación Comercial y su correspondiente Indemnización de Perjuicios.....	55
4.5.	Indemnización de Perjuicios. Daños Causados a JE RUEDA.....	58
VI.	SOLICITUD.....	60
VII.	ANEXOS.....	61
VIII.	NOTIFICACIONES.....	61

## I. DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 321 y 322 del Código General del Proceso ("**CGP**"):

*"(...) **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)"; y*

*"**Artículo 322. Oportunidad y Requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

2. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...). (Subrayas fuera del texto original).

Este recurso de apelación es procedente y se presentó dentro del término legal de tres (3) días hábiles contemplado, atendiendo a que la Sentencia proferida el día quince (15) de Febrero de 2023 por el Juzgado, por medio del cual se negaron las pretensiones principales y subsidiarias de la Demanda presentada por **J E RUEDA & CÍA S A**, fue notificada por Estado No. 021 del día dieciséis (16) de Febrero de 2023.

Por lo anterior, el término para presentar el recurso de apelación empezó el día diecisiete (17) de Febrero de 2023 -el día siguiente al de surtirse la notificación de la Sentencia- y **finalizó el día veintiuno (21) de Febrero de 2023**, razón por la cual el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal respectiva.

De igual manera, el presente recurso de apelación se sustenta dentro de la oportunidad y en los términos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2022 (...)":

**"Artículo 12. Apelación de Sentencias en Materia Civil y Familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que este proceso ordinario inició en el año 2013 y tuvo que someterse a las normas de tránsito de legislación con la entrada en vigencia del CGP, que se encuentran consagradas en el Artículo 625 del CGP, que establece lo siguiente:

**"Artículo 625. Tránsito de Legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación." (Subrayas fuera del texto original)

A este respecto, entendemos que, de conformidad con el Literal b) del Artículo 625 del CGP antes citado, mediante Auto de fecha once (11) de Julio de 2022 el Juez de Primera Instancia convocó a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día doce (12) de Septiembre de 2022, para efectos de alegatos y sentencia, y etapa procesal la cual se encuentra regulada en el Artículo 373 del CGP de la siguiente manera:

**"Artículo 373. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

(...)

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

*El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.*

*5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.*

*Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.*

*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.*

*Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.*

*6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107." (Subrayas fuera del texto original).*

Visto lo anterior, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Artículo anteriormente transcrito por parte del Juzgado, respecto del anuncio del sentido de la sentencia en la Audiencia realizada el día doce (12) de Septiembre de 2022 dentro del presente proceso, así como también de la expedición de la misma dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

## II. EN RELACIÓN CON LAS PARTES.

### 2.1. Parte Demandante:

La "Demandante" es la sociedad **J E RUEDA & CÍA S A**, sociedad legalmente constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT. 860.508.988-3, y correo electrónico de notificaciones judiciales [lidercontabilidad@buenvivir.com.co](mailto:lidercontabilidad@buenvivir.com.co), representada legalmente por el señor **JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.317.493 de Bogotá D.C., o por quien haga

sus veces,

(en adelante, también denominada "JE RUEDA").

## 2.2. Parte Demandada:

La "**Demandada**" es la sociedad **VIÑA MORANDÉ S.A.**, sociedad legalmente constituida y existente bajo las leyes de la República de Chile, mediante Escritura Pública de fecha 26 de Junio de 1996, domiciliada en Santiago de Chile, República de Chile, representada legalmente por el señor **MATÍAS ELTON NECOCHEA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces,

(en adelante, denominada "VIÑA MORANDÉ").

### III. OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

El recurso de apelación interpuesto tiene por objeto:

1. Que se **REVOQUE** la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023, proferida dentro del proceso de la Referencia por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
2. Que, en virtud de lo anterior, se **DECLAREN PROBADAS** las pretensiones principales de la Demanda presentada por **J.E. RUEDA Y COMPAÑÍA** sobre la celebración, desarrollo y ejecución de un Contrato de Agencia Mercantil a término indefinido entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ**, a partir del año 2000 y hasta el 8 de mayo de 2012, fecha en que este Contrato de Agencia Mercantil se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa por parte de **VIÑA MORANDÉ**, en los términos señalados y solicitados en la Demanda; y
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a **VIÑA MORANDÉ** al pago de la cesantía comercial, la indemnización equitativa (daño emergente y lucro cesante) y los intereses comerciales moratorios causados sobre dichas sumas de dinero probados en el presente proceso, así como también a las costas y agencias en derecho, en los términos señalados y solicitados en la Demanda.
4. Que, en subsidio de los anteriores numerales 2 y 3, se **DECLAREN PROBADAS** las pretensiones subsidiarias de la Demanda presentada por **J.E. RUEDA Y COMPAÑÍA** sobre la celebración, desarrollo y ejecución de un Contrato de Distribución a término indefinido entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ**, a partir del año 2000 y hasta el 8 de mayo de 2012, fecha en que este contrato se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa por parte de **VIÑA MORANDÉ**, en los términos señalados y solicitados en la Demanda; y

5. Que, como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a **VIÑA MORANDÉ** al pago de la indemnización equitativa (daño emergente y lucro cesante) y los intereses comerciales moratorios causados sobre dicha suma de dinero probados en el presente proceso, así como también a las costas y agencias en derecho, en los términos señalados y solicitados en la Demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES PREVIAS NECESARIAS SOBRE EL PRESENTE PROCESO.

- 4.1. Mediante Escrito de Demanda radicado el día doce (12) de Septiembre de 2013, el suscrito, actuando en su calidad de apoderado especial de **JE RUEDA**, cuyo conocimiento inicial le correspondió al **JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, solicitó las pretensiones de declaración y condena en contra de **VIÑA MORANDÉ** relacionadas en el Objeto del presente recurso, con fundamento en los hechos y pruebas aportadas, decretadas y/o practicadas a lo largo del presente proceso.

"(...)

#### Principales

1. **DECLARAR** que entre J.E. RUEDA y VIÑA MORANDE se celebró, desarrolló y ejecutó con todos sus efectos un contrato de agencia comercial a término indefinido, a partir del año 2000 y hasta el 8 de mayo de 2012, fecha en la cual, el señor Matías Elton, Gerente General de VIÑA MORANDE, dio por terminadas las relaciones comerciales de agencia comercial con J.E. RUEDA.
2. **DECLARAR** que la demandada VIÑA MORANDE, dio por terminada unilateralmente y sin justa causa en el mes de mayo de 2012, el contrato de agencia comercial celebrado con J.E. RUEDA y, en consecuencia, debe a J.E. RUEDA los perjuicios y conceptos derivados de dicha terminación que se exponen más adelante.
3. Como consecuencia de la anterior declaración No. 2), **CONDENAR** a VIÑA MORANDE al pago a J.E. RUEDA de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$230.904.000)**, o mayor valor que se establezca en el proceso, por concepto de la cesantía comercial establecida en el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio, la cual se estima razonadamente bajo juramento en la sección V de esta demanda.

4. Como consecuencia de la declaración No. 2), **CONDENAR** a VIÑA MORANDE al pago a J.E. RUEDA de la suma de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.369.096.000)**, o mayor valor que se establezca en el proceso, por concepto de la indemnización equitativa de que trata el inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio, la cual se estima razonadamente bajo juramento en la sección V de esta demanda.
5. **CONDENAR** a VIÑA MORANDE al pago a J.E. RUEDA de los intereses comerciales moratorios causados sobre las sumas de dinero señaladas en las declaraciones No. 3) y 4) anteriores, liquidados desde cuando las obligaciones se hayan hecho exigibles, esto es, a partir del mes de mayo de 2012, fecha de terminación del contrato de agencia comercial o la fecha que se establezca en el proceso y hasta cuando se verifique el pago.
6. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a VIÑA MORANDE.

#### Subsidiarias

1. **DECLARAR** que entre J.E. RUEDA y VIÑA MORANDE se celebró, desarrolló y ejecutó con todos sus efectos un contrato de distribución a término indefinido, a partir del año 2000 y hasta el 8 de mayo de 2012, fecha en la cual, el señor Matías Elton, Gerente General de VIÑA MORANDE, dio por terminadas las relaciones comerciales de distribución con J.E. RUEDA.
2. **DECLARAR** que la demandada VIÑA MORANDE, dio por terminada unilateralmente y sin justa causa en el mes de mayo de 2012, el contrato de distribución celebrado con J.E. RUEDA y, en consecuencia, debe a J.E. RUEDA los perjuicios y conceptos derivados de dicha terminación que se exponen más adelante.
3. Como consecuencia de la anterior declaración No. 2), **CONDENAR** a VIÑA MORANDE al pago a J.E. RUEDA de la suma de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.600.000.000)**, o mayor valor que se establezca en el proceso, a título de indemnización de perjuicios materiales, los cuales se estiman razonadamente bajo juramento en la sección V de esta demanda.
4. **CONDENAR** a VIÑA MORANDE al pago a J.E. RUEDA de los intereses comerciales moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en la declaración No. 3) anterior, liquidados desde cuando las obligaciones se hayan hecho exigibles, esto es, a partir del mes de mayo de 2012, fecha de

*terminación del contrato de distribución o la fecha que se establezca en el proceso y hasta cuando se verifique el pago.*

5. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a VIÑA MORANDE. (...)"

4.2. Posteriormente, mediante Escrito de Contestación de Demanda radicado el día diez (10) de Marzo de 2014 por el apoderado especial de VIÑA MORANDÉ, se contestó la Demanda presentada por JE RUEDA con fundamento en las siguientes excepciones:

**"IV. Excepciones de mérito**

1. **Falta de legitimación en la causa por activa, por inexistencia de contrato de agencia/Falta de jurisdicción para resolver sobre la presente relación contractual entre las partes.**

*Tal como se ha tenido oportunidad de expresar en el pronunciamiento a los hechos de la demanda, la partes NO celebraron un contrato de agencia comercial regido por los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, aunque sí mantuvieron una relación comercial regida por las reglas de la compraventa según los artículos 113, 130 a 160 del Código de Comercio de la República de Chile.*

(...)

2. **Buena fe en la finalización de relación contractual.**

*La relación contractual entre las partes debió finalizarse cuando dejó de ser conmutativa, debido a que la parte demandante disminuyó los pedidos de la parte demandada, a niveles de ineficiencia económica para la parte demandada. (...)*

3. **Nulidad relativa por error/Excepción de contrato no cumplido/Ejercicio legítimo de un derecho.**

(...)

4. **Prescripción**

(...)"

4.3. Posteriormente, mediante Autos del veintisiete (27) de Febrero de 2014, notificados por Estado No. 016 del día cinco (5) de Marzo de 2014, el **JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** decidió lo siguiente:

*"Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE PACHECO DE LA HOZ*

como apoderado judicial de la demandada VIÑA MORANDÉ S.A.

*Téngase oportunamente presentada la contestación de la demanda y córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas".*

(...)

*"Córrase la traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de las excepciones previas."*

- 4.4. Posteriormente, dentro de la oportunidad procesal otorgada, el suscrito, en su calidad de apoderado judicial de **JE RUEDA** describió traslado de todas las excepciones formuladas por la Parte Demandada, mediante memorial radicado el día diez (10) de Marzo de 2014, en los siguientes términos:

*"(...) me permito solicitar respetuosamente el **RECHAZO** de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada, toda vez que no se configura ninguna de estas.*

*Sea lo primero manifestar, que además de estar indebidamente sustentadas las excepciones propuestas, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandada en su escrito de excepciones previas, evidencian cómo el apoderado del demandado pretende con las mismas entrar a definir asuntos que son la materia propia de la controversia planteada en la demanda, como lo es la existencia de una relación de agencia comercial entre las partes, y por la cual se inició el presente proceso.*

*Basta remitirse al escrito de excepciones previas para observar que el apoderado del demandado en realidad está exponiendo sus argumentos de por qué no se presenta una relación de agencia comercial, siendo precisamente dicho argumento una excepción de mérito que deberá ser resuelta por el señor Juez al fallar de fondo en la sentencia.*

*Es por ello, que resulta contradictorio el actuar del apoderado del demandado, quien presenta este mismo argumento de la falta de jurisdicción no sólo como excepción previa pero también como excepción de mérito, con lo cual, es evidente la carencia lógica y coherencia jurídica de esta forma de proceder en la medida que una excepción previa es una excepción previa plenamente definida en la ley de manera taxativa, con lo cual, no se puede pretender utilizar un argumento de fondo para intentar alegar o sustentar una excepción previa inexistente e improcedente. Este actuar reafirma precisamente el carácter de excepciones de mérito del sustento de las excepciones previas presentadas y*

*denota la intención del apoderado del demandado de **desfigurar** la naturaleza propia de las excepciones previas, con el fin de inducir en error al señor Juez al decidir sobre las mismas. (...)"*

- 4.5. De igual manera, el suscrito, en su calidad de apoderado judicial de **JE RUEDA**, recorrió traslado del incidente de nulidad formulado por la Parte Demandada, mediante memorial radicado el mismo día diez (10) de Marzo de 2014, en los siguientes términos:

*"(...) me permito solicitarle respetuosamente el **RECHAZO** de plano de la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, toda vez que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sustento mi petición en el hecho que, la notificación se realizó siguiendo expresamente los términos establecidos en el artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (que se mantienen en los mismos términos con la expedición del Código General del Proceso), en concordancia con lo ya en varias oportunidades reiterado y definido por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en su jurisprudencia, cumpliendo de esa forma con el propósito y finalidad que guarda la notificación del demandado, el cual no es otro que el pleno ejercicio del derecho de defensa. Salta a la vista, que se cumple con este fin esencial no sólo por el hecho de haberse adelantado en forma legal la notificación sino además en la medida que la sociedad demandada, no sólo contrató a un apoderado judicial para que la representara en el presente proceso, sino que el apoderado de la demandada presentó contestación de la demanda, proponiendo en escrito separado excepciones previas, en pleno ejercicio del derecho de defensa que precisamente el artículo 140 del C.P.C. busca garantizar.*

*Siento esto así, la presentación del escrito de nulidad es **abiertamente contradictorio** con las actuaciones adelantadas por el apoderado de la demandada; vale la pena anotar, apoderado al cual se le reconoció en auto del 3 de Marzo de 2014 personería para actuar, e inclusive, de prosperar la nulidad, la misma estaría plenamente subsanada, tal y como lo dispone el artículo 144 del C.P.C., al cumplirse con la finalidad y el propósito del acto procesal de notificación, respetando el derecho de defensa del demandado. (...)"*

- 4.6. Posteriormente, mediante Auto del veintitrés (23) de Abril de 2015, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL** (misma corporación ante la cual se está desatando el presente Recurso de Apelación), confirmó el Auto del veinticinco (25) de Julio de 2014 por el **JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con respecto a la sujeción de la relación comercial entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ** a la jurisdicción y jueces de la República de Colombia, en los siguientes términos:

*"De manera liminar, se advierte que el Tribunal solo abordará la negativa de la excepción de falta de jurisdicción, pues la de falta de competencia, que también fracasó, no goza de la alzada, como expresamente lo consagra el numeral 13 del artículo 99 adjetivo, que excluye de este beneficio el auto que "resuelve" la causal 2. A lo anterior se adicional que el recurrente no controvertió la decisión referida a la notificación del auto admisorio de la demanda, a persona diferente a la que fue demandada.*

(...)

*En el caso objeto de estudio, alega el recurrente que las partes pactaron que el Juez colombiano, de modo alguno, puede conocer y decidir el litigio de la referencia, pues celebraron compraventas, cuyos prestaciones se cumplían en la República de Chile, lo que valida la aplicación de la ley sustancial del país extranjero y el inicio del proceso en el domicilio de la parte demandada, según la manifestación de voluntad de los contratantes.*

*Comoquiera que el tema se enmarca, únicamente, en la falta de jurisdicción, debe decirse, que el artículo 1328 del Estatuto Mercantil, contrario a lo manifestado por el impugnante, sirve de apoyo para determinar, si asiste o no, poder de administrar justicia al Juez nacional en el asunto de la referencia y dentro de la zona prefijada en el territorio nacional, atendiendo las pretensiones invocadas en la demanda (fl.230 c.1).*

*Nótese que el extremo pasivo sustenta el recurso de alzada, en cumplimiento de prestaciones en territorio extranjero, derivadas de varias compraventas celebradas por las partes; sin embargo, es palmario que el demandante solicitó que se declare que "se celebró, desarrolló y ejecutó con todos sus efectos un contrato de agencia comercial" y su terminación unilateral y sin justa causa por parte de Viña Morande S.A, de cuyos supuestos fácticos se extrae que se ejecutaría en territorio colombiano.*

*En este orden de ideas, se puede concluir que el referido precepto normativo resulta aplicable al caso sub judice, y con ello, es evidente la jurisdicción que ostenta el Juez colombiano para dirimir este litigio, sin que ello implique, eso sí, anticipar el fallo de mérito en un determinado sentido; pues, todo está sujeto a un debido proceso y controversia probatoria, apreciada en el momento procesal oportuno.*

*En lo que tiene que ver con el pacto contractual, basta decir que el legislador comercial excluyó la posibilidad de que las partes determinen una aplicación normativa diferente, para el contrato de agencia comercial, al señalar el inciso final del artículo 1328 del C. de Co. que "toda estipulación en contrario se tendrá por*

no escrita".

(...)

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado veinticinco (25) de julio de 2014, proferido dentro del presente asunto, por el Juzgado 13° Civil de Circuito de esta ciudad. (...)"

- 4.7. Ahora bien, mediante Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 -objeto del presente recurso de apelación-, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** decidió negar las pretensiones principales y subsidiarias de la Demanda presentada por **JE RUEDA**, providencia de la cual nos permitimos destacar preliminarmente los siguientes apartes:

"(...)

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. *Notificada la sociedad demandada<sup>4</sup>, esta presentó contestación al libelo inicial en tiempo y deprecó excepciones de mérito de las que se corrió traslado a la demandante por el término de cinco (5) días en auto fechado 27 de febrero de 2014 (PDF 01 pág. 242), ante la cual el gestor judicial de JE Rueda permaneció silente tal y como se plasmó en providencia adiada 20 de junio de 2014<sup>5</sup>, donde adicionalmente, se citó la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, llevada a cabo el 25 de julio de 2014<sup>6</sup>.*
- 4.2. *Posteriormente, en proveído del 26 de octubre de 2015<sup>7</sup>, se abrió a pruebas el asunto de la referencia, las que fueron evacuadas en su oportunidad como obra en el plenario, habiéndose realizado audiencia contemplada en el núm. 1º inciso final del canon 107 del Código General del Proceso. Y una vez sustentados los alegatos proferir la sentencia escritural.*

### 7. TESIS DEL DESPACHO

*La tesis que sostendrá el despacho para resolver el problema jurídico es negativa,*

*es decir se denegaran las pretensiones con el argumento central de considerar que no se configuran los contratos de agencia comercial ni el de distribución pretendidos principal y subsidiariamente, lo anterior con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas:*

*(...)*

*Por sustracción de materia ante la falta de configuración del contrato de agencia y el de distribución pretendido, que implica desestimar las pretensiones principal y subsidiaria, no se estudiarán los medios exceptivos atendiendo que la improsperidad de lo fundamental en la pretensión apareja excluir el análisis de lo restante.*

*Expresado lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA, conforme a lo motivado.*

*SEGUNDO. Concordante con lo anterior, DECLARAR terminado el proceso de la referencia.*

*TERCERO. Por sustracción de materia no se estudiarán los medios exceptivos.*

*CUARTO. Sin costas.<sup>1</sup>*

- 4.8. Consecuencia de la anterior negativa de las pretensiones principales y subsidiarias de la Demanda, me permito presentar el presente **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el quince (15) de Febrero de 2023 , notificada por Estado No. 021 del día dieciséis (16) de Febrero de 2023, con base en los siguientes argumentos.

## **V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

### **4.1. De la Valoración del Material Probatorio que reposa en el Expediente del Proceso.**

<sup>1</sup> Páginas 2, 3, 4, 20 y 21 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Sin perjuicio del análisis que se realizará posteriormente sobre la relación contractual que hubo entre las partes y de las pruebas que reposan en el expediente que demuestran su desarrollo, ejecución y características, salta a la vista del recurrente la ausencia de un análisis y valoración conjunto de todas las pruebas que reposan en el expediente, cuya existencia, validez y eficacia no fueran desvirtuadas durante las diferentes etapas procesales.

Sobre el particular, se destacan los siguientes elementos probatorios no considerados por el Juez de Primera Instancia:

- (a) Comunicación de fecha ocho (8) de Mayo de 2012, de **MATÍAS ELTON** (representante legal de **VIÑA MORANDÉ**) al señor **JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO** (representante legal de **JE RUEDA**) donde se reconoce: (a) la existencia de un contrato de distribución; (b) delimitación geográfica de ejecución del contrato; (c) la terminación intempestiva de la relación comercial carente del preaviso establecido doctrinal y jurisprudencialmente; y (d) la estabilidad de la relación comercial.
- (b) **Testimonio de la señora CRISTINA RUEDA**, solicitado tanto por la Parte Demandante como por la Parte Demandada en sus libelos de Demanda y Contestación de la Demanda sin constancia de tacha alguna.
- (c) **Testimonio del DOCTOR ZARAMA** y los documentos aportados por él, donde se evidencia que la autoridad sanitaria colombiana certifica la calidad de importador y distribuidor autorizado de los productos de **VIÑA MORANDÉ** por parte de **JE RUEDA**.

Sobre el testimonio de la señora **CRISTINA RUEDA**, el Juez de Primera Instancia, al analizar el mismo, expresamente señala:

*"El interrogatorio de la gerente comercial Cristina Rueda Pradilla representante de la demandante no tiene la capacidad demostrativa por la subjetividad que encierra su credibilidad, y por el contexto en que expone su dicho."*<sup>2</sup>

Al respecto, desconoce el Juzgado que: (i) dicho interrogatorio fue solicitado por **ambas partes** tanto en la Demanda como en la Contestación, dada la ilustración que el desempeño de su cargo como Gerente Comercial y de Relaciones Internacionales de **JE RUEDA** puede brindar para el caso objeto de Demanda; y (ii) dicho testigo no fue tachado por ninguna de las partes como lo prevé el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, motivo por el cual el

<sup>2</sup> Páginas 13 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil: "Artículo 218. Tachas. Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia

Juez de Primera Instancia no debe desvirtuar la idoneidad del mismo.

**4.2. Respecto de la Pretensión Principal sobre la Relación de Agenciamiento Comercial para la Distribución de Mercaderías entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ.**

En primer lugar, en términos generales, el Juzgado afirma que no se reúnen los presupuestos axiológicos del contrato de agencia comercial, por lo cual deben denegarse las pretensiones principales de la Demanda. En palabras del Juzgado:

*"A juicio prudente del despacho en este asunto no se demuestra con especificidad las obligaciones del principal, llevando a la ambigüedad y a la incertidumbre en cuanto a las responsabilidades y obligaciones de cada parte.*

*En el asunto bajo examen resulta nugatorio determinar que parte es responsable de cualquier incumplimiento que pueda surgir pues no aparecen establecidas con claridad las obligaciones entre las partes en contienda.*

*6.2.3. de lo anterior, se colige entonces que le competía a J.E. Rueda la carga de probar la labor que encaminó a la ampliación y conquista de mercados, así como el ejercicio que empleó para la conservación de la clientela o el aumento progresivo de la misma, circunstancia que, de suyo, no quedo demostrada en el presente asunto, pues se evidenció fue la venta del producto en el que a la demandante le interesaba el bien propio, sin que se demostrará la labor de mercado, porque si bien se habló de los costos de publicidad y los eventos realizados en las declaraciones de parte y testimonios, en el trámite del proceso no quedo debidamente demostrada una imposición de ello en cabeza de la demandante o un acuerdo de voluntades de las partes para el posicionamiento de la marca en Colombia.*

*En suma, de las documentales allegadas al expediente, no se evidenció tal gestión particular o labor independiente, pues de los correos electrónicos allegados, de los cuales, algunos fueron materia del interrogatorio de parte,*

*señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindiera de toda otra prueba.*

*Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.*

*El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."*

*solamente se desprenden recomendaciones sobre las etiquetas marcadas con el nombre de Buen Vivir, de las que específicamente se pedían determinadas cantidades, empero no se evidencias directrices de la compañía demandada en materia de campañas publicitarias o del impulso y/o posicionamiento de la marca en Colombia.*

**En conclusión, como no se reúnen los presupuestos axiológicos del contrato de agencia comercial, resulta procedente denegar las pretensiones principales de la demanda.**<sup>4</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original").

En atención a lo anterior, resulta pertinente entrar a analizar el contrato de agencia comercial y sus elementos, así como también el desarrollo jurisprudencial que de ellos ha realizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ("**CSJ**"), para posteriormente señalar aquellos elementos probatorios que reposan en el expediente y demuestran que entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ** existió una relación de agencia comercial para la distribución desde el año 2000 y hasta el día ocho (8) de Mayo de 2012.

#### 4.2.1. Definición Legal de Contrato de Agencia Comercial.

El contrato de agencia comercial es un contrato de colaboración empresarial que se encuentra regulado en los Artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio Colombiano (el "**C.CO.**"), cuya definición se encuentra en el Artículo 1317 de la siguiente manera:

**"Artículo 1317. Agencia Comercial.** *Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.*

*La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.*"  
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

#### 4.2.2. Definición del Contrato de Agencia Comercial de la CSJ.

Por su parte, la CSJ ha definido en su jurisprudencia el contrato de agencia comercial de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Páginas 15 y 16 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

"El contrato de agencia comercial es un instrumento jurídico que sirve a los empresarios para ensanchar los canales de producción, distribución y las ventas de un bien o la prestación de un servicio en una zona geográfica determinada, siempre de manera permanente y estable, sin la asunción de los costos y gastos administrativos que demanda adelantar esa tarea directamente, elementos que se encuentran consagrados para esta modalidad de colaboración empresarial, en el artículo 1317 del Código de Comercio, bajo las denominaciones de independencia del agente y estabilidad de su gestión.

(...) no hay duda de que entre las finalidades que constituyen la causa típica del contrato de agencia comercial y, por ende, que lo define y limita, se encuentra la de 'conquistar, conservar, ampliar o recuperar' en favor del agenciado, una clientela, a la par que apareja los esfuerzos del agente por acreditar los productos y servicios objeto del contrato, todo lo cual acrecienta el 'Good Will' de aquél, permitiéndole 'vender más y a mejor precio, lo que necesariamente apareja que sus utilidades sean mayores en proporción al capital invertido' (...)

En síntesis, pues, el agente comercial, mediante su labor de 'promover o explotar' los negocios del principal, acredita sus productos y marcas, ya sea mediante actos de publicidad o por la actividad complementaria de las ventas mismas, generándole al agenciado un intangible de un aquilatado valor económico que, inclusive, podrá subsistir aún después de haber expirado el contrato, esto es, que el proponente podrá seguir beneficiándose económicamente de la labor realizada por aquél". (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de Junio de 2011, Exp. No. 11001310301020000015501. Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla).

#### 4.2.3. Elementos Esenciales del Contrato de Agencia Comercial.

A partir de estas definiciones, la CSJ ha identificado y se ha referido a los elementos esenciales del contrato de agencia comercial en su jurisprudencia de la siguiente manera:

"(...) 5.3. En este punto conviene recordar lo dicho por la Corporación en reciente pronunciamiento, que se transcribe in extenso, en el que se dejó sentado que para identificar un convenio particular con la tipología negocial de que tratan los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, **deben acreditarse los siguientes elementos esenciales:**

"(i) Encargo de promover o explotar negocios: Del contrato de agencia surge para el agente una típica prestación de hacer, caracterizada como promoción y explotación de negocios ajenos, procurando por esa vía la progresión del mercado del empresario...

**La tarea del agente está orientada a acreditar una marca, conquistar una clientela y ampliar las oportunidades de venta de los bienes o servicios que provea el agenciado, a través de un conjunto de actividades -v.gr. elaboración de bases de datos de clientes, estudio de las condiciones del mercado, confección de piezas publicitarias, programación de jornadas de demostración, atención en la posventa, etc.- que pueden ubicarse en la fase de preparación del negocio (promoción), o en la de su perfeccionamiento (explotación), pero que siempre persiguen ganar un mercado para el empresario...**

**(ii) Independencia y estabilidad del agente... Lo primero significa que el referido comerciante ejerce su actividad valiéndose de una organización distinta a la del agenciado, de modo que cuente con una estructura organizativa propia (oficinas, establecimientos de comercio, empleados, etc.), y desarrolle y ejecute el contrato autónomamente. Sin embargo, la emancipación del agente en el ejercicio de su misión contractual puede no ser absoluta, pues la misma naturaleza del encargo exige que aquel se plegue a ciertas pautas o directrices fijadas por el empresario... La segunda particularidad, a su turno, está ligada a la propia función económica de la agencia comercial, que exige la extensión en el tiempo del lazo contractual, tanto para que el agente pueda cumplir adecuadamente su misión, como para que pueda recuperar la inversión que supone diseñar una organización independiente (en los términos recién explicados).**

**(iii) Remuneración del agente... el contrato de agencia comercial es de naturaleza onerosa, debiéndose precisar que el estipendio que corresponda puede adoptar diversas formas, algunas de ellas comunes a otros negocios jurídicos de intermediación; por consiguiente, no existe un modo de remuneración específico (comisión, prima de éxito, descuento, etc.) que pueda entenderse como un rasgo distintivo del contrato de agencia, con respecto a las restantes convenciones.**

**(iv) Actuación 'por cuenta ajena': En sentencia CSJ SC, 10 sep. 2003, rad. 2005-00333-01 (reiterada en CSJ SC16485-2015, 30 nov.), se dejó sentado que... la actuación del agente es por cuenta ajena, en vista de que el impacto del éxito o fracaso de la encomienda se patentiza primordialmente en los estados financieros del agenciado, mientras que por sus labores de conexión aquel recibe una remuneración preestablecida... las principales utilidades, riesgos y costos de la operación radican en cabeza del empresario, lo cual explica que la clientela le pertenezca, una vez finalizado el agenciamiento.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2407 del 21 de Julio de 2020, Radicado No. 2010-00450-01, citada en la Sentencia SC4858 del 7 de Diciembre de 2020, Radicado No. 2013-00191-01, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo

Wilson Quiroz Monsalvo).

En consecuencia, según las más recientes sentencias de la CSJ mencionadas en la cita anterior, los elementos esenciales del contrato de agencia son los siguientes:

- Encargo de promover o explotar negocios.
- Independencia y estabilidad del agente.
- Remuneración del agente.
- Actuación por cuenta ajena.

Por lo anterior, no estamos de acuerdo con el análisis realizado por el Juez de Primera Instancia en la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 sobre el contrato de agencia comercial y sus elementos esenciales y requisitos, que no solo es discordante en su contenido pues el Juzgado menciona diferentes elementos y utiliza argumentos contradictorios en diferentes partes de su Sentencia para tratar de desvirtuar su existencia en el presente caso, sino aún más importante es contrario a lo reiterado jurisprudencialmente por la CSJ, pues el Juzgado señala que:

*"En Colombia, la jurisprudencia ha establecido los siguientes requisitos para que se configure el contrato de agencia comercial*

1. Autoridad: el agente debe tener la autoridad legal para celebrar contratos en nombre del principal
2. Exclusividad: el contrato de agencia debe ser exclusivo, no pudiéndose representar a otros competidores del principal
3. Remuneración: el agente debe recibir una remuneración por sus servicios, ya sea una comisión o un salario.
4. representación: el agente actúa como representante del principal y debe actuar de acuerdo con las instrucciones y políticas del principal.
5. Duración: el contrato de agencia debe tener una duración definida o ser por tiempo indefinido.
6. Finalidad comercial: el contrato debe tener como finalidad la realización de negocios comerciales , es decir , la promoción, venta o negociación de bienes o servicios en nombre del principal.

(...)

En materia de AGENCIA COMERCIAL la jurisprudencia ha realizado numerosos pronunciamientos que se reseñan como subreglas aplicables al contrato de agencia comercial

- *Sentencia C-099 de 2000 de la Corte Constitucional: Establece que los contratos de agencia comercial son contratos autónomos y tienen una regulación especial.*
- *Sentencia SU-656 de 1999 de la Corte Suprema de Justicia: Reconoce la exclusividad como uno de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial.*
- *Sentencia SU-1094 de 2000 de la Corte Suprema de Justicia: Establece que el contrato de agencia comercial debe tener como finalidad la realización de negocios comerciales.*
- *Sentencia SU-212 de 2003 de la Corte Suprema de Justicia: Reconoce que el contrato de agencia comercial puede ser tanto verbal como escrito.*
- *Sentencia SU-1187 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia: Confirma la jurisprudencia sobre la exclusividad como elemento esencial del contrato de agencia comercial.*
- *Sentencia SU-1248 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia: Establece la obligación del principal de cumplir con las condiciones acordadas en el contrato de agencia, incluyendo el pago de la remuneración.*
- *Sentencia SU-1733 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia: Confirma que la terminación del contrato de agencia debe ser realizada con justa causa y de acuerdo con las disposiciones legales y contractuales aplicables.*

6.2.2. En ese orden, como premisas normativas se resalta que; bajo los postulados del artículo 1317 y 1320 del Código de Comercio, los elementos estructurales de la agencia mercantil son:

- i) *el agente, quien, por cuenta ajena, asume el encargo de promover y/o explotar los negocios del empresario y en contraprestación, recibe una remuneración por el trabajo encomendado;*
- ii) *la labor confiada se desarrolla de manera independiente, autónoma y estable;*
- iii) *la zona determinada de la ejecución contractual<sup>8</sup>; y,*
- iv) *los efectos económicos de la gestión recaigan en el patrimonio del agenciado -componente importante incluido por la doctrina-, éste último de gran relevancia, porque no es otra cosa que "el contenido típico que distingue el contrato de agencia de cualquier otra figura contractual".<sup>9,15</sup>*

<sup>5</sup> Páginas 5 a 7 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

*(Subrayas fuera del texto original).*

Al respecto, es pertinente primero advertir que las sentencias o fuentes jurisprudenciales citadas por el Juez de Primera Instancia en su Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023, sobre las subreglas aplicables al contrato de agencia comercial, no fueron encontradas por la misma Relatoría de la Sala de Casación Civil de la CSJ, tal y como se podrá observar en la comunicación recibida de parte de dicha corporación y que remitimos adjunto al presente escrito a manera de **Anexo 1**, y por lo tanto, no se entiende cómo pudieron ser tenidas en cuenta por el Juzgado para su análisis. Lo anterior, considerando sobre todo el hecho de que, como es conocimiento de los intervinientes y de conformidad con las leyes Colombianas aplicables, las únicas cortes en Colombia que profieren excepcionalmente sentencias de unificación (SU) son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no la CSJ; y que además, no se encontró en la Relatoría de la Corte Constitucional la Sentencia C-099 del 2000, tal y como podrá observar también en la comunicación recibida de parte de dicha corporación.

Ahora bien, con respecto a los requisitos y elementos esenciales del contrato de agencia comercial citados por el Juez de Primera Instancia, sea lo primero recordar que los requisitos de existencia y validez de los contratos en Colombia se encuentran consagrados en el Artículo 1502 del Código Civil (C.C.) de la siguiente manera:

**"Artículo 1502. Requisitos para Obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1) *que sea legalmente capaz.*
- 2) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3) *que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4) *que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."*

Además de lo anterior, es también pertinente recordar que los contratos, como fuente de las obligaciones, tienen elementos que son de su esencia, de su naturaleza y otros puramente accidentales, tal y como se definen de manera general en el Artículo 1501 del C.C. de la siguiente manera:

**"Artículo 1501. Cosas Esenciales, Accidentales y de la Naturaleza de los Contratos.** *Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un*

*contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."*

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta los elementos de la esencia del contrato de agencia mercantil, desarrollados por la CSJ en su jurisprudencia más reciente, salta a la vista que los requisitos citados por el Juzgado para que aparentemente se configure el contrato de agencia mercantil (i.e. autoridad, exclusividad, remuneración, representación, duración y finalidad comercial) no son requisitos de la esencia de este contrato de colaboración empresarial.

En tal sentido, por ejemplo, (a) el requisito de 'autoridad' que se refiere a la capacidad del agente para celebrar contratos en nombre del agenciado, nada tiene que ver con los elementos esenciales del contrato de agencia comercial pues la 'actuación por cuenta ajena' ha sido entendida por la CSJ de forma diferente como se explica más adelante en el presente escrito; (b) la 'exclusividad' del contrato de agencia comercial a favor del agente o del agenciado, debe entenderse como un elemento de la naturaleza de este contrato, no de su esencia, tal y como lo establecen los Artículos 1318 y 1319 del C.CO., pues admite pacto en contrario<sup>6</sup>; (c) de igual manera, el contrato de agencia comercial puede tener una 'duración definida o indefinida', elemento accidental cuya ausencia no produce efecto o deslegitima la existencia del contrato mismo; (d) y los demás requisitos citados por el Juzgado, entendiéndose los elementos de la 'finalidad' y el de la 'remuneración', sí se encuentran dentro de los elementos esenciales del Contrato definidos por la CSJ en sus pronunciamientos más recientes, tal y como analizaremos a continuación.

Por todo lo anterior, a continuación analizaremos los requisitos esenciales del contrato de agencia comercial definidos por la CSJ en su más reciente jurisprudencia, incluido también el requisito citado por el Juez de Primera Instancia denominado "la zona determinada de la ejecución contractual", que aunque no se encuentra dentro de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial definidos por la CSJ, fue utilizado por el Juzgado para denegar la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes.

#### 4.2.3.1. Encargo de Promover y Explotar Negocios.

<sup>6</sup> Código de Comercio, "**Artículo 1318. Exclusividad A Favor Del Agente.** *Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos.*

**Artículo 1319. Exclusividad A Favor Del Agenciado.** *En el contrato de agencia comercial podrá pactarse la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores."*

Recordemos que el encargo de promover y/o explotar los negocios del agenciado o empresario ha sido entendido por la CSJ de la siguiente manera:

***"(i) Encargo de promover o explotar negocios:** Del contrato de agencia surge para el agente una típica prestación de hacer, caracterizada como promoción y explotación de negocios ajenos, procurando por esa vía la progresión del mercado del empresario...*

***La tarea del agente está orientada a acreditar una marca, conquistar una clientela y ampliar las oportunidades de venta de los bienes o servicios que provea el agenciado, a través de un conjunto de actividades -v.gr. elaboración de bases de datos de clientes, estudio de las condiciones del mercado, confección de piezas publicitarias, programación de jornadas de demostración, atención en la posventa, etc.- que pueden ubicarse en la fase de preparación del negocio (promoción), o en la de su perfeccionamiento (explotación), pero que siempre persiguen ganar un mercado para el empresario...*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2407 del 21 de Julio de 2020, Radicado No. 2010-00450-01, citada en la Sentencia SC4858 del 7 de Diciembre de 2020, Radicado No. 2013-00191-01, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Sin embargo, debemos recordar que, a partir del año 2005, la CSJ dio un giro fundamental en la interpretación del contrato de agencia, destacando que el elemento fundamental y principal es la **PROMOCIÓN y/o EXPLOTACIÓN de los negocios del agenciado (empresario)**, bajo el entendido de una conquista, recuperación y mantenimiento de la clientela, contrario a la tesis anterior en la cual el elemento fundamental era la PROPIEDAD, tal y como analizaremos a continuación con algunos extractos de las sentencias más importantes.

#### 4.2.3.1.1. Desarrollo Jurisprudencial de la CSJ – Promoción vs. Propiedad.

Durante los años 1980 y hasta el año 2005, la CSJ consideraba que el elemento de la **PROPIEDAD** de los productos y servicios del agenciado en cabeza del agente descartaba la agencia comercial; en otras palabras, cuando se presentaba una compra para la reventa de los bienes y productos del agenciado, se descartaba la agencia comercial. En palabras de la CSJ:

***"(...) a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente, y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa; no constituye ni reviste por sí sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos. Simplemente representa un suministro de venta de un producto al por mayor de un empresario comerciante, que éste, previas diligencias necesarias,***

*posteriormente revende no por cuenta ajena sino por cuenta propia (...)*". (Subrayas y negrillas fuera del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de Diciembre de 1980, CLXVI, No. 24075, Magistrado Ponente: Dr. Germán Giraldo Zuluaga; Sentencia del 14 de Diciembre de 1992, CCXIX, No. 2458, Magistrado Ponente: Dr. Héctor Marín Naranjo; y Sentencia del 2 de Octubre de 1995, CCXXXVII, No. 4701, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta).

Sin embargo, tal y como se podrá observar a continuación, desde el año 2005 dicha posición de la CSJ respecto de los elementos característicos de la agencia comercial ha sido reevaluada, para establecer que el elemento determinante en el contrato de agencia comercial es la **PROMOCIÓN** de los negocios del empresario, bajo el entendido de una conquista, recuperación y mantenimiento de clientela, la cual no se limita a perfeccionar negocios, y que, de esta manera, cuando se presenta una compra para la reventa no se descarta per se la existencia de una agencia comercial.

Así pues, en Sentencia del veintiocho (28) de Febrero de 2005, la CSJ sostuvo que en el contrato de agencia la labor esencial del agente no se limita al perfeccionamiento de los negocios del agenciado, sino a la **PROMOCIÓN** de estos:

*"(...) lo que de suyo ordinariamente comprende varias etapas que van **desde la información que ofrece a terceros determinados o al público en general, acerca de las características del producto que promueve, o de la marca o servicio que promociona, hasta la conquista del cliente; pero no solo eso, sino también a la atención y mantenimiento o preservación de la clientela y el incremento de la misma, niveles de satisfacción de los consumidores anteriores, receptividad del producto, posicionamiento paulatino o creciente** (...)*". (Subrayas fuera del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de Febrero de 2005, Exp. 7504. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo).

En la misma línea, reconociendo que la promoción y explotación de los negocios del agenciado por parte del agente es el elemento principal del contrato de agencia, la CSJ se pronunció en el año 2012 de la siguiente manera:

*"(...) La Corte ha estudiado esa convención en múltiples providencias, entre ellas los fallos dictados el 15 de diciembre de 2006, 1° de diciembre de 2011 y 27 de marzo de 2012, dentro de los expedientes Nos. 1992 09211, 1999 01889 01 y 2006 00535 01, en los que, en síntesis, expuso:*

*De acuerdo con la normatividad que regula el mentado pacto (artículo 1317 al 1331 *ibidem*), **su objeto es la 'promoción o explotación de los negocios del agenciado', labor que presupone, en términos generales, un trabajo de***

**intermediación entre este último y los consumidores, orientado a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para aquel**". (Subrayas fuera del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de Julio de 2012, No. 1998-21524, Exp. 110131030261998-21524-01. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Al ser la promoción y explotación de los negocios del agenciado el elemento principal del contrato de agencia, no es cierto que la existencia de compra para la reventa descarte *per se* el contrato de agencia. A este respecto, la independencia que caracteriza la relación de agencia comercial implica que el agente despliegue y organice su propia empresa con el propósito de desarrollar el contrato convenido, promoviendo y explotando el negocio del agenciado, la cual puede coexistir con distintos mecanismos y elementos a través de los cuales las partes decidan instrumentalizarla. En palabras de la CSJ:

*"(...) la función del agente no se limita a poner en contacto compradores y vendedores, o distribuir mercancías, sino que su gestión es más específica, **pues a través de su propia empresa, debe, de manera estable e independiente, explotar o promover los negocios del agenciado, actuando ante la clientela como representante o agente de éste o como fabricante o distribuidor de sus productos**".* (Subrayas y negrillas fuera del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de Octubre de 2000, Exp. No. 5497. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez).

*"También puede suceder, sin que el indicado acuerdo de voluntades pierda su autonomía, que sea compatible con otras formas diferentes de negocio, que han de servir para que el deber del agente pueda ser cabalmente satisfecho, entre ellas la de distribuidor de uno o varios de los productos del empresario (...) **además, este acuerdo de voluntades no siempre se limita a que la actividad del agente sea la de realizar simplemente labores de "promoción", sino que, dependiendo de las facultades que se le hayan dado, "puede ir más allá, esto es, 'explotar' propiamente los negocios del agenciado, que en la mayoría de las veces comporta la concreción de los negocios que materializan la comercialización encargada** (...)." (Subrayas y negrillas fuera del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de Abril de 2008, Ref. No. 08001 1030061998-00171-01. Magistrado Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda).*

*"(...) **que su labor no se reduce a comprarle a la accionada los productos que ella comercializaba y a revenderlos por cuenta propia, sino que lo hacía a favor de la sociedad que le había otorgado el encargo de ampliar su mercado en el territorio asignado.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de Agosto de 2013, Ref. No. 47001-3103-005-2007-00285-01. Magistrado Ponente: Dr. Arturo Solarte*

Rodríguez).

Finalmente, en reciente Sentencia del veintitrés (23) de Junio de 2021, la CSJ consideró que:

**"Las operaciones de compra y de reventa, sin embargo, igual como acontece en la agencia, no excluyen la participación de los empresarios. En publicidad (avisos en locales, camisetas, regalos, etc.). En mercadeo (mediante incentivos, garantías, en fin). En materia de restricciones, imponiéndolas, en salvaguarda de los derechos materiales e intangibles ínsitos en el proceso de distribución.**

*Se trata de pautas u orientaciones de los empresarios a los comercializadores en la cadena producción-distribución, cambio y consumo. En sentir de la doctrina especializada, "pueden comprender la disminución de algunas potestades (...), como la de estipular precios y cantidades, la de diseñar una estrategia propia de mercadeo e, inclusive, en algunos eventos, la restricción de anunciarse con signos distintivos propios (...)"*.

(...)

**4.3.4. Lo discurrido significa que no todos los distribuidores son agentes ni viceversa. Esa calidad solo la ostentan quienes con su propia empresa independiente y estable realizan el "encargo" de los empresarios de promover o explotar sus negocios. Todo, en un determinado ramo y dentro una zona prefijada en el territorio patrio.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2498 del 23 de Junio de 2021, Rad. No. 05001-31-03-001-2014-00139-01. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por consiguiente, la instrumentación de la agencia comercial a través de otros mecanismos como la compra para la reventa y/o cualquier otro modelo que las partes consideren pertinentes desde una perspectiva económica, financiera y/o contable, NO es incompatible ni descarta *per se* la relación de agencia comercial. **De ahí que, en su jurisprudencia, la CSJ ha reconocido la posibilidad de que exista una relación de agenciamiento comercial para la distribución de los productos del agenciado, lo cual se encuentra plenamente probado y acreditado en el presente proceso.**

#### 4.2.3.2. Independencia y Estabilidad del Agente.

Con respecto a este elemento esencial del contrato de agencia comercial, recordemos que la CSJ lo ha definido de la siguiente manera:

**"(ii) Independencia y estabilidad del agente... Lo primero significa que el**

**referido comerciante ejerce su actividad valiéndose de una organización distinta a la del agenciado**, de modo que cuente con una estructura organizativa propia (oficinas, establecimientos de comercio, empleados, etc.), y desarrolle y ejecute el contrato autónomamente. **Sin embargo, la emancipación del agente en el ejercicio de su misión contractual puede no ser absoluta, pues la misma naturaleza del encargo exige que aquel se plegue a ciertas pautas o directrices fijadas por el empresario...** La segunda particularidad, a su turno, está ligada a la propia función económica de la agencia comercial, que **exige la extensión en el tiempo del lazo contractual**, tanto para que el agente pueda cumplir adecuadamente su misión, como para que pueda recuperar la inversión que supone diseñar una organización independiente (en los términos recién explicados)." (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2407 del 21 de Julio de 2020, Radicado No. 2010-00450-01, citada en la Sentencia SC4858 del 7 de Diciembre de 2020, Radicado No. 2013-00191-01, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Sobre este elemento particular, vale la pena puntualizar que la independencia del agente en su encargo de promover y/o explotar los negocios del agenciado, no es del todo absoluta. Lo anterior, ya que, como lo reconoce la CSJ, en algunos casos debe seguir ciertas pautas o directrices fijadas por el agenciado.

Además de lo anterior, el encargo propio del agente de promover y/o explotar los negocios del agenciado, implica que su desarrollo y ejecución deba realizarse por un término de tiempo adecuado y razonable, que puede ser o no un término indefinido.

#### 4.2.3.3. Remuneración del Agente.

Por su parte, el elemento de la remuneración del agente, intrínsecamente relacionado con la naturaleza onerosa de este contrato de agencia mercantil, implica que el agente debe ser remunerado por el encargo de promoción y/o explotación de los negocios del agenciado, la cual puede realizarse de diferentes maneras como, por ejemplo, un descuento en la compra para la reventa, comisión de éxito, entre otras, tal y como lo definió la CSJ:

**"(iii) Remuneración del agente... el contrato de agencia comercial es de naturaleza onerosa**, debiéndose precisar que el estipendio que corresponda puede adoptar diversas formas, algunas de ellas comunes a otros negocios jurídicos de intermediación; **por consiguiente, no existe un modo de remuneración específico (comisión, prima de éxito, descuento, etc.)** que pueda entenderse como un rasgo distintivo del contrato de agencia, con respecto a las restantes convenciones." (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2407 del 21 de Julio de 2020, Radicado No. 2010-00450-01, citada en la Sentencia SC4858 del 7 de Diciembre de 2020, Radicado No. 2013-00191-01, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz

Monsalvo).

#### 4.2.3.4. Actuación por Cuenta Ajena.

Por último, la denominada 'actuación por cuenta ajena' por parte del agente, que se refiere a que el éxito de la labor del encargo de promover y/o explotar los negocios del agenciado, tengan un impacto positivo o negativo, según corresponda, en los estados financieros del agenciado. En palabras de la CSJ:

*"(iv) Actuación 'por cuenta ajena': En sentencia CSJ SC, 10 sep. 2003, rad. 2005-00333-01 (reiterada en CSJ SC16485-2015, 30 nov.), se dejó sentado que... la actuación del agente es por cuenta ajena, en vista de que el impacto del éxito o fracaso de la encomienda se patentiza primordialmente en los estados financieros del agenciado, mientras que por sus labores de conexión aquel recibe una remuneración preestablecida... las principales utilidades, riesgos y costos de la operación radican en cabeza del empresario, lo cual explica que la clientela le pertenezca, una vez finalizado el agenciamiento."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2407 del 21 de Julio de 2020, Radicado No. 2010-00450-01, citada en la Sentencia SC4858 del 7 de Diciembre de 2020, Radicado No. 2013-00191-01, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

#### 4.2.3.5. Zona Determinada.

Ahora bien, dentro de los elementos esenciales del contrato de agencia citados por el Juez de Primera Instancia, encontramos que se incluye este elemento de una "zona específica", tomado de la Sentencia de la CSJ del día diez (10) de Septiembre de 2013, al cual se refiere la CSJ de la siguiente manera:

*"7.- El artículo 1317 del Código de Comercio concibe el contrato de agencia comercial como aquel en que "un comerciante asume, en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo".*

*Esta Corporación en reciente fallo de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, precisó que lo que caracteriza a esta clase de vínculos es:*

(...)

*e.-) Que el compromiso debe cumplirse en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional. (...)"*. (Subrayas y negrillas fuera del texto

original) (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de Septiembre de 2013, Radicado No. 2005-00333-01).

Visto lo anterior, y como lo afirma la misma CSJ, la delimitación de una zona específica es una característica de esta clase de contratos de agencia comercial, no obstante, no es un elemento de la esencia de este contrato como lo afirma el Juzgado, por lo cual su ausencia expresa no puede llegar a considerarse como un elemento que deniegue la existencia misma del contrato de agencia comercial. Sobre el particular, afirma el Juez de Primera Instancia en su providencia no fue posible determinar la existencia de un lugar específico (i.e. departamentos y/o ciudades) de la operación entre **JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ**, en los siguientes términos:

*"i.) Zona específica: En torno al lugar demarcado para operar debe referirse que de las documentales obrantes en el expediente no se desprende la existencia de un lugar específico de operación, nótese del escrito de la demanda solamente se señaló el territorio colombiano, empero, no se delimitaron las ciudades de operación de la demandante.*

*Sumado a lo anterior, de los correos y pruebas documentales allegadas al expediente<sup>10</sup> no se desprende la zona determinada de ejecución contractual, es decir, no se demostraron las ciudades y/o departamentos específicos donde se posicionaría la marca. Aunado a ello, el representante de la demandante JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO aseveró en su declaración que en ningún momento se habló con la demandada de agencia comercial o contrato de distribución<sup>11</sup> (min. 10:39.44). (...)*

*Esta zona debieron las partes definirla de manera geográfica, es decir estableciendo un área o región específica en la que el agente tuviere derecho a representar y promocionar los productos o servicios del principal. (...)*

*A prudente juicio del despacho es importante que la zona determinada sea clara y precisa para evitar malentendidos y conflictos entre las partes. (...)*

*Además, es pertinente que esta zona sea incluida de manera expresa en el contrato de agencia comercial, (...).*

*En relación con este punto, a juicio del despacho siguiendo claros derroteros jurisprudenciales en un contrato de agencia comercial es fundamental que se establezca una zona geográfica específica para la representación y venta de los productos del proveedor. la falta de determinación que se desprende en este asunto se interpreta como una falta de delimitación de las responsabilidades y*

*autoridades de la parte que pretende actuar como agente desdibujándose la presencia de la agencia aludida".<sup>7</sup>*

Al respecto, es necesario primero aclarar y poner en contexto el interrogatorio del señor **JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO**, citado por el Juzgado en su análisis, el cual no está cuestionando la zona determinada en la cual **JE RUEDA** realizó su encargo de agenciamiento comercial para la distribución de los productos de **VIÑA MORANDÉ** como lo hace ver el Juzgado, sino que está relacionado con la naturaleza misma de la relación contractual entre las partes. En tal sentido, en el minuto 10:39 (citado por el Juzgado) del interrogatorio de parte del señor **JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO**, la pregunta formulada por el Dr. Pacheco (apoderado de la Demandada) fue: "*¿Advirtió usted alguna vez a Viña Morandé las diferencias entre un contrato de agencia y uno de distribución?*", a lo que el señor **RUEDA** respondió: "*No hablamos sobre el particular*". Lo anterior dista totalmente de la afirmación que realiza el Juez de Primera Instancia, en la cual señala que **JULIO EDUARDO RUEDA** en ningún momento habló con la demandada de agencia comercial o contrato de distribución. **Una cosa es hablar de un contrato en específico celebrado entre las partes y otra muy distinta hablar de la diferencia entre un contrato y el otro.**

Por el contrario, sobre este 'elemento' particular, en el minuto 10:42 del interrogatorio de parte a la pregunta del señor Juez Dr. Hernández sobre "*(...) si dentro de "esa promoción" de que habla el objeto social está la reventa de licor de Viña Morandé aquí en Colombia?*", el señor **JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO** contestó:

*"Cómo opera el sistema? El sistema de las representaciones de las marcas internacionales y en el caso del vino en particular, obedece a unas casas promotoras de vino que deben por supuesto evacuar sus productos en los mercados nacionales e internacionales, para lo cual eligen a un agente distribuidor con el objeto de desarrollar las políticas y posicionamiento de sus marcas en los mercados internacionales y supuestamente en el local.*

*En el caso nuestro colombiano Morandé nos solicita a nosotros ese agenciamiento y esa distribución a finales del año 99, convinimos un proceso de desarrollo para esas marcas, donde se estableció un proyecto de plan de mercadeo con el objeto de introducir las diversas categorías producidas por Pablo Morandé específicamente para el mercado colombiano a nivel nacional." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Como se evidencia de lo anterior, las partes sí definieron de manera específica y expresa que

<sup>7</sup> Páginas 8 y 9 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

la zona en la cual **JE RUEDA** actuaría como agente distribuidor de **VIÑA MORANDÉ** era todo el territorio de Colombia, pues fue un encargo de promoción y explotación de carácter nacional, situación que no ha sido ni está prohibida dentro de la regulación especial del contrato de agencia comercial en el C.CO., así como tampoco ha sido prohibida por la CSJ en su jurisprudencia.

Por lo anterior, salta a la vista el error en la determinación del Juez de Primera Instancia al concluir que el encargo de **JE RUEDA** carece de delimitación geográfica, sobre todo considerando el hecho -notorio- de que las fronteras de Colombia están perfectamente determinadas.

Lo anterior, sumado al hecho de que, en la comunicación del día ocho (8) de Mayo de 2012, el representante legal de **VIÑA MORANDÉ** afirmó que: "(...) *queremos corroborar a través de la presente carta, el término de las relaciones comerciales mantenidas entre Viña Morande S.A., y J.E. Rueda, empresa distribuidora de nuestros vinos Morande en Colombia.*"

En consecuencia, si bien la 'zona específica' puede considerarse como una característica del contrato de agencia comercial, no un elemento de su esencia, lo cierto es que **VIÑA MORANDÉ** y **JE RUEDA** sí determinaron que la zona en la cual se llevaría a cabo el encargo de promover y explotar los productos de **VIÑA MORANDE** era todo el territorio nacional; situación que no está en contra de ninguna disposición legal y/o subregla jurisprudencial vigente.

### PRUEBAS DE LA AGENCIA COMERCIAL

#### **4.2.4. Elementos probatorios que demuestran la existencia de una relación de Agenciamiento Comercial para la Distribución de Mercaderías entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ.**

A continuación, nos permitimos enunciar algunos de los elementos probatorios más relevantes, conducentes y pertinentes, que demuestran la configuración de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial para la distribución de mercaderías anteriormente analizado y que no fueron tenidos en cuenta por parte del Juez de Primera Instancia en su análisis:

- 1) **Interrogatorio de parte del señor Gustavo Ramon Llona Tagle**, Representante Legal de **VIÑA MORANDÉ**, quien al rendir esta prueba contestó que:

*"Pregunta No. 2 del Apoderado de la Parte Demandante: Diga cómo es cierto sí o no y yo digo que es cierto, que antes del inicio de la relación comercial entre Viña Morandé y JE Rueda, la marca y los productos de Viña Morandé no estaban presentes en el mercado colombiano. (...)"*

*Sr. Juez: Bueno, pero definida ya presencia como actividad comercial, la respuesta es negativa o positiva señor Gustavo.*

**Respuesta del Sr. Llona: Como actividad comercial es negativa, (...)." – Prueba el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ.**

- 2) Interrogatorio de parte del señor Julio Eduardo Rueda Riaño, Representante Legal de JE RUEDA, quien al rendir esta prueba contestó que:

*"Pregunta del Sr. Juez. Usted nos habló de acuerdo a una pregunta que le formularon de unas estrategias de consumo con Viña Morandé, yo quiero que me hable ¿a qué estrategias usted se refiere?"*

***Respuesta del Sr. Rueda: Básicamente las estrategias de mercado fueron enfocadas fundamentalmente a la creación porque no existía la marca Morandé en Colombia y eventualmente era una marca muy joven en Chile, para lo cual nosotros diseñamos un proyecto que acercaba al consumidor final a través de catas de vinos, a través de proyectos de capacitación permanentes para que la gente entendiera de qué tipo de productos estábamos hablando y fundamentalmente en una categoría en ese tiempo aún, cómo es la palabra culturalmente lejana a la cultura del mercado colombiano, lo cual requirió una fuerte inversión para que ese consumidor final lo entendiera.***

***Y, efectivamente ese desarrollo del plan de desarrollo establecido fue delineado a través de una serie de canales de distribución, comenzando por tiendas especializadas, posteriormente por restaurantes, hoteles, clubs, escuelas de cocina, donde se desarrollaron eventos específicos para el consumidor final, con el objeto de que conocieran la marca Morandé y difundieran ellos mismos la marca Morandé."* – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ, así como también (ii) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ.**

- 3) Testimonio de la señora Cristina Rueda Pradilla, Gerente Comercial de VIÑA MORANDÉ, quien al rendir esta prueba contestó que:

*"Pregunta del Sr. Juez: Cuénteme ¿qué labor hacía desde ese cargo?"*

***Respuesta de la Sra. Rueda: Todos los planes de acción para las bodegas que representábamos, entre esas Morandé, entonces desarrollábamos como los planes que queríamos en el año ejecutar a nivel posicionamiento, a nivel volúmenes lo hacíamos conjuntamente con ellos, ellos nos daban su retroalimentación, venían y nos hacían visitas dos veces al año y nos***

*supervisaban lo que veníamos haciendo con la marca, con cada uno de los canales, hacíamos capacitaciones de mesa y bar, de clientes, catas y les hacíamos reportes a ellos todo el tiempo, permanente sobre lo que iba pasando, vivíamos en permanente contacto digamos.” – Prueba (I) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ, así como también (ii) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ.*

*“Pregunta del Sr. Juez: ¿Usted sabe si existía un pago de Viña Morandé hacia Rueda en esa labor de promoción, de posicionamiento del mercado?*

*Respuesta de la Sra. Rueda: Sí, existía una figura que se llama A&P que son los aportes para mercado y publicidad y anualmente o semestralmente se liquidaban de acuerdo a las metas que se habían estructurado y nos hacían el desembolso para que nosotros lo utilizáramos para actividades de mercadeo.” – Prueba la remuneración de JE RUEDA y la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.*

*“Pregunta del Sr. Juez: Cuénteme ahora si desde el interior de Rueda como se hacía la promoción, lo que usted llama posicionamiento, en sus palabras del producto Viña Morandé.*

*Respuesta de la Sra. Rueda: Teníamos varios frentes se hacía la presentación del producto a cada uno de los clientes dependiendo del canal fueran las grandes superficies, los restaurantes o consumidor final en los puntos de venta y dependiendo del canal procedíamos a hacer una capacitación de personal, lo primero que hacíamos es que nuestro personal estuviera capacitado sobre el producto, entonces cada vez que nos visitaban los de la Viña Morandé les hacían capacitación interna a los de JE Rueda para que presentaran el producto como era y si era todo como debía ser, presentaran el valle de origen, todo como debía ser y después nosotros transmitíamos esas capacitaciones a los diferentes canales, entonces teníamos reuniones de 20, 40, 50 60, 80 meseros dependiendo como del establecimiento en el capacitábamos sobre el producto cuando ya quedaba codificado.” – Prueba el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ.*

*“Pregunta del Sr. Juez: ¿Qué pasó si usted sabe? y de hecho lo debe saber porque nos dice que su vinculación con Rueda fue hasta el 2016, cuando se rompió esta relación Viña vs. Rueda ¿en qué afectó a Rueda ese rompimiento? cuando le digo en qué afectó no me hable desde el punto de vista de la promoción, del producto sino desde el punto de vista económico.*

**Respuesta de la Sra. Rueda:** *Sí, primero era la bodega que más vendíamos, era la de mayores ventas en la compañía creo que representaba sino estoy mal el 17% de las ventas de la compañía y también nos generó una cantidad de perjuicios en todos los establecimientos que atendíamos porque empiezan a decir como así que no tienen, ustedes no nos cumplen, qué pasó, les quitaron la marca, o sea una cantidad de daños no solamente en eso sino que tocó empezar a buscar cómo íbamos a sustituir esos ingresos con alguna otra cosa.” – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ y (ii) la remuneración a JE RUEDA.*

**“Pregunta del Sr. Juez:** *¿Usted sabe si esa labor de importación y de posicionamiento de la marca Viña Morandé únicamente era exclusiva por supuesto de Rueda para Bogotá o en alguna otra zona del país se comercializaba ese producto?*

**Respuesta de la Sr. Rueda:** *No, nosotros lo comercializábamos en todo el país.” – Prueba el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ.*

**“Pregunta del Sr. Juez:** *En esa labor de posicionamiento de mercado usted nos comentó que venían de Chile y se reunían y miraban las estrategias de trabajo anuales y efectivamente el correo que nos acompaña se refiere a una de ellas, existía alguna imposición, orden por parte de Viña Morandé respecto de Rueda de cómo o bajo qué parámetro debía hacerse ese posicionamiento del producto Viña aquí en Colombia, por ejemplo cómo me va a colocar este estante así, no me lo coloque así, yo quiero uno en el centro, en una esquina en una góndola por ejemplo de una cadena hágamela de esta forma no me gusta como esta hagámosle de esta forma así o así, **¿había una imposición de esa manera que le hiciera Viña Morandé a Rueda?***

**Respuesta de la Sra. Rueda:** *En varias oportunidades por ejemplo cuando venían a la feria Expovinos que es la feria más importante que se hace, ellos decían quiero que esté ubicado aquí y que la promoción tenga esto o tenga lo otro, no quiero 2X1 quiero 3X2 quiero que la imagen sea esta o sea la otra, por ejemplo fuimos el vino de la casa de Archie’s con Morandé y ellos nos dieron el lineamiento de donde tenía que estar Morandé, de qué tamaño, cuanto debía de cubrir de la etiqueta para que ellos lo hicieran como una marca propia para Archie’s, sí nos daban muchos lineamientos sobre cómo.” – Prueba (i) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ, así como también (ii) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.*

**“Pregunta del Sr. Juez:** *Una cosa son lineamientos y otra cosa son imposiciones,*

*me refiero desde el punto de vista de imposición.*

**Respuesta de la Sra. Rueda:** *Sí, por ejemplo, el vino de la casa de Archie's no nos lo hubieran producido sino tenía la etiqueta con los requerimientos que ellos decían.* – Prueba (i) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ, así como también (ii) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.

**“Pregunta del Apoderado de la Parte Demandada:** *Quisiera que me comentara cómo fue el desempeño de JE Rueda durante los últimos 5 años de relación que tuvo con Morandé en términos de compra, en términos de volúmenes de compra directamente a Morandé.*

**Respuesta de la Sra. Rueda:** *¿En los últimos 5 años? Yo tengo acá como unas estadísticas donde veníamos creciendo, de hecho en el año 2011 nos encontrábamos, señor juez, Chile tiene una fuente que se llama INTELVID que es de donde producen todos los reportes de exportaciones al mundo, en el reporte de INTELVID estábamos en el sexto lugar de importación de Morandé para el mundo.* – **Prueba de la estabilidad de la relación entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ.**

**“Pregunta del Sr. Juez:** *Discúlpeme le estoy hablando del volumen de compra de Buen Vivir a Morandé directamente.*

**Respuesta de la Sra. Rueda:** *Sí por eso, es que esto es el reporte de lo que exportaba Morandé al mundo a Colombia, a JE Rueda y Cía., estábamos ubicados en el puesto número 6 de los países compradores, éramos el sexto país mejor comprador detrás de Estados Unidos, Brasil, Japón, Islandia con 6.700 cajas en el 2010 y en el 2011 con 6.300. Hay un tema y es que por lo general se confunde señor juez que yo no sé si usted este familiarizado con este tema y es que uno debe de tratar las cifras de crecimiento con base en las ventas reales al consumidor, porque si es con base a lo que mandan a Colombia uno puede decir si mándenlo para dejarlo en una bodega, pero lo importante es lograr que llegue al consumidor final y que la marca se posicione.*

**Entonces en posicionamiento y en crecimiento en ventas toda la vida fuimos creciendo de hecho alcanzamos a tocar en ventas las 8.300 cajas y acá se puede ver que también les puedo dejar que en el 2012 que es cuando ya hacen exportaciones tanto a JE Rueda como al nuevo distribuidor y representante el volumen de exportaciones decrece ese si quiere también se lo podemos dejar y el desempeño siempre fue bueno, siempre fuimos creciendo, siempre fuimos entrando en nuevos clientes, siempre estuvimos posicionando la marca cada vez más en el mercado, cerramos**

*negociaciones como la de Archie's en la cual ustedes vinieron a acompañarnos para el cierre de la licitación y en Andrés Carne de Res también queríamos cerrarla y ustedes vinieron a acompañarnos a la propuesta.” – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ, (ii) la remuneración a JE RUEDA, (iii) la estabilidad de la relación entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ, así como también (iv) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ.*

*“Pregunta del Apoderado de la Parte Demandada: Frente al resto de comunicaciones que todas versan respecto del bajo desempeño de compras de JE Rueda durante el último tiempo, quiero de la relación de Morandé y JE Rueda que nos explique en qué consistió ese conflicto en sus términos, ¿cuál fue para usted en sus términos en lo que les consta la reclamación que hacía Morandé vs. lo que hacía JE Rueda para defenderse de esa reclamación de Morandé?*

*Respuesta de la Sra. Rueda: No, yo lo que creo que lo que reclamaba Morandé es que en el último año es que había habido una compra inferior a la del año inmediatamente anterior y la reclamación era porque estaban preocupados porque su competidor Carmen del cual ellos sabían que existía desde que empezamos la relación las lanzamos juntas, había traído unos mayores volúmenes (...).*

*Hasta ahí era del año anterior a este habían bajado las importaciones por eso vuelvo a la aclaración de lo que le dije señor juez anteriormente, nosotros en ventas veníamos creciendo y como le cómo le comentaba en el correo a Cristian teníamos unos stocks suficientes para cubrir un par de meses, entonces no era necesario traer el volumen todavía para cumplir con lo que habíamos estructurado como meta y por el otro lado organizamos el tema del viaje para definir el plan de ese período que fuera que fuéramos a definir.” – Prueba (i) de la estabilidad de la relación entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ, así como también (iv) de la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ.*

*“Pregunta del Apoderado de la Parte Demandada: Digamos esa falta de compra del volumen que habían estructurado conjuntamente ¿a qué se debió? ¿por qué JE Rueda no alcanzó la cuota, el monto, el volumen que había previsto inicialmente con Morandé?*

*Respuesta de la Sra. Rueda: No, pero es que no es que no se hubiera alcanzado es que Cristian estaba manifestando que lo que él veía no íbamos a llegar a la meta estructurada, que con los resultados que estaba viendo a la fecha ahí él no veía que fuéramos a cumplir la meta, de hecho pone que tal vez se está adelantando a las cifras, entonces parte de lo que acordamos fue ir al viaje para ver qué podíamos hacer conjuntamente, igual es importante aclarar que el*

mercado estaba muy difícil para todo el mundo y nosotros seguíamos vendiendo, seguíamos creciendo en ventas de Morandé en Colombia.”

**“Pregunta del Apoderado de la Parte Demandada:** Pero en uno de los correos electrónicos que le manda a usted Cristian Salazar se preocupa es porque crece en Colombia el mercado y el consumo de Morandé decrece, recibe una orden de 600 cajas cuando había sido previsto un número superior, la última orden de compra había sido en septiembre/11 y en el año 2012 todavía no se había cumplido eso, usted habla del inventario entonces nos gustaría que nos explicara un poco ¿cuál era el manejo del inventario?

**Respuesta de la Sra. Rueda:** Perdón le hago una aclaración, exactamente eso que dice ahí él es lo que ellos tenían previsto como orden de compra no estaba, pero no quiere decir que nosotros en el 2012 no hubiéramos cumplido la cuota ni lo que se había acordado, estábamos recién empezando el 2012, él está manifestando que le hubiera gustado una orden de compra más grande para ver más rápido ver cumplida la meta, pero no está manifestando que no hubiéramos la meta del 2011 (...).

*Porque si yo me traigo más vino del que se necesita en el momento en que se está rotando el vino se puede dañar sobre todo en el caso de Morandé que tiene el vino Pionero que es un vino joven que si dura más tiempo en estantería del que debe durar en las grandes superficies o en zona franca o en donde sea que este se daña, entonces nosotros hacemos lo posible para el posicionamiento de la marca de traer vinos frescos de la cosecha más reciente posible.” – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ, (ii) la estabilidad de la relación entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ, así como también (iii) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ y (iv) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.*

**“Pregunta del Apoderado de la Parte Demandante:** Explíqueme al despacho si usted recuerda que antes del inicio de la relación comercial entre Viña Morandé y JE Rueda la marca y productos de Viña Morandé estaban presentes en el mercado colombiano

**Respuesta de la Sra. Rueda:** No, no estaban presentes de hecho era una viña que llevaba 3 años de creada, o sea nosotros la lanzamos en Colombia y la sostuvimos durante 12 años.” – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ y (ii) la estabilidad de la relación entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ.

**Pregunta del Apoderado de la Parte Demandante:** ¿Con qué periodicidad diría usted que venían las gentes de Viña Morandé a Colombia?

**Respuesta de la Sra. Rueda: 1 ó 2 veces al año.” – Prueba la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ.**

- 4) Testimonio del señor Juan Andrés Zarama Medina, quien al rendir esta prueba contestó que:

*“Pregunta del Apoderado de la Parte Demandada: (...) Luego de toda la exposición que ha hecho usted sobre el registro sanitario, yo quiero dejar constancia además que el profesor Zarama fue profesor mío en la especialización de propiedad intelectual en la Universidad Externado de Colombia, de manera que comprendo perfectamente su idoneidad en la materia. ¿Puede usted decir de la obtención de un registro sanitario se deriva un contrato de agencia comercial?”*

*Respuesta del Sr. Zarama: No necesariamente, yo no podría decir que es la consecuencia obligada, pero lo que sí le puedo decir de los registros sanitarios aportados es que JE Rueda estaba obrando en nombre de una compañía chilena que es Viña Morandé, por eso ellos eran los dueños de los productos y JE Rueda ejecutaba en Colombia una función de distribución de comercialización de los productos, pero que yo le diga una respuesta específica como le respondí al señor juez cómo se manejaba la relación comercial, eso no está no lo conozco, de manera que no podría decirle definitivamente si hay agencia mercantil, no puedo dar esa respuesta.” – Prueba de la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.*

- 5) **Fotografías de los distintos eventos organizados por JE RUEDA** (desde el año 2000 al año 2012), para la promoción, posicionamiento y venta de los vinos de **VIÑA MORANDÉ** en Colombia, con la presencia de los funcionarios de **VIÑA MORANDÉ**. – **Prueba el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ.**
- 6) **Fotografías de las visitas y vendimias organizadas por VIÑA MORANDÉ en Chile**, con la compañía de los funcionarios de **JE RUEDA**. – **Prueba (i) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ y (ii) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.**
- 7) **Copia de las páginas de las diferentes Revistas del Buen Vivir, medio impreso que fue puesto a disposición de VIÑA MORANDÉ por parte de JE RUEDA**, donde consta la publicidad y artículos relacionados con **VIÑA MORANDÉ** para promocionar y posicionar dicha marca en Colombia. – **Prueba el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ.**
- 8) **Copia del correo electrónico de fecha 24 de Junio de 2008 enviado por Jaime**

**Alcalde (Export Manager Latinoamérica de VIÑA MORANDÉ) a Álvaro Rueda, en el cual manifiesta que:**

*“(...) fue excelente que hayas tenido la posibilidad de conocer el mercado a más profundidad, y ver la excelente labor que están realizando. También quería felicitarlos por la labor realizada en la feria Expovinos, realmente espectacular (...)”. – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ y (ii) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.*

- 9) **Copia del correo electrónico de fecha 15 de Julio de 2009 enviado por Francisco Vicuña (Export Director de VIÑA MORANDÉ) a los miembros del equipo de JE RUEDA, en el cual manifiesta que:**

*“(...) Reciban nuestras felicitaciones por este importante acuerdo comercial con Grupo Éxito. Nos interesa apoyar a J.E. Rueda de modo de ser partícipes de todas las oportunidades de desarrollo que con seguridad vendrán. Por ahora te pediría que Uds. sugieran un Plan de Marketing y los costos involucrados para potenciar esta alianza. Ahí nosotros evaluaremos como podemos aportar (...).” – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ, (ii) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ y (iii) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.*

- 10) **Copia del correo electrónico de fecha 23 Agosto de 2010 enviado por Cristián Salazar (Export Manager de VIÑA MORANDÉ) a Cristina Rueda, en el cual manifiesta que:**

*“(...) La verdad es que estamos muy contentos con la aprobación de las 1.000 cajas y más aún ahora que nos doblaron el pedido!!! En relación a las condiciones no te preocupes que las vamos a mantener. La idea es siempre poder ir desarrollando y concretando en conjunto importantes negocios como el que acabas de cerrar (ojalá que las 2.000 cajas roten lo más rápido posible!). Ya sabes que cuentas con el apoyo de todos nosotros y que vamos a estar siempre dispuestos a colaborar con ustedes en los grandes proyectos que nos esperan, (...).*

*En relación con el merchadising, Verónica y Claudio ya están trabajando en generar tales cantidades (quedamos en llaveros y lápices) por lo ante cualquier noticia que tengamos te mantendré informada.*

**Cristina nuevamente felicitaciones por el buen negocio que acabas de cerrar y demás está decirte que sigues contando con todo nuestro apoyo para lo**

que necesites.” – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ, (ii) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ y (iii) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.

- 11) Copia del correo electrónico de fecha 26 de Julio de 2011 enviado por Pablo Morandé a Cristina Rueda, en el cual manifiesta que:

*“Muy queridos amigos, very very impressive... felicitaciones y los mejores deseos de que esta magna participación proporcional en Expovinos, se traduzca en un gran acierto de vuestro esfuerzo y camino elegido para despertar el monstruo colombiano. (...) Realmente me produce mucha alegría y la certeza de que uds. sí saben hacer el difícil trabajo para los ciegos y sordos. No puedo más que reiterarles mis reconocimientos y felicitaciones.” – Prueba el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ.*

- 12) Resoluciones número 2004020117, 20100223, 2010022320, 2010022323, 2010022326, 2010022328, 2010,022324 y 2010022359 del INVIMA (Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos), mediante las cuales se autorizó la importación y distribución de los productos de VIÑA MORANDÉ en Colombia y se nombró a JE RUEDA como su 'Importador' autorizado, responsable de cumplir en todo momento los requisitos técnicos y legales para poder comercializar los productos de VIÑA MORANDÉ en Colombia. – Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ y (ii) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.
- 13) Por último, pero no menos importante, la comunicación de fecha ocho (8) de Mayo de 2012, enviada por el señor Matías Elton (Gerente Comercial de VIÑA MORANDÉ) a Julio Eduardo Rueda:



GRUPO BELEN

LA EXPRESIÓN DE NUESTRA TIERRA

33/2012  
GCIA. GRAL

Santiago,  
Mayo 08 de 2012.-

Señor  
Julio Eduardo Rueda  
J.E. RUEDA  
**PRESENTE**

Estimado Julio Eduardo:

Según lo conversado el día de ayer Lunes 7 de Mayo del presente, queremos corroborar a través de la presente carta, el término de las relaciones comerciales mantenidas entre Viña Morande S.A., y J.E. Rueda, empresa distribuidora de nuestros vinos Morande en Colombia.

Quisiéramos agradecer a Empresas J.E. Rueda por toda la confianza puesta en nuestra Compañía desde el comienzo de nuestras relaciones comerciales y, en especial por el trabajo que han realizado con nuestra marca a lo largo de los 12 años en que hemos permanecidos como socios comerciales, donde se ha privilegiado siempre las buenas relaciones, el apoyo mutuo, la lealtad y el respeto entre las personas.

No nos queda más que agradecer de forma sincera el compromiso de ustedes hacia Morande, esperando hoy poner fin de la mejor manera a nuestra relación comercial.

Cordialmente,

Matías Elton N.  
Gerente General  
VIÑA MORANDE S.A.

**– Prueba (i) el encargo de promoción y explotación de un nuevo mercado (Colombia) para VIÑA MORANDÉ, (ii) la estabilidad de la relación entre JE RUEDA y VIÑA MORANDÉ, así como también (iii) la independencia de JE RUEDA, siguiendo lineamientos de VIÑA MORANDÉ y (iv) la actuación por cuenta de VIÑA MORANDÉ.**

- 14) Demás pruebas documentales aportadas e interrogatorios y testimonios rendidos durante el desarrollo del proceso.

Estos documentos, interrogatorios y testimonios soportan que entre las partes existió una relación de agenciamiento comercial para la distribución, celebrada con el propósito de aperturar y posicionar las marcas y los productos de **VIÑA MORANDÉ** en el mercado colombiano, obteniendo una participación importante en el mismo como en efecto ocurrió, a través de una ardua labor de comercialización, publicidad, promoción y explotación de sus productos por parte de **JE RUEDA**, como agente distribuidor autorizado de estos.

De manera que, las labores adelantadas por **JE RUEDA** no se limitaron a una simple distribución y/o compra para la reventa de los productos de **VIÑA MORANDÉ**, pues su objetivo fundamental era promocionar y posicionar los productos y las marcas de **VIÑA MORANDÉ** en el mercado colombiano (donde no existía su presencia), labor que fue reconocida por **VIÑA MORANDÉ** en reiteradas oportunidades y que en efecto se cumplió, elemento que es esencial del contrato de agencia comercial para la distribución.

Para tales efectos, de manera independiente, **JE RUEDA** desplegó y utilizó su propia organización, como lo son sus oficinas, establecimientos de comercio (i.e. Buen Vivir), empleados, alianzas comerciales (ej. Grupo Éxito, Archie's, etc.), publicidad (su Revista Buen Vivir), etc. Sin embargo, como lo ha establecido reiteradamente la CJS en su jurisprudencia, esta independencia que tiene el agente no es absoluta y, con el propósito de cumplir el encargo dado de 'promoción', se deben observar en todo momento ciertas pautas y/o directrices del empresario o agenciado.

Evidencia de esto son las múltiples reuniones y comunicaciones intercambiadas entre las partes, mediante las cuales se elaboraron conjuntamente planes de mercadeo y ventas, se realizaron capacitaciones por parte de **VIÑA MORANDÉ**, así como también se organizaron diferentes eventos por parte de **JE RUEDA** que contaron con la presencia de **VIÑA MORANDÉ**, con el propósito de promocionar y posicionar sus marcas y productos en el mercado colombiano.

Así mismo, **JE RUEDA** cumplió con el encargo dado por **VIÑA MORANDÉ** de manera estable en tiempo, desde el día 29 de Octubre del 2000 hasta el 8 de Mayo de 2012, término durante el cual **JE RUEDA** fue el único agente autorizado para promocionar y distribuir los productos de **VIÑA MORANDÉ** en el mercado colombiano, tal y como lo confesó el representante legal de **VIÑA MORANDÉ**. Sin embargo, como explicaremos más adelante, esta relación comercial de agenciamiento para la distribución fue terminada de manera unilateral, intempestiva y sin justa causa por parte de **VIÑA MORANDÉ**.

Por lo tanto, como quedó evidenciado en el interrogatorio realizado al representante legal de **VIÑA MORANDÉ**, previo a esta relación comercial **VIÑA MORANDÉ** no se encontraba en el mercado colombiano y, como analizaremos más adelante, una vez finalizado el mismo y

después de la ardua labor de promoción desplegada por **JE RUEDA**, el mercado colombiano era el sexto (6°) país más grande del portafolio de **VIÑA MORANDÉ**, dentro de los 43 países en los cuales se encuentra presente y por detrás de Estados Unidos, Brasil, Japón, entre otros.

Por otro lado, considerando la naturaleza onerosa del contrato de agencia comercial, y que según la CSJ no existe un modo de remuneración específico que sea distintivo de este contrato, **VIÑA MORANDÉ** remuneraba a **JE RUEDA** a través del descuento en la compra de sus productos que entre ellos acordaban y que **JE RUEDA** posteriormente promocionaba y distribuía en los diferentes canales.

Finalmente, es importante destacar que **JE RUEDA** actuaba por cuenta de **VIÑA MORANDÉ**. Lo anterior, quedó plenamente soportado en el interrogatorio al Dr. Juan Andrés Zarama Medina, así como también con los documentos que él aportó durante el mismo (i.e. poder otorgado por **VIÑA MORANDÉ** y licencias INVIMA - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos) y en las demás pruebas que reposan en el expediente. Lo anterior, pues en Colombia no se puede comercializar e importar ningún alimento o bebida sin que haya sido otorgada la licencia por parte del INVIMA, para lo cual es necesario que el empresario residente en el extranjero nombre un representante y/o apoderado en Colombia que actúe en su nombre.

En nuestro caso concreto, **JE RUEDA** representó a **VIÑA MORANDÉ** para la expedición de las licencias de importación y venta de sus productos ante el INVIMA a través de su abogado y, en su calidad de fabricante e importador, respectivamente, **VIÑA MORANDÉ** y **JE RUEDA** se hicieron responsables de cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales exigidos para poder comercializar los productos de **VIÑA MORANDÉ** en Colombia. Además, **VIÑA MORANDÉ** realizaba aportes a **JE RUEDA** para mercadeo y publicidad, de manera anual o semestral, a través de la figura **A&P** y los cuales se liquidaban y pagaban de acuerdo con las metas que se habían estructurado para estas actividades.

Por consiguiente, se encuentran acreditados todos los elementos esenciales del contrato de agencia comercial para la distribución en la relación comercial que existía entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ**, principalmente su elemento fundamental y característico, el encargo de la promoción y explotación de los negocios de **VIÑA MORANDÉ** por parte de **JE RUEDA**.

#### **4.3. Respetto de la Pretensión Subsidiaria de la existencia del Contrato de Distribución.**

No obstante que consideramos que en el presente caso se dan los elementos para determinar la existencia de la agencia comercial para la distribución, es importante indicar que todas las consideraciones del Juez de Primera Instancia para negar la agencia comercial se convierten en una ratificación expresa de la existencia plena del contrato de distribución como se explica seguidamente, lo cual demuestra los graves yerros en los análisis probatorios de la Sentencia

en cuestión.

Sea lo primero mencionar que, en la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023<sup>8</sup>, el discurrir argumentativo del Juzgado respecto del contrato de distribución, inicia basándose en la Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

*"(...) en Colombia, EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN se rige por la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia ha establecido algunos criterios para su configuración:*

1. *Propiedad de los productos: La jurisprudencia ha señalado que, en el contrato de distribución, el distribuidor adquiere la propiedad de los productos y los vende a sus clientes en su propio nombre y por su cuenta.*
2. *Autonomía en la fijación de precios: El distribuidor tiene la libertad de establecer el precio de venta de los productos, siempre y cuando no se establezcan restricciones por parte del proveedor.*
3. *Gestión de inventario: El distribuidor es responsable de la gestión de su inventario y de garantizar la disponibilidad de los productos para su venta.*
4. *Exclusividad: La jurisprudencia ha establecido que la exclusividad puede ser un elemento esencial en el contrato de distribución, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por la Ley 80 de 1993.*
5. *Duración del contrato: El contrato de distribución puede ser por tiempo determinado o indeterminado, y su duración dependerá de las negociaciones entre las partes.*<sup>9</sup>

Al respecto, cabe mencionar que la Ley 80 de 1993 tiene por objeto regular los contratos de las entidades estatales en los siguientes términos: "**Artículo 1. Del Objeto.** La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales. (...)"; y además en su contenido no se hace referencia alguna al contrato de distribución. En otras palabras, reiteramos que la citada Ley 80 de 1993 no es la ley rectora del contrato de distribución en Colombia, el cual se caracteriza por ser un contrato de naturaleza atípica.

Por otra parte, aduce el Juez de Primera Instancia que del acervo probatorio no se demostraron los requisitos del contrato de distribución y que, en tal sentido, no se podría acceder a la pretensión subsidiaria solicitada en la Demanda. De igual forma indica que:

*"El esfuerzo argumentativo que se realizó por la parte demandante en el alegato*

<sup>8</sup> Página 5 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023.

<sup>9</sup> Páginas 5 a 6 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

*de instancia se enfilo a resaltar de manera genérica los requisitos jurisprudenciales de las figuras en comento y referirse a las declaraciones y testimonios que resultan precarios pues no permiten considerar que determinen o demuestren concluyentemente sin ambages la presencia de los contratos de agencia comercial o en subsidio de distribución. Lo cual impone mantener las argumentaciones del despacho para denegar las pretensiones."*

Es preciso indicar que me aparto de dicha conclusión del Juez de Primera Instancia por las siguientes razones:

#### 4.3.1. Existencia de los Elementos del Contrato de Distribución.

En el Numeral 7º de la Sentencia, el Juzgado señala los siguientes como elementos esenciales del contrato de distribución:

"(...)

*i) el distribuidor actúa en causa propia y asume las contingencias que se deriven de las operaciones;*

*mi) se destacan las actividades de cooperación, así que el empresario se involucra en desarrollo de los negocios;*

*ti) el intermediario adquiere la propiedad de las mercaderías y se refleja en la práctica como una reventa del producto."<sup>10</sup>*

Es evidente la contradicción del Juzgado cuando se analiza la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023, ya que él mismo señala en distintos apartes que se encuentran probados dichos elementos en la relación entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ**, a partir del análisis juicioso de la jurisprudencia de la CSJ y del acervo probatorio que realizamos de cara al caso en concreto, tal y como tal y como se señala a continuación:

##### 4.3.1.1. Actuación en Causa Propia:

*"En este punto debe resaltarse que JE Rueda adquirió los vinos de Viña Morandé para ser revendidos a nombre y cuenta propia, corriendo el riesgo de las*

<sup>10</sup> Página 16 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**ventas que pudiera realizar.**<sup>11</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Es así como al analizar este **primer elemento**, el Juzgado lo encuentra debidamente probado y lo reitera de la siguiente forma:

*"(...) i.) El distribuidor actúa en causa propia y asume las contingencias que se deriven de las operaciones.*

*Al respecto señaló la jurisprudencia "En su relación con los clientes, el distribuidor actúa en su nombre y por cuenta propia, por lo que debe correr con el riesgo y la suerte de las ventas que realice; el agente, no asume esas contingencias porque realiza su actividad profesional para el dominus negotii, de ahí que el vínculo jurídico se establece directamente entre el comitente y el cliente, pues el agente es solo un intermediario."*

**En este punto debe resaltarse que JE Rueda adquirió los vinos de Viña Morandé para ser revendidos a nombre y cuenta propia, corriendo el riesgo de las ventas que pudiera realizar.**<sup>12</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En tal sentido, es evidente que la conclusión a la que se debería llegar es que **JE RUEDA** actuaba en nombre y cuenta propio, corriendo el riesgo de las ventas que pudiera realizar de los productos de **VIÑA MORANDÉ**.

#### 4.3.1.2. Realización de Actividades de Cooperación:

**"Adicionalmente, de los correos electrónicos adjuntados al expediente solamente se concluye una colaboración entre las partes para finiquitar una negociación, tales como la inclusión de diferentes etiquetas, precios especiales en las negociaciones y amplios plazos para los pagos.**

**Sumado a ello, se determinó la existencia de apoyos para la promoción de la marca Viña Morandé, circunstancia admitida por el representante legal de la demandada**<sup>15</sup> *ya que en la lista de precios se incluía, no obstante, era un precio bruto, uno neto y la inclusión de la promoción. Resáltese que dicha lista de precios*

<sup>11</sup> Página 18 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

<sup>12</sup> Página 18 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

era general como se desprende de los folios 190 y 191, siendo los mismos estándar."<sup>13</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El Juzgado identifica el **segundo elemento** del contrato de distribución de la siguiente manera:

"(...)

ii.) se destacan las actividades de cooperación, así que el empresario se involucra en desarrollo de los negocios."

Sin embargo, al analizar su existencia, señala el Juzgado que:

"Así las cosas, no logró la demandante emerger la forma en que Viña Morandé se involucró en el desarrollo de sus negocios, pues como se desprende de las documentales y la declaración de los representantes legales de ambas sociedades se dejó por sentado que la publicidad no se encontraba a cargo de la parte demandada, simplemente se remitió un listado de precios, donde estaba un valor neto, un valor con ganancia y uno que incluía los gastos de publicidad y mercadeo, empero no se demostró la injerencia de la demandada en dichas actividades."<sup>14</sup>

Al respecto, no se comparte la conclusión del Juzgado puesto que, de la revisión juiciosa de las pruebas testimoniales y documentales del proceso, dentro de las cuales se encuentran las citadas a continuación, es evidente que **VIÑA MORANDÉ** y **JE RUEDA** realizaban trabajos conjuntos y cooperaban en el desarrollo de los negocios, tal y como se demuestra a continuación:

- (a) **Copia del correo electrónico de fecha 15 de Julio de 2009 enviado por Francisco Vicuña** (Export Director de **VIÑA MORANDÉ**) a los miembros del equipo de **JE RUEDA**, en el cual manifiesta que:

"(...) Reciban nuestras felicitaciones por este importante acuerdo comercial con Grupo Éxito. Nos interesa apoyar a J.E. Rueda de modo de ser participes de todas las oportunidades de desarrollo que con seguridad vendrán. Por ahora te pediría que Uds. sugieran un Plan de Marketing y los costos involucrados para potenciar esta alianza. Ahí nosotros evaluaremos como podemos aportar (...)." (Subrayas y negrillas fuera del

<sup>13</sup> Página 10 de la sentencia.

<sup>14</sup> Páginas 18 a 19 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

texto original).

- (b) Copia del correo electrónico de fecha 23 Agosto de 2010 enviado por **Cristián Salazar** (Export Manager de **VIÑA MORANDÉ**) a **Cristina Rueda** (Gerente Comercial y de Relaciones Internacionales de **JE RUEDA**), en el cual manifiesta que:

*"(...) La verdad es que estamos muy contentos con la aprobación de las 1.000 cajas y más aún ahora que nos doblaron el pedido!!! En relación a las condiciones no te preocupes que las vamos a mantener. La idea es siempre poder ir desarrollando y concretando en conjunto importantes negocios como el que acabas de cerrar (ojalá que las 2.000 cajas roten lo más rápido posibleeee!). Ya sabes que cuentas con el apoyo de todos nosotros y que vamos a estar siempre dispuestos a colaborar con ustedes en los grandes proyectos que nos esperan, (...).*

*En relación con el merchadising, Verónica y Claudio ya están trabajando en generar tales cantidades (quedamos en llaveros y lápices) por lo ante cualquier noticia que tengamos te mantendré informada.*

*Cristina nuevamente felicitaciones por el buen negocio que acabas de cerrar y demás está decirte que sigues contando con todo nuestro apoyo para lo que necesites.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

- (c) Comunicación de fecha 8 de mayo de 2012 enviada por el señor **MATÍAS ELTON** (Gerente Comercial de **VIÑA MORANDÉ**) a **JULIO EDUARDO RUEDA**:

*"(...) que han realizado con nuestra marca a lo largo de 12 años en que hemos permanecidos como socios comerciales, **donde se ha privilegiado siempre en las buenas relaciones, el apoyo mutuo, la lealtad y el respeto entre las personas.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como se evidencia, expresiones tales como "Nos interesa apoyar a J.E. Rueda (...)" "(...) para potenciar esta alianza", "La idea es siempre poder ir desarrollando y concretando en conjunto importantes negocios" y "el apoyo mutuo" no hacen otra cosa sino demostrar un trabajo conjunto y coordinado para la realización de nuevos negocios, encontrándose así debidamente acreditada la existencia y presencia del segundo de los elementos del contrato de distribución (i.e. *las actividades de cooperación con el empresario*), de acuerdo con la definición utilizada por el Juzgado, en la relación comercial existente entre la Demandada y mi representada.

Salta a la luz la contradicción del Juez de Primera Instancia al indicar que "(...) no logró la demandante emerger la forma en que Viña Morandé se involucró en el desarrollo de sus

*negocios (...)*<sup>15</sup>, puesto que en los apartes citados en la página 10 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023, es evidente que el Juzgado reconoce la existencia de una cooperación al indicar: *"Adicionalmente, de los correos electrónicos adjuntados al expediente solamente se concluye una colaboración entre las partes para finiquitar una negociación, tales como la inclusión de diferentes etiquetas, precios especiales en las negociaciones y amplios plazos para los pagos."*<sup>16</sup>

#### 4.3.1.3. Adquisición de la Propiedad de las Mercaderías:

*"Ahora, para lo que aquí interesa, **no existe duda para el despacho que la relación comercial existente entre J.E. Rueda y Vina Morandé tenía como objeto la adquisición de vinos por parte de la primera, quien luego los revendería**, púes así lo señaló el representante legal de la demandante en su declaración y de demuestra con el amplió caudal probatorio recaudado, entre ello, las facturas adosadas a folios 98 a 186 de los anexos, donde se evidencia que la sociedad Viña Morandé vendía a JE Rueda diferentes tipos de vinos, en las cantidades y clases determinadas en los citados documentos."*<sup>17</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por último, en lo relativo a la existencia del **tercer elemento** indicado por el Juzgado:

*"(...)*

*iii.) el intermediario adquiere la propiedad de las mercaderías y se refleja en la práctica como una reventa del producto."*<sup>18</sup>

Al respecto, basta únicamente en reiterar lo manifestado por el Juzgado al analizar el primero de los mismos donde expresamente señala que:

*"En este punto debe resaltarse que **JE Rueda adquirió los vinos de Viña Morandé para ser revendidos a nombre y cuenta propia, corriendo el riesgo***

<sup>15</sup> Página 18 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

<sup>16</sup> Página 19 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

<sup>17</sup> Página 12 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

<sup>18</sup> Página 19 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

de las ventas que pudiera realizar.<sup>19</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El Juzgado, basado en una sentencia de la CSJ, señala que debe existir la obligación de una cantidad mínima de mercadería para encontrarse acreditado un contrato de distribución. Frente al particular, consideramos pertinente primero recordar nuevamente la diferenciación entre los elementos esenciales, naturales y accidentales de los contratos, la cual se encuentra prevista en el Artículo 1501 del C.C. de la siguiente forma:

**"Artículo 1501. Cosas Esenciales, Accidentales y de la Naturaleza de los Contratos.** *Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."*

Es así como el Juez de Primera Instancia indica que, al no existir una obligación de una cantidad mínima de compra de unidades de **VIÑA MORANDÉ** por parte de **JE RUEDA**, no se acredita este elemento esencial del contrato de distribución, error en el cual incurre el Juzgado al confundir este elemento (i.e. la compra y posterior reventa del producto) con un elemento accidental del mismo, como lo sería la obligación de adquirir cierto número mínimo de unidades. Al respecto, es pertinente señalar que la CSJ ha definido el contrato de distribución de la siguiente manera:

*"CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN – Celebrado entre las partes para compra y venta de productos fabricados por la demandada. (...). La reventa como elemento esencial de los contratos de distribución y de concesión.*

(...)

*El de distribución, es un convenio que otorga al comercializador el derecho de vender los productos del empresario en una zona geográfica determinada bajo las condiciones impuestas por este, obteniendo como ganancia la diferencia entre el precio de compra al productor y el de venta al cliente final, denominada margen de reventa."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de Septiembre de 2015, Rad. No. 11001-31-03-014-2004-00027-01. Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez.).

<sup>19</sup> Página 18 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Es así como lo esencial en el contrato de distribución es la compra para la reventa, no la necesidad de una compra mínima de productos por parte del distribuidor. Lo anterior queda plenamente probado dentro del proceso, tan es así que Juez de Primera Instancia advierte la existencia de la compra para la reventa:

*“Ahora, para lo que aquí interesa, no existe duda para el despacho que la relación comercial existente entre J.E. Rueda y Vina Morandé tenía como objeto la adquisición de vinos por parte de la primera, quien luego los revendería, púes así lo señaló el representante legal de la demandante en su declaración y de demuestra con el amplió caudal probatorio recaudado, entre ello, las facturas adosadas a folios 98 a 186 de los anexos, donde se evidencia que la sociedad Viña Morandé vendía a JE Rueda diferentes tipos de vinos, en las cantidades y clases determinadas en los citados documentos.”<sup>20</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Continúa el Juzgado, de forma errónea y contraria a la reiterada jurisprudencia de la CSJ, argumentando que:

*“Así tampoco se pactó una remuneración por la distribución de los vinos en un lugar específico del territorio nacional, itérese, si bien es cierto la demandada remitió una lista de precios sugerida, no se logró demostrar con el acervo probatorio recaudado el pacto de la comisión que devengaría JE Rueda por la distribución de los vinos, es más, de las documentales visibles a folios 391 a 495, que la entrega de los envíos a JE RUEDA era realizada por Buen vivir, adicionalmente, de las certificaciones obrantes en el plenario por venta de licores Hato grande<sup>29</sup>, IRCC LTDA<sup>30</sup> y Club Campestre Guaymaral<sup>31</sup> no es posible determinar ella promoción o explotación del negocio del tercero aquí demandado.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Esta contradicción a lo advertido por la CSJ se prueba con la misma Sentencia citada por el Juzgado en la Página 17 de su fallo, en donde la Corte señaló que la ganancia del distribuidor se obtiene del margen de reventa, remuneración plenamente acreditada en el proceso con el Dictamen Pericial y demás pruebas documentales que obran en el expediente, y a la cual la CSJ se refiere en los siguientes términos:

*“El de distribución, es un convenio que otorga al comercializador el derecho de vender los productos del empresario en una zona geográfica determinada bajo las condiciones impuestas por este, obteniendo como ganancia la diferencia entre el precio de compra al productor y el de venta al cliente final, denominada”*

<sup>20</sup> Página 12 de la sentencia.

**margen de reventa.**

*El beneficio del distribuidor resulta de su propia actividad, por cuanto adquiere las mercancías y debe pagar su valor al productor con independencia de la suerte que corra al revenderlas (actúa por su cuenta y en nombre propio), por lo que el incumplimiento del cliente solo lo perjudica a él, y debe soportar todos los riesgos de los productos desde que estos quedan a su disposición." (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de Noviembre de 2021SC5252-2021. Rad.2005-00143-01).*

**4.3.2. Confesión de la Demandada sobre la Existencia de un Contrato de Distribución.**

Como si lo anterior no fuera suficiente para demostrar el yerro en el resultado de la Sentencia, es preciso señalar que el Juez de Primera Instancia olvida por completo la comunicación de fecha ocho (8) de Mayo de 2012 enviada por el señor **MATÍAS ELTON** (Gerente General de **VIÑA MORANDÉ**) a **JULIO EDUARDO RUEÑA** (representante legal de **JE RUEDA**), que obra dentro del expediente como Prueba Documental No. 22 de la Demanda, donde claramente **se confiesa la existencia de un contrato de distribución** en los siguientes términos:

*"Según lo conversado el día de ayer Lunes 7 de Mayo del presente, queremos corroborar a través de la presente carta, el término de las relaciones comerciales mantenidas entre Viña Morandé S.A., y J.E. Rueda, **empresa distribuidora de nuestros vinos Morande en Colombia.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Ello pareciera evidenciar que no fue valorado todo el acervo probatorio que obra dentro del expediente, ya que sólo basta remitirse a esta comunicación para encontrar probado, mediante esta confesión que consta en el documento antes citado que cumple con todos los requisitos del Artículo 191 del CGP, la existencia del contrato de distribución entre **VIÑA MORANDÉ** y mi representado **JE RUEDA**.

**4.3.2.1. Zona Determinada.**

Posteriormente, el Juzgado equívocamente argumenta que "(...) *no quedó determinada con nitidez la zona geográfica de distribución de los vinos Viña Morandé*"<sup>21</sup>. Al respecto, es preciso referirse nuevamente a la comunicación del día ocho (8) de Mayo de 2012, donde el representante legal de **VIÑA MORANDÉ** indicó "(...) *J.E. Rueda empresa distribuidora de*

<sup>21</sup> Página 20 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

*nuestros vinos Morande en Colombia.*" Salta la duda del porqué para el Juzgado la determinación de que **JE RUEDA** era la empresa distribuidora en Colombia carece de delimitación geográfica, cuando sus fronteras delimitan perfectamente el territorio de la distribución.

Lo anterior permite concluir que la zona de distribución está perfectamente determinada, ya que **JE RUEDA** podía distribuir los productos de Viña Morandé dentro de la totalidad del territorio colombiano.

Adicionalmente, en este punto de la Sentencia, como se relató anteriormente, el Juzgado señala:

*"(...) Aunado a ello, el representante de la demandante JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO aseveró en su declaración que en ningún momento se habló con la demandada de agencia comercial o contrato de distribución<sup>11</sup> (min. 10:39.44)."<sup>22</sup>*

Sobre el particular, es preciso realizar nuevamente la siguiente precisión: En el minuto 10:39 del interrogatorio de parte de **JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO**, la pregunta formulada por el Dr. Pacheco (apoderado de la demandada) fue: "*¿Advirtió usted alguna vez a Viña Morandé las diferencias entre un contrato de agencia y uno de distribución?*", a lo que el señor **RUEDA** respondió "*No hablamos sobre el particular*". Lo anterior dista totalmente de la afirmación que realiza el Juzgado, en la cual señala que **JULIO EDUARDO RUEDA** en ningún momento habló con la demandada de agencia comercial o contrato de distribución. **Una cosa es hablar de un contrato en específico y otra muy distinta de la diferencia entre un contrato y el otro.**

Por el contrario, sobre este 'elemento' particular, en el minuto 10:42 del interrogatorio de parte a la pregunta del señor Juez Dr. Hernández sobre "*(...) si dentro de "esa promoción" de que habla el objeto social está la reventa de licor de Viña Morandé aquí en Colombia?*", el señor **JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO** contestó:

*"Cómo opera el sistema? El sistema de las representaciones de las marcas internacionales y en el caso del vino en particular, obedece a unas casas promotoras de vino que deben por supuesto evacuar sus productos en los mercados nacionales e internacionales, para lo cual eligen a un agente distribuidor con el objeto de desarrollar las políticas y posicionamiento de sus marcas en los mercados internacionales y supuestamente en el local.*

<sup>22</sup> Página 8 de la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

*En el caso nuestro colombiano Morandé nos solicita a nosotros ese agenciamiento y esa distribución a finales del año 99, convinimos un proceso de desarrollo para esas marcas, donde se estableció un proyecto de plan de mercadeo con el objeto de introducir las diversas categorías producidas por Pablo Morandé específicamente para el mercado colombiano a nivel nacional." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Como se evidencia de lo anterior, **JE RUEDA** sí habla de la existencia de un agente distribuidor solicitado por **VIÑA MORANDÉ** a finales del año 99, lo cual concuerda con la carta del ocho (8) de Mayo de 2012, mediante la cual **VIÑA MORANDÉ** comunica a **JE RUEDA** su decisión unilateral de dar por terminada la relación comercial.

**4.4. Omisión de Pronunciamiento respecto de la Terminación Unilateral e Intempestiva de la Relación Comercial y su correspondiente Indemnización de Perjuicios.**

Por último, el Juez de Primera Instancia omite totalmente el análisis de la terminación intempestiva de la relación comercial entre **VIÑA MORANDÉ** y **JE RUEDA** y su correspondiente indemnización de perjuicios por considerar, erróneamente, que no se estaba en presencia de alguno de los contratos alegados (i.e. contrato de agencia comercial, o en subsidio, contrato de distribución).

Al respecto, sin perjuicio de que se encuentran acreditados probados los elementos del contrato de agencia comercial, o en subsidio del contrato de distribución, en cualquiera de los casos la relación comercial entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ** se terminó de forma unilateral e intempestiva por ésta última, tal y como lo confesó su representante legal **MATÍAS ELTON**, en los términos del Artículo 191 del CGP, mediante comunicación de fecha ocho (8) de Mayo de 2012, que obra en el expediente como Prueba Documental No. 22 de la Demanda:



GRUPO BELEN

LA EXPRESIÓN DE NUESTRA TIERRA

33/2012  
GCIA. GRAL

Santiago,  
Mayo 08 de 2012.-

Señor  
Julio Eduardo Rueda  
J.E. RUEDA

**PRESENTE**

Estimado Julio Eduardo:

Según lo conversado el día de ayer Lunes 7 de Mayo del presente, queremos corroborar a través de la presente carta, el término de las relaciones comerciales mantenidas entre Viña Morande S.A., y J.E. Rueda, empresa distribuidora de nuestros vinos Morande en Colombia.

Quisiéramos agradecer a Empresas J.E. Rueda por toda la confianza puesta en nuestra Compañía desde el comienzo de nuestras relaciones comerciales y, en especial por el trabajo que han realizado con nuestra marca a lo largo de los 12 años en que hemos permanecidos como socios comerciales, donde se ha privilegiado siempre las buenas relaciones, el apoyo mutuo, la lealtad y el respeto entre las personas.

No nos queda más que agradecer de forma sincera el compromiso de ustedes hacia Morande, esperando hoy poner fin de la mejor manera a nuestra relación comercial.

Cordialmente,

Matias Elton N.  
Gerente General  
VIÑA MORANDE S.A.

La anterior comunicación es prueba de lo siguiente:

1. Existencia de un Contrato entre VIÑA MORANDÉ y JE RUEDA: Dice la comunicación "(...) relaciones comerciales mantenidas entre Viña Morandé S.A., y J.E. Rueda".

2. Dicho Contrato entre VIÑA MORANDÉ y JE RUEDA es de Distribución: Dice la comunicación "(...) **empresa distribuidora de nuestros vinos Morandé en Colombia**"
3. Delimitación Geográfica: Dice la comunicación "(...) **empresa distribuidora de nuestros vinos Morandé en Colombia**".
4. Terminación Unilateral e Intempestiva del Contrato: Dice la comunicación "**Según lo conversado el día de ayer Lunes 7 de mayo del presente, queremos corroborar a través de la presente carta, el término de las relaciones comerciales (...)**".
5. Estabilidad de la Relación de Distribución: Dice la comunicación "(...); **en especial por el trabajo que han realizado con nuestra marca a lo largo de los 12 años en que hemos permanecido como socios comerciales (...)**".
6. Desarrollo y Promoción de la Marca en el Territorio Colombiano: Dice la comunicación "**en especial por el trabajo que han realizado con nuestra marca (...)**".

Es claro que la anterior confesión del representante legal de **VIÑA MORANDÉ**, junto con el acervo probatorio que consta en el expediente, prueba a todas luces la intempestiva terminación de la estrecha, leal, respetuosa y prolongada relación comercial de agenciamiento para la distribución entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ** que condujeron a la apertura y posicionamiento de la marca de **VIÑA MORANDÉ** en **Colombia**.

Lo anterior, sumado al hecho de que, previo a la carta de terminación del contrato del ocho (8) de Mayo de 2012, mediante correo electrónico del veinticuatro (24) de Abril de 2012, **SALAZAR** (Export Manager de **VIÑA MORANDÉ**) afirmó a **JULIO EDUARDO RUEDA** (representante legal de **JE RUEDA**) lo siguiente:

*"De: Cristian Salazar (5616) [mailto: [csalazar@morande.cl](mailto:csalazar@morande.cl)]  
mailto: [csalazarjulioerueda@buenvivir.com.co](mailto:csalazarjulioerueda@buenvivir.com.co)  
Enviado el: martes, 24 de abril de 2012 3:15 p. m.  
Para: Cristina Rueda; 'Julio Eduardo Rueda'  
CC: Cristian Isbej (5615)  
Asunto: Reunión Visita J.E Rueda*

*Estimado Julio Eduardo, como esta!! Ya lo estamos esperando en Santiago para devolverle todas esas buenas atenciones que han tenido con nosotros en cada visita a Bogotá!!*

*La idea es que nos podamos reunir junto a Cristian Isbej y Matías Elton en su llegada a Chile para que **podamos ver como afrontamos el 2012 con Morande, y las principales aristas a definir** y que más inquietan y les gustaría conocer a los demás participantes de la futura reunión en vuestras visitas son:*

- *Presupuesto de compras final para 2012 (estimado y lo más cercano a la realidad)*
- *Crecimiento estimado compra y ventas Morande 2012 vs 2011*
- *Posicionamiento de Morande dentro de portafolio de J.E Rueda*
- *Posicionamiento de Morande para el mercado de Colombia.*
- *Posicionamiento de Morande dentro del Top Ten en ventas? **A donde apuntamos y a qué plazo?***

*La idea es poder ir conociendo con anticipación **estos puntos con la idea de poder discutirlos antes de su visita, preparar los temas y tener así respuestas y adelantos a los puntos a tratar.***

*Muchas gracias y quedo bien pendiente.*

**Un gran abrazo!!**

*Cristian Salazar Vial.  
MORANDÉ Premium Wines – Chile  
Phone: 56-2-5715616  
Fax: 56-2-5715647  
[csalazar@morande.cl](mailto:csalazar@morande.cl)  
[www.morande.cl](http://www.morande.cl)." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

**Por todo lo anterior, reitero, la terminación sí fue abrupta, injustificada y denota la mala fe de los funcionarios de VIÑA MORANDÉ.**

#### **4.5. Indemnización de Perjuicios. Daños Causados a JE RUEDA.**

En la jurisprudencia de la CSJ y la doctrina nacional y extranjera, un punto de absoluto consenso es el deber de indemnización que tienen las partes cuando dan por terminado de manera unilateral e injustificada un contrato. Así pues, en Sentencia del trece (13) de Noviembre de 2019, la CSJ reiteró la necesidad de que en los contratos de suministro se deba dar un preaviso, previo y racional, a la parte terminada.

*"En otras palabras, **se busca evitar una terminación abrupta e intempestiva que sorprenda al otro contratante, al punto de impedirle adoptar medidas adecuadas para continuar sus actividades con un mínimo de parálisis o afectación de su giro ordinario.***

(...)

Concordante con ello, de ordinario se admite la necesidad de un preaviso, el cual cumple la notoria función de advertir la decisión de poner fin al contrato por la sola voluntad de uno de los contratantes, pero además satisface imperiosas necesidades de mitigación o evitación de daños al otro, lo cual deriva del postulado de la buena fe, vale decir, de la probidad, la rectitud y el no abuso del derecho.

Sobre esa base, se ha sentado la necesidad de conceder al preavisado un tiempo proporcional, justo y razonable para el despliegue de actuaciones adecuadas y oportunas, el cual, cuando la ley no lo ha determinado, deberá atender la antigüedad, la continuidad, la utilidad y el interés de las partes en el negocio." (Subrayas y negrillas del texto original). (CSJ, Sentencia del trece (13) de Noviembre de 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta bajo el expediente SC4902-2019 Radicación No. 11001-31-03-006-2015-00145-01).

Como consecuencia de la terminación abrupta e injustificada de la relación comercial por parte **VIÑA MORANDÉ** probada y analizada anteriormente, que constituye una flagrante violación del postulado de la buena fe, denotando la falta de probidad, de rectitud y el abuso del derecho, **VIÑA MORANDÉ** está obligada a indemnizar los perjuicios causados a **JE RUEDA** (daño emergente y lucro cesante), junto con el pago de los intereses comerciales moratorios desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, a partir del mes de mayo de 2012, fecha de terminación de la relación contractual o la fecha que se establezca en el proceso y hasta cuando se verifique el pago, de conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente y, particularmente, el Dictamen Pericial realizado por la señora perito Ligia Eugenia Segura Toro.

Por último, sobre este Dictamen Pericial es pertinente recordar que la objeción grave presentada en su contra por el apoderado de la Parte Demandada no fue probada ni sustentada en la oportunidad procesal concedida por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ** en Auto del veinte (20) de Agosto de 2020 (folios 1496 y 1505 del expediente) bajo los términos del Artículo 228 del CGP, por lo cual este mismo Despacho declaro cerrada la etapa probatoria del presente proceso, sin que se hubiera probado la objeción por error grave presentada a este Dictamen Pericial realizado por la señora perito Ligia Eugenia Segura Toro, dejando dicho Dictamen en firme y con plena validez probatoria; toda vez que sí se demostró con Opinión Profesional Contable del señor Leonardo Grajales Villa del día veintinueve (29) de Junio de 2018, que el supuesto 'error grave' del Dictamen Pericial alegado por el apoderado de la Parte Demandada, era simplemente una imprecisión o un error mecanográfico en la denominación de una columna en la tabla de Porcentaje en Costos y Gastos, denominada como "Total 2009 a 2011 Valor", cuando las cifras corresponden fielmente al periodo del año 2000 al 2011, por lo cual debió denominarse correctamente "Total 2000 a 2011 Valor" tal y como obra en los folios 1404 a

1411 del expediente.<sup>23</sup>

Por lo anterior, las cifras indemnizatorias contenidas en el Dictamen Pericial deberán ser tenidas en cuenta para efectos de la apreciación de los daños y perjuicios causados por las actuaciones de la Parte Demandada.

## VI. SOLICITUD.

Con todos los elementos anteriormente mencionados, las claras contradicciones en las que incurre el Juzgado y la indebida e insuficiente valoración probatoria, es claro que la Sentencia del quince (15) de Febrero de 2023 proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** debe revocarse en su totalidad y en tal sentido se debe:

1. **DECLARAR** la existencia de un Contrato de Agencia Comercial entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ**, en los términos señalados en la Demanda; o
2. De forma subsidiaria, **DECLARAR** la existencia de un Contrato de Distribución entre **JE RUEDA** y **VIÑA MORANDÉ**, en los términos señalados en la Demanda;

<sup>23</sup> En dicho documento se establece que: "2.1.4 Verificadas las cifras controvertidas por el apoderado de la Parte Demandada, e incluidas en el Dictamen Pericial, se advierte que existe una imprecisión mecanográfica en la Tabla que incluyó la Perito en la Sección 7.1.5.1 del Dictamen Pericial (Porcentaje en Costos y Gastos), así:

(...)

c. Al revisar las cifras incorporadas bajo esta Columna, luego de realizar un ejercicio simple de comparación de la información disponible en los Estados Financieros de JERueda (que son Anexos del Dictamen Pericial), frente a las cifras incluidas bajo esta Segunda Columna, **se puede verificar y afirmar con certeza que todas las cifras incluidas son las cifras reales y fidedignas correspondiente al período 2000-2011.**

d. De esta forma, la Perito incurrió en una imprecisión mecanográfica al denominar la Segunda Columna de la Tabla como "Total 2009' a 2011 Valor", cuando se debe entender a partir de las cifras que extrajo de los Estados Financieros, que corresponden fielmente a las cifras correspondientes para el período 2000-2011 revisado por la Perito en cumplimiento de lo ordenado por el Juez.

e. Conforme lo anterior, el número "9" es la imprecisión mecanográfica evidenciada en el título, que no afecta la exactitud de las cifras reales y fidedignas del período analizado por la Perito." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

3. En cualquier caso, **DECLARAR** la terminación unilateral e injustificada de la relación comercial por parte de **VIÑA MORANDÉ**, en los términos señalados en la Demanda; y
4. Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **VIÑA MORANDÉ** al pago de la cesantía comercial (en el caso de la agencia comercial) por parte de la Demandada, la indemnización equitativa (daño emergente y lucro cesante) y los intereses comerciales moratorios causados sobre dichas sumas de dinero, liquidados desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, a partir del mes de mayo de 2012, fecha de terminación de la relación contractual o la fecha que se establezca en el proceso y hasta cuando se verifique el pago; elementos todos probados en el presente proceso, así como también a las costas y agencias en derecho, en los términos señalados y solicitados en el Demanda.

#### VII. ANEXOS.

Se acompañan los siguientes documentos:

**Anexo 1** Correo electrónico de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia

**Anexo 2** Correo electrónico de la Relatoría de la Corte Constitucional.

#### VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-21, Edificio Avenida Chile, Torre A, Oficinas 602 - 603 de la ciudad de Bogotá D.C., en los Teléfonos: (601)3173040 – (601)3173404, y en los correos electrónicos: [cmosquera@mosquera-abogados.com](mailto:cmosquera@mosquera-abogados.com), [fcantillo@mosquera-abogados.com](mailto:fcantillo@mosquera-abogados.com) y [avargas@mosquera-abogados.com](mailto:avargas@mosquera-abogados.com) solicitándose de manera respetuosa que se realicen a las direcciones electrónicas enunciadas anteriormente.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



**CRISTIAN MOSQUERA CASAS**  
[cmosquera@mosquera-abogados.com](mailto:cmosquera@mosquera-abogados.com)

C.C. No. 10.515.997 de Popayán

T.P No. 3526 del C.S. de la J.

**Apoderado Especial de J E RUEDA & CÍA S A**

# ANEXO 1

**Francisco Cantillo**

---

**De:** Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia <relatoriacivil@cortesuprema.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 17 de febrero de 2023 2:47 p. m.  
**Para:** Relatoria Corte Constitucional; Francisco Cantillo  
**CC:** Nubia Cristina Salas Salas  
**Asunto:** [Consulta] RC-386 02-2023 "Solicitud textos Sentencias Corte Suprema de Justicia"



En atención a su solicitud de sentencias de unificación -SU-, me permito remitir la misma a la Relatoría de la Corte constitucional para lo de su cargo.

Es para nosotros muy importante conocer su opinión con relación al servicio prestado, por lo tanto lo invitamos a diligenciar nuestra [ENCUESTA DE SATISFACCIÓN](#).

Para inscribirse en nuestra base de datos, le solicitamos diligenciar en línea el ["FORMULARIO DE REGISTRO DE NUEVO USUARIO"](#) y así pueda hacer parte de la lista para recibir nuestras publicaciones oficiales.

Si usted requiere profundizar en su consulta o para futuras consultas, le invitamos a acceder al Sistema de Consulta de Jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, a su servicio en el siguiente link ["SISTEMA DE CONSULTA-JAVA"](#). Puede acceder a su video tutorial en los siguientes links:

- [Video tutorial de pautas para la consulta de jurisprudencia de la Sala de Casación Civil](#)
- [Pautas para la consulta de jurisprudencia de la Sala de Casación Civil](#)

Para consultar nuestras publicaciones cronológicas y especializadas, lo invitamos a visitar nuestro sitio web: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoriasc/>

Cordialmente,



**Orlando Ramírez Rueda**  
**Profesional Grado 21**  
 Relatoría Sala de Casación Civil  
 (571) 5622000 ext. 9311  
 Carrera 8 # 12<sup>a</sup>-19 Oficina 301, Bogotá

Síguenos en:



**De:** Francisco Cantillo <fcantillo@mosquera-abogados.com>

**Enviado:** viernes, 17 de febrero de 2023 2:39 p. m.

**Para:** Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia <relatoriocivil@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** cmosquera@mosquera-abogados.com <cmosquera@mosquera-abogados.com>; Alejandro Vargas <avargas@mosquera-abogados.com>

**Asunto:** RV: Solicitud textos Sentencias Corte Suprema de Justicia

Bogotá D.C., Febrero 17 de 2023

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RELATORÍA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Dra. Nubia Cristina Salas Salas**

**Líder del Proceso Misional de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial**

E. S. D.

[relatoriocivil@cortesuprema.gov.co](mailto:relatoriocivil@cortesuprema.gov.co)

Ciudad.

**Vía Correo Electrónico.**

**Ref.: Solicitud de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

Respetados Señores,

Reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito solicitar su colaboración remitiéndonos los textos de las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

- Sentencia SU-656 de 1999 de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia SU-1094 de 2000 de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia SU-212 de 2003 de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia SU-1187 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia SU-1248 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia

- Sentencia SU-1733 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia SU-276 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia SU-1185 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia

Agradezco inmensamente su pronta colaboración con la remisión de la sentencia indicadas al presente correo electrónico.

Cordial saludo,

**Francisco Cantillo**  
Mosquera Abogados

**MOSQUERA** ABOGADOS

Carrera 7 # 71-21 Torre A | Piso 6.

PBX: (571) 3173040

FAX: (571) 3173303

Bogotá, Colombia.

[www.mosquera-abogados.com](http://www.mosquera-abogados.com)

Advertencia / Warning

Este correo electrónico contiene información privada y estrictamente confidencial.

Si usted no es el destinatario del presente mensaje no está autorizado a leerlo, retenerlo o difundirlo.

This e-mail is privileged, confidential and contains private information.

Any reading, retention, distribution or copying of this communication by any person other than its intended recipient is prohibited.

MOSQUERA ABOGADOS. 2023

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# ANEXO 2



## Relatoría

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023  
Oficio N.º 2023-2475

Señor  
**Francisco Cantillo**

Ciudad

**Ref:** ECC-2023-4549 sentencias C-048 de 2009 y C-099 de 2000

Respetado peticionario, reciba un cordial saludo de parte de la Relatoría de la Corte Constitucional.

Acusamos recibo de su petición en la cual nos solicita lo siguiente: Sentencia C-048 de 2009 y C-099 de 2000.

Al respecto, nos permitimos informarle que, conforme la búsqueda realizada en la página web de Relatoría de la Corte Constitucional, la providencia solicitada no existe. Sin embargo, al considerar que hubo un error de enunciación, se remite la providencia la cual se presume es la de su interés.

La Sentencia T-099 de 2000

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-099-00.htm>

La Sentencia T-048 de 2009

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-048-09.htm>

Para verificar esta información, se ingresó por radicación en el buscador de Relatoría y se ubicó en el año de interés en este caso los años 2000 y 2009, en donde arroja todas las providencias emitidas en dichos años, entre ellas sentencia de tutela ( T ) y constitucionalidad ( C )

Sentencias proferidas en el año 2000:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php?ponente=&demandado=&Sentencia=&Tipo=Sentencias&busqueda=&conector=AND&segundotema=&anios=00&accion=Buscar>

Sentencias proferidas en el año 2009

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php?ponente=&demandado=&Sentencia=&Tipo=Sentencias&proceso=&busqueda=&conector=AND&segundotema=&anios=09&pg=0&vs=0&accion=Buscar>

**Guía para el uso del buscador de Relatoría de la Corte Constitucional**



## Relatoría

Con el ánimo de facilitar esta y futuras consultas, el área de Relatoría pone a disposición del público en la página web de la Corte Constitucional, la información de todas las providencias que esta profiere, con el fin de que puedan acceder a ella de forma directa, inmediata y precisa según sus objetivos y necesidades, con lo cual, se optimiza los resultados de su búsqueda. En esa medida, se sugiere atender las siguientes indicaciones:

Ingrese al micrositio de Relatoría de esta Corporación <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>. Aquí encontrará los criterios o filtros de consulta.

En la primera pestaña “Palabra clave”, usted puede buscar dentro del texto de las sentencias y autos palabras o frases, así como combinaciones entre ellas, las cuales deben ir entre comillas y haciendo uso de los conectores **AND**, **OR** y **AND NOT**. Ejemplo: “**Libertad de expresión**” **AND** “**redes sociales**”.

En la segunda pestaña “Tema de la sentencia”, usted puede buscar temas que utiliza la Relatoría para clasificar el contenido de las sentencias y autos. Ejemplo: **Libertad de expresión**. De igual manera, se pueden realizar combinaciones de palabras o temas, las cuales deben ir entre comillas y haciendo uso de los conectores **AND**, **OR** y **AND NOT**. Ejemplo: “**Libertad de expresión**” **AND** “**redes sociales**”.

En la tercera pestaña “Número de la sentencia”, usted puede realizar la búsqueda con el número de la sentencia o auto con el cual se identifica. Ejemplo: **T-001-20**

En la cuarta pestaña “Radicación” usted puede buscar por diversos datos básicos de la sentencia o auto. Ejemplo: **magistrado ponente, demandante demandado /norma, tema, tipo y número de la providencia (auto/sentencia), año.**



## Relatoría

En la quinta pestaña: “Normas demandadas” usted puede encontrar las sentencias en las cuales esta Corporación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma. Ejemplo: [Ley 906 de 2004](#).

La sexta pestaña “nuevo buscador” es una novedosa herramienta que se está desarrollando con el fin de brindar varias alternativas para clasificar y filtrar la información. Adicional a las funciones disponibles en el anterior buscador, en este sitio usted puede filtrar los resultados de su búsqueda y también seleccionar la opción “exportar a Excel” la información hallada. A continuación, se adjuntan los enlaces con la guía y el video donde se explican los atributos del nuevo buscador:

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/buscador\\_new//views/help/Guia\\_uso\\_Buscador\\_Relatoria.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/buscador_new//views/help/Guia_uso_Buscador_Relatoria.pdf) (guía)

[https://www.youtube.com/watch?v=xP8oHh0\\_bQM](https://www.youtube.com/watch?v=xP8oHh0_bQM) (video)

En los anteriores términos, esperamos haber atendido su petición y lo invitamos en futuras consultas a hacer uso de nuestro buscador de Relatoría.

Cordialmente,

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**

**María Camila Vásquez Bohórquez**

Auxiliar judicial 2



<https://sigobius.corteconstitucional.gov.co/consultaciudadana/Default.aspx?ID=QZOfeQsmWB6vg2ZRO8dT5w==>